

**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**TESIS:**

**“LA JUSTICIA TERAPÉUTICA COMO UN MODELO PROTECTOR  
DE LA DIGNIDAD HUMANA. HACIA UNA IMPLEMENTACIÓN EN  
EL ESTADO DE PUEBLA”**

**PRESENTA:**

**IVAN MARCOS SANTILLANA CUEVAS**

**MATRÍCULA 214471167**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. GABRIEL PÉREZ GALMICHE**

**CODIRECTOR DE TESIS:**

**DR. GABRIEL PÉREZ GALMICHE**

**Puebla, Puebla, en el mes de Junio del año 2016**

*La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables<sup>1</sup>*

## **PREÁMBULO**

En el presente estudio se explican los beneficios de implementar un sistema de justicia con enfoque terapéutico a la impartición de justicia en México, ello, debido a que en los países en los que se cuenta con este tipo de enfoque jurídico, los jueces tienen una visión terapéutica al momento de impartir justicia, situación que beneficia a las personas sobre las que recaen sus resoluciones en el sentido de que estas ya no son tratadas únicamente como víctima y victimario, como imputado o reo, o como infractores de alguna norma, sino como seres humanos que se ven mermados de una u otra forma por el conflicto del que forman parte, y que psicológicamente sufren una variación en sus percepciones del mundo y la sociedad en la que se desenvuelven.

En esta investigación, se realiza un análisis genérico con el fin de explicar los beneficios jurídicos y sociales que trae consigo la adopción de un sistema de justicia con enfoque terapéutico en el estado de Puebla.

---

<sup>1</sup> *Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 1948.

# ÍNDICE

PREÁMBULO.....	- 1 -
ÍNDICE .....	- 2 -
INTRODUCCIÓN .....	- 5 -
CAPÍTULO 1 .....	- 7 -
LA DIGNIDAD HUMANA Y.....	- 7 -
LOS DERECHOS HUMANOS.....	- 7 -
1.1 Conceptualizaciones.....	- 7 -
1.2 Evolución Histórica.....	- 9 -
1.3 Los derechos humanos.....	- 12 -
1.4 La reforma Constitucional en México.....	- 17 -
1.4.1 Ventajas de la reforma.....	- 25 -
1.4.2 Desventajas de la reforma.....	- 27 -
1.4.3 Conclusiones sobre la reforma.....	- 29 -
CAPÍTULO 2 .....	- 31 -
LA JUSTICIA TERAPÉUTICA.....	- 31 -
2.1 Conceptualizaciones.....	- 31 -
2.1.1 De la Justicia .....	- 31 -
2.1.2 De la Terapéutica.....	- 37 -
2.1.3 De la Justicia Terapéutica.....	- 41 -
2.2 Características de la <i>TJ</i> .....	- 43 -
2.2.1 Principios del sistema de <i>TJ</i> .....	- 45 -
2.2.2 Ámbitos de aplicación de la <i>TJ</i> .....	- 46 -
2.3 Mecanismos e instrumentos de aplicación de la <i>TJ</i> .....	- 48 -

2.4 De los Juzgados que aplican la <i>TJ</i> .....	- 53 -
2.4.1 Características de los juzgados especializados en <i>JT</i> .....	- 58 -
2.4.2 La <i>TJ</i> y su aplicación en el mundo.....	- 60 -
2.5 Conclusiones sobre la <i>TJ</i> .....	- 62 -
CAPÍTULO 3 .....	- 64 -
LA JUSTICIA TERAPÉUTICA EN MÉXICO.....	- 64 -
3.1 En el ámbito académico.....	- 64 -
3.2 En el ámbito práctico.....	- 67 -
3.2.1 En el estado de Nuevo León.....	- 73 -
3.2.2 En el estado de Morelos .....	- 74 -
3.2.3 En el estado de Chihuahua.....	- 75 -
3.2.4 Estado de México. ....	- 78 -
3.2.5 En el estado de Durango .....	- 80 -
3.2.6 En la Ciudad de México .....	- 81 -
3.3 Ventajas del modelo terapéutico.....	- 84 -
3.4 Desventajas del modelo terapéutico .....	- 86 -
CAPÍTULO 4 .....	- 90 -
HACIA UNA APLICACIÓN DEL MODELO TERAPÉUTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA .....	- 90 -
4.1 El caso Ana contra Juan: Violencia Familiar. ....	- 91 -
4.1.1 Antecedentes.....	- 91 -
4.1.2 Marco Jurídico. ....	- 94 -
4.1.3 Análisis. ....	- 96 -
4.2 El caso Ana contra Juan: Alimentos.....	- 98 -
4.2.1 Antecedentes.....	- 98 -

4.2.2 Marco jurídico .....	- 100 -
4.2.3. Análisis .....	- 105 -
4.3 El caso Ana contra Juan: Sustracción de menor.....	- 107 -
4.3.1 Antecedentes.....	- 107 -
4.3.2 Marco Jurídico .....	- 109 -
4.3.3. Análisis. ....	- 111 -
4.4 El caso Juan contra Ana: Guarda y Custodia. ....	- 112 -
4.4.1 Antecedentes.....	- 112 -
4.4.2 Marco jurídico .....	- 114 -
4.4.3 Análisis .....	- 128 -
4.5 El caso Juan contra Ana: Violencia Familiar. ....	- 130 -
4.5.1 Antecedentes.....	- 130 -
4.5.2 Marco Jurídico .....	- 133 -
4.5.3 Análisis .....	- 142 -
4.6 Conclusiones de la problemática entre Ana y Juan. ....	- 144 -
CONCLUSIONES.....	- 147 -
REFERENCIAS.....	- 150 -
Bibliográficas.....	- 150 -
Electrónicas .....	- 154 -
Normativas.....	- 158 -

## INTRODUCCIÓN

Toda forma de organización social, a lo largo de la historia del hombre, se ha conformado a partir de la esperanza (y en la gran mayoría de casos, la lucha) de sus integrantes por obtener un ambiente de seguridad, justicia, respeto e igualdad, como bases de una convivencia armónica.

Esta misma mecánica es la que nos ha conducido hasta el paradigma de los derechos humanos, traducido como una aspiración hacia un ambiente de respeto a la dignidad de la persona. De este modo, los acuerdos esgrimidos en el pacto social se orientan a la conducta de las personas, de los organismos estatales, y de la interacción entre estos dos últimos, buscando así legitimar el ejercicio del poder público a través de leyes justas.

No obstante, dentro de un sistema social de tipo normativo, la ley debe ser una herramienta que garantice la sana convivencia entre los integrantes de la sociedad, y para que esta ley pueda considerarse justa, se requiere que dentro de la misma sean reconocidas normas de derechos humanos, no en un sentido estrictamente legalista, sino desde una perspectiva que amplifique el bienestar y la equidad, a partir de la inclusión de conceptos como persona, dignidad y libertad<sup>2</sup>.

Como objetivo general del presente trabajo se llevó a cabo un análisis genérico con el fin de explicar los beneficios jurídicos y sociales que trae consigo la adopción de un sistema de Justicia con enfoque Terapéutico en el estado de Puebla, México.

Esta tesis consta de cuatro capítulos: en el primero de ellos se analiza el origen, concepto y características generales de la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos; en el segundo, identifico el origen, concepto, características generales y ámbitos de aplicación del modelo de justicia terapéutica; del mismo modo, el tercer capítulo consiste en una análisis sobre la

---

<sup>2</sup> Mendoza Esquivel, Joaquín, *Los Derechos Humanos como sustento de la Ley justa. Una propuesta pensada desde John Rawls*, México, Editorial Porrúa, 2014, p. IX.

experiencia mexicana en los antecedentes de aplicación de la justicia terapéutica; y, por último, el capítulo cuarto se realizó la demostración, a través de ejemplos prácticos, la viabilidad del modelo de justicia terapéutica en el estado de Puebla.

El problema en que funda esta investigación está relacionado con la forma en que los jueces y otros actores legales desempeñan sus roles en las diversas ramas del derecho en el estado de Puebla, afecta directa e indirectamente la estabilidad psicológica y moral, así como la salud emocional en los justiciables, propiciando así diversos fenómenos morales en el individuo que terminan por mermar, no sólo la dignidad humana de este, sino que se refleja en una serie de problemáticas sociales diversas, sea en temas de seguridad pública, salud o bienestar general que, como tal, influyen en el sentido con el que se percibe la justicia..

Partimos de la premisa de que, si se implementa un sistema de justicia con enfoque terapéutico, el ciudadano obtendrá beneficios en su esfera psicológica y moral que le otorgarán una sensación de estabilidad, seguridad y protección por parte de las autoridades, ayudando así al Estado a generar un ambiente de confianza en sus instituciones, devolviéndoles de alguna forma la credibilidad y reputación que han perdido con el paso de los años, allegándose así a un estado de bienestar que respeta y reconoce a la dignidad humana como un factor fundamental al momento de resolver controversias jurídicas en la sociedad.

La idea de la Justicia Terapéutica es la de aplicar algunos conceptos, propios de las ciencias del comportamiento, en el campo del Derecho, el cual, al final del día se encarga de regular el comportamiento del individuo en sociedad.

Por lo tanto, se propone que los funcionarios judiciales en el estado de Puebla desarrollen habilidades y estrategias con la finalidad de obtener una adecuada adherencia de los justiciables hacia el cumplimiento de sus resoluciones. Entre dichas habilidades se destacan la empatía, el respeto, la identificación y expresión de emociones, el respeto, y la toma de decisiones con base en la evidencia científica.

# CAPÍTULO 1

## LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

### 1.1 Conceptualizaciones.

La palabra *dignidad* es un vocablo que proviene del latín *dignitas*. Misma que, a su vez, deriva de *dignus*, cuyo sentido implica una posición de prestigio o decoro, “que merece”, y que corresponde en su sentido griego a *axios*, entendido como digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor.<sup>3</sup>

La noción de dignidad humana es uno de los conceptos que en el ámbito del derecho y la filosofía presentan mayores problemas para su esclarecimiento y definición, en gran medida esto se debe a que depende de la concepción filosófica en la cual se fundamenta su argumento; por ello tal vez la conceptualización de la dignidad más utilizada en la actualidad, tiene un carácter meramente instrumental, en la que se hace referencia a la dignidad como el trato o respeto debido a las personas por su sola condición de seres humanos, pero sin entrar a señalar las razones o por qué se le debe ese trato, con lo que se deja a otros ámbitos de reflexión el indagar sobre la naturaleza humana o las características de lo humano que sustentan la dignidad<sup>4</sup>.

En otras palabras, la concepción actual de la dignidad humana tiende más a responder la pregunta *¿para qué?* dejando en un término secundario el *¿por qué?*, ello debido a la finalidad que persigue, ya que se busca que la dignidad sea una herramienta por medio de la cual todo ser humano encuentre un estándar mínimo de protección ante el aparato estatal.

---

<sup>3</sup> González Valenzuela, Juliana, *Genoma humano y dignidad humana*, Barcelona, UNAM-Anthropos, 2005, p. 64.

<sup>4</sup> Adorno, Roberto, “Dignidad Humana”, *Enciclopedia de bioderecho y bioética*, Granada, España, Universidad de Deusto-Comares, 2011, t. I, p.658; López de la Vieja, María Teresa, “Dignidad, igualdad. La buena política europea”, *Ciudadanos de Europa. Derechos fundamentales en la Unión Europea*, Madrid, Biblioteca nueva, 2005, p. 83.



Por lo tanto, para estudiar el concepto de dignidad humana, no solo debemos entrar al ámbito jurídico o filosófico, sino que habrá que analizar el aspecto social. La dignidad es una concepción que surge a partir de la vida del hombre como ser sociable, necesitado de convivir con otros seres de su misma especie de forma grupal, y es precisamente esa interacción entre individuos lo que crea la necesidad de establecer límites a sus acciones, las cuales pudieran vulnerar la dignidad de sus congéneres.

La afirmación anterior se explica a partir del supuesto hipotético en el que un hombre (entendiendo a este como sinónimo de un ser humano) viviera en absoluta soledad, abastecido de todos los recursos necesarios para sobrevivir cómodamente, sin tener contacto con otros sujetos de su misma especie. En esta situación no podría distinguir la dignidad de este ser solitario, ya que es la vida cotidiana de un grupo humano la que determina la necesidad de que se genere un modelo de convivencia idóneo para lograr que los miembros del grupo cohabiten con una estabilidad razonable dentro de un espacio determinado.

La vinculación que existe entre los seres humanos conviviendo en sociedad conlleva a la necesidad de plantear un plano de igualdad entre desiguales, para así buscar una vida comunitaria armoniosa propensa en la menor medida a generar conflictos que afecten su estabilidad como grupo. Esto, llevado a un plano organizacional, deriva en una institucionalización del concepto de dignidad humana, cuyo paradigma, vinculado con el respeto, nos sirve en cierto modo para apreciar la idoneidad de un sistema jurídico-político.

Se considera democrático a un sistema jurídico-político cuando este se sustenta en normas que respetan los derechos humanos, y si entendemos a estos como un instrumento de protección a la dignidad humana, llegamos a la conclusión de que un sistema democrático es aquel que respeta la dignidad humana.

Al respecto, cabe hacer mención que hoy en día entendemos a los derechos humanos no solo como una expresión ética, sino como una expresión jurídica de la dignidad humana. Esto implica que, originalmente los derechos

humanos eran un instrumento utilizado para defender a los individuos de actos de autoridad que pudieran violentar su dignidad, no obstante, en las sociedades modernas, estos derechos son concebidos como la base ético-moral de una sociedad justa. En esta tesitura, en nuestros días se considera que una norma jurídica, e incluso un sistema normativo o los mismos actos de autoridad, son justos en la medida que respetan, protegen y promueven los derechos humanos como instrumento de la dignidad.

Entonces, debemos entender que en la actualidad, un Estado que se jacte de ser respetuoso de los derechos humanos debe integrar a su sistema normativo y al ejercicio jurisdiccional de éste, instrumentos eficaces que respeten, garanticen y protejan la dignidad humana como un valor universal, tomando las medidas necesarias para que estas resulten efectivas en su más amplio espectro.

## **1.2 Evolución Histórica.**

La locución dignidad humana, nos dice Becchi, adquirió relevancia en la Roma antigua y posee dos acepciones diversas que han ido evolucionando con el paso del tiempo. Una de ellas es la que concibe a la dignidad como la posición especial que tiene el hombre en el cosmos; la otra, es la que ocupa en la vida pública. El concepto, en su origen, se basa en la desigualdad, ya que diferencia al hombre no sólo del resto de la naturaleza, sino de otros hombres debido al rol que adquiere en la sociedad donde se desenvuelve, situación que le confiere un valor en particular.<sup>5</sup>

Esto quiere decir que la dignidad del ser humano estaría condicionada a ciertas características fundamentales. En primer término, a que el ser humano al ser considerado el único ser racional se distingue de los demás integrantes del mundo animal; en ésta dimensión se concibe al ser humano como poseedor de un don natural por encima de las demás especies. En una segunda instancia, la pauta que distingue al ser humano de aquellos de su misma especie, por cuanto

---

<sup>5</sup> Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012, p. 11.

hace a la dignidad, es el escalón jerárquico que ocupa en la sociedad; en este se reconoce al hombre que por mera virtud se desprende de sus instintos mundanos para ejercer acciones en favor del bien general.

En el movimiento de la Ilustración del siglo XVIII, siendo Immanuel Kant uno de los principales expositores del tema, explicó la dignidad humana como la base de todos los derechos, al afirmar que el hombre habría de considerarse no como un medio para la obtención de determinados objetivos, sino como un fin en sí mismo y, por ello, sujeto de derechos.<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, considero que para hablar sobre el origen real del concepto contemporáneo de dignidad humana no podemos remontarnos históricamente hasta la Antigüedad, lo cual tiene su justificación en la concepción moderna de la misma dignidad, la cual se basa en dos dimensiones esenciales: en primer lugar se habla de la dignidad inherente a la persona y, en segundo lugar, de una igual dignidad entre las personas. Esta vinculación es inseparable entre ambos aspectos, y constituye una aportación propiamente moderna.

Entonces, la concepción moderna de la dignidad del hombre, misma que adopto para efectos de la presente investigación, tiene históricamente su raíz en la igualdad entre las personas. Es por ello que no se puede considerar del todo acertado estudiar la dignidad humana en el mundo clásico ya que no involucra el reconocimiento moral y jurídico de la igualdad entre individuos por el solo hecho de pertenecer a la raza humana. En este orden de ideas, para tener una visión actual sobre el concepto de dignidad humana, debemos contemplar a la persona como el titular de una atribución que le es propia por razón de la autonomía inherente de su especie.

Ahora bien, respecto de cómo los procesos históricos en los que la dignidad humana paulatinamente fue haciéndose humana, llámese de forma individual o colectiva; por un lado, estos procesos aparecen sucesivamente mediante el reconocimiento del valor de las personas y de su capacidad para ser titulares de

---

<sup>6</sup> Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, pp. 82-83.

derechos, convirtiendo a la dignidad en un atributo innato, esencial e inamovible del ser humano; por otra parte, estos procesos trascendieron en el valor de la naturaleza humana, con la igual dignidad de las personas, es decir, la dignidad humana se fundamenta en la idea de un grupo de sujetos que pretende medir a todos los individuos bajo el mismo instrumento: la dignidad. Esto hasta llegar al punto en que los derechos adquiridos en virtud del valor innato del hombre, fueron convirtiéndose en estándares mínimos de convivencia de sociedades civilizadas.

Los procesos históricos en cuestión, llegaron a su cúspide en el siglo XX, que se caracterizó por albergar uno de los acontecimientos más dramáticos de la historia del ser humano, la Segunda Guerra Mundial. La importancia que tiene este acontecimiento de carácter bélico, radica en que los actos de barbarie y exterminio ejecutados por los países del Eje (Japón, Alemania e Italia) en contra de otros seres humanos, llegaron hasta lo más profundo de las conciencias a nivel mundial, desembocando en la legitimación jurídica de la dignidad humana.

En este tenor, la juridización de la dignidad de los hombres llegó con una gama de ordenamientos jurídicos que no tenían otro fin sino el de prevenir que se repitieran los actos de agresión, persecución y exterminio cometidos en guerra, ejecutados por seres humanos en contra de otros seres humanos por razones políticas, religiosas o condiciones sociales. Entre estos ordenamientos encontramos el Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y, uno de los que más llama la atención, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana en 1949. Es de resaltar este último ordenamiento jurídico por tratarse de la nueva Constitución Política del país que quizá más sufrimiento infligió a otras personas como parte de una política estatal.

En el preámbulo del Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas se afirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Preámbulo del Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconoce la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos, iguales e inalienables<sup>8</sup>.

Como se puede observar, los derechos humanos resultan ser instrumentos jurídicos creados con el fin de proteger la dignidad del ser humano. Es entonces que dichos derechos adquieren especial relevancia en nuestro tema, por lo que más adelante procederemos a realizar una síntesis sobre su concepción y evolución.

### **1.3 Los derechos humanos.**

El profesor Jürgen Habermas<sup>9</sup> sostiene que siempre ha existido una conexión interna entre la noción moral de la dignidad humana y la concepción jurídica de los derechos humanos, aunque esta solo se haya hecho evidente en un pasado reciente. Del mismo modo, afirma que la dignidad humana no es un concepto meramente clasificatorio, sino que se trata de la fuente de la cual emanan todos los derechos básicos, además de ser la clave mediante la cual se sustenta la indivisibilidad de todas las generaciones de derechos humanos. Así mismo, en su obra realiza un análisis histórico a través del cual demuestra cómo es que la figura filosófica y moral de la dignidad, trasciende hasta convertirse en un concepto propio del derecho.

Los derechos humanos han sido definidos por la Organización de las Naciones Unidas como: garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 1948.

<sup>9</sup> Habermas, Jürgen, 2010, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", *Diánoia*, Volumen LV, número 64, pp.3-25, Consultado el 7 de julio de 2015, 23:20 horas, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502010000100001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001)

<sup>10</sup> "¿Qué son los Derechos Humanos?", Organización de las Naciones Unidas, Trad. Universidad de Salamanca, consultado el 10 de noviembre de 2014, disponible en: <http://www.un.org/es/rights/overview/>

Una definición más amplia nos la da la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se menciona que: son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado<sup>11</sup>.

Se ha señalado que el término derechos humanos implica una redundancia, puesto que todos los derechos son producto del hombre; sin embargo desde hace algún tiempo se le emplea con un sentido específico, en relación con un grupo de derechos diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia.

Los derechos humanos son todo lo que necesitamos para vivir dignamente, esto quiere decir que se refiere a todo lo que las personas y colectivos requieren para desarrollarse a plenitud, como pudiera ser una buena alimentación, educación, salud, empleo, un medio ambiente sano, respeto a la integridad física y psicológica, libertad de expresión, de religión, de tránsito y muchas cosas más. Representan además, instrumentos que promueven el respeto a la dignidad humana, a través de la exigencia de la satisfacción de muchas necesidades.

Ahora bien, aquellas exigencias que surgen de la propia condición natural del hombre, reciben el nombre de derechos humanos; son llamados humanos porque son de la persona humana. Por lo tanto, entendemos que el hombre es el destinatario de estos derechos; es decir, estos derechos son inherentes a la singular humanidad, son inalienables, imprescriptibles y, por supuesto, no están sujetos como tal al reconocimiento estatal para existir, sino que están dirigidos exclusivamente por la naturaleza del hombre.

El concepto de los derechos humanos es universal e incluyente, ya que son necesarios para todas y cada una de las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, en el marco de la situación histórica, temporal y cultural que rodea la convivencia de las personas.

---

<sup>11</sup> “¿Qué son los Derechos Humanos?”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultado el 16 de noviembre de 2014, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos)

Estos derechos deben ser protegidos y garantizados por el Estado, por ello es que muchos se encuentran consagrados en normas jurídicas supremas como la constitución y las leyes que derivan de ella. Es por lo anterior que podemos afirmar que estos Derechos conforman los cimientos jurídicos de un Estado Constitucional.

Los derechos humanos son, según Papacchini, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona<sup>12</sup>, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más racional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos<sup>13</sup>.

Los derechos humanos no fueron inventados o concebidos en el derecho positivo, sino que son la cúspide de diversos valores heredados por antiguas culturas de la raza humana; lo anterior tiene explicación en que la mayoría de los pueblos civilizados han conservado las experiencias que obtuvieron a través de su vida cotidiana, pero es innegable que los derechos han sido reconocidos por el aparato de poder, a través de convenciones y protocolos, en el ámbito internacional y de contratos sociales en el ámbito de cada estado.

La formulación de una teoría de los derechos humanos es una tradición larga en el mundo occidental, misma que va desde los antiguos filósofos griegos, hasta los juristas de la época contemporánea; en oposición al argumento planteado, la positivización de dichos derechos es exclusiva de la edad moderna, con la institucionalización y organización de la sociedad moderna.

---

<sup>12</sup> Papacchini, Angelo, *Filosofía y Derechos Humanos*, Cali, Colombia, Programa Editorial Universidad del Valle, 2003, p. 44, Consultado el 8 de enero de 2014, Disponible en <http://coleccion-de-libros.blogspot.mx/2012/09/filosofia-y-derechos-humanos-pdf.html>

<sup>13</sup> Morales Gil de la Torre, Héctor, *Derechos Humanos: dignidad y conflicto*, México, Universidad Interamericana, p. 19.

En concreto, se cree que el primer antecedente de los derechos humanos lo encontramos en la Grecia Antigua con el surgimiento del Naturalismo, ello pese a que en este tipo jurídico se reconocía la esclavitud como un derecho de los ciudadanos griegos, lo que para una sociedad moderna puede resultar notoriamente ilógico. Desde otro punto de vista, en algunos relatos bíblicos se dan los primeros indicios de derechos humanos, puesto que se habla de una obligación moral de ayuda mutua con respecto a los conceptos de pobreza y esclavitud; así mismo, el texto religioso hace mención de ciertas limitaciones en el juzgador para una correcta administración de justicia.

Posteriormente, tanto en Egipto como en Persia, existía un reconocimiento a la vida y a la propiedad en sus codificaciones respectivas, empero, Persia con su código de Hammurabi tenía una regulación mucho más especializada en materia penal, sobretodo, y civil. Más adelante, algunos sacerdotes y estudiosos de la religión cristiana comenzaron a pugnar por el respeto y dignidad de la persona, con las que se sentaron ciertas bases que dieron pie a los conceptos de derechos y prerrogativas fundamentales. Independientemente de los estudios realizados, las funciones principales de los padres de la iglesia fue la de orientar a los gobernantes para que no transgredieran los conceptos mencionados, haciendo de cierta forma más equitativa la relación entre monarcas y vasallos. Es a partir del siglo XIII, que ya algunos pensadores comienzan a concebir la idea de que las leyes manifiestan una forma omnipotente y necesaria en las estructuras sociales, puesto que forman un vínculo entre gobernantes y gobernados, siendo obligatorias para ambas partes, propiciando el cuidado del bien común, cuyo máximo apogeo se dio cuando Juan Sin Tierra acordó la Carta Magna, firmada entre el Rey, el Clero y los barones; en dicha Carta se reconocen permanentemente ciertas garantías para los hombre libres de Inglaterra. Posteriormente, se comienzan a establecer en el siglo XV, en toda Europa, codificaciones y leyes que protegen



poco a poco los procesos judiciales, la libertad y la propiedad; de igual forma se lucha por establecer una supremacía entre el Estado y la Iglesia.<sup>14</sup>

No obstante, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos aquella que se convirtió en una referencia clave en el debate jurídico actual, y el lenguaje de los derechos se incorporó a la conciencia colectiva de muchas sociedades. Empero, existe un permanente debate en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso la existencia de los derechos humanos; y también claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado por el Estado<sup>15</sup>.

A mediados del siglo pasado, en el marco del fin de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la democracia se impuso como el régimen ideal para las sociedades modernas, con lo que paulatinamente, la mayoría de países que no contaban con este sistema de organización, adaptaron sus modelos jurídico-políticos a la instauración de un sistema de este tipo; con lo que a su vez, se impusieron los derechos humanos como una condición indispensable para la materialización de los Estados democráticos modernos<sup>16</sup>.

Y es que los derechos humanos y la democracia son conceptos parcialmente absolutos que, en la actualidad, difícilmente alguien se atreve a debatir, tanto en el aspecto jurídico-político, como en las relaciones internacionales de los estados, estableciéndose como estándares mínimos de convivencia entre los individuos, gobiernos y sociedades, a su vez. Ambos conceptos, encuentran su fundamento ideológico en la dignidad humana.

---

<sup>14</sup> Labardini, Rodrigo, Artículo "Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV". México, febrero de 1999, Consultado el 10 de julio del 2015, 19:00 horas, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr19.pdf>

<sup>15</sup> Sánchez Rubio, David, *Repensar derechos humanos. De la anestesia a la sinestesia*, Sevilla, Editorial MAD, 2007, p. 15.

<sup>16</sup> Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., "Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013, p. 41.

## 1.4 La reforma Constitucional en México.

En 1990, como resultado del asesinato de una ciudadana de nombre Norma Corona Sapién y bajo la presión de diversos organismos internacionales, el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, creo la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la secretaría de Gobernación, papel que realizaba anteriormente la Dirección General de Derechos Humanos. Pero no fue sino hasta el mes de enero del año 1992 que se consagra Constitucionalmente el rango de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

Con el paso de los años, la Constitución Mexicana fue incrementando paulatinamente el espacio dedicado a la regulación de los derechos fundamentales, aunque es cierto que lo ha hecho con escasa técnica legislativa y sin ningún prurito por salvaguardar una mínima sistemática.<sup>17</sup>

Debe resaltarse que existe un suceso que ha marcado un nuevo paradigma en el país, cuando a derechos humanos nos referimos, el cual ocurrió con fecha 10 de junio del año 2011, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación en México la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Esta reforma es la más importante en derechos humanos y trascendentales para el país con el ánimo de actualizar el sistema jurídico nacional a los estándares ya insertados por otros países. La gran mayoría de los juristas destacados en el campo de los derechos humanos, opinan que esta reforma es muy significativa y de gran trascendencia en esta materia.

De la reforma constitucional en comento, encontramos diversas novedades importantes en comparación con el texto constitucional anterior, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

---

<sup>17</sup> Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en América latina: Apuntes para una discusión*, Consultado el: 14 de julio de 2015, a las 21:00 horas, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2701/6.pdf>

Las principales novedades que ofrece la reforma son las siguientes<sup>18</sup>:

- 1) La denominación del capítulo I del título primero de la Constitución fue modificada, dejando atrás el otrora concepto de *garantías individuales*. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión *derechos humanos* es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que suele utilizarse en el ámbito del Derecho internacional, pese a que lo más pertinente desde el punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de *derechos fundamentales*, dado que de esa manera se habría mantenido clara la diferencia que existe entre derechos humanos y derechos fundamentales.<sup>19</sup>
- 2) El artículo primero constitucional, en vez de otorgar los derechos, ahora simplemente los reconoce. A partir de la reforma se acepta que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. Lo que hace el artículo primero es poner al mismo nivel el reconocimiento de derechos que realiza la Constitución con los que están previstos en los tratados internacionales. El Derecho constitucional mexicano, por lo que respecta a todo lo relativo a los derechos, se abre de forma clara y contundente al Derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esta forma su afán de actualización a nivel internacional.
- 3) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la denominada interpretación conforme, al señalarse que todas las normas que versen sobre derechos humanos deberán interpretarse a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad, a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico

---

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>19</sup> Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, 4a ed., Porrúa-UNAM-CNDH, México, 2011, pp. 6-10.

mexicano, y no limitarse al estudio exclusivo de la norma jurídica controvertida.

- 4) Se adiciona el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación *pro personae*, muy conocido en el Derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y la tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá darse prioridad de aplicación a aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que, igualmente, proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

Para decirlo en otras palabras, podemos afirmar que el principio *pro personae* tiene dos variantes principales:

- a. Una interpretación preferente, según la cual, aquel que deba interpretar ha de preferir, de las formas de interpretar la norma al momento de resolver un caso en concreto, aquella que más perfeccione un Derecho fundamental. Entendiendo este perfeccionamiento como aquel en el que se amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el Derecho o cuando amplía el ámbito de la realidad que regula el Derecho.
- b. Una preferencia de normas, de acuerdo con la cual, aquel que deba interpretar realizando una elección entre diversas normas aplicables, deberá dar prioridad y preferencia a aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables, ahora prevista por nuestro artículo 1º constitucional, tiene uno de sus antecedentes en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- 5) Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

Como se sabe, tradicionalmente se ha considerado que las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales tienen tres niveles diversos: respetar, proteger y cumplir o realizar.<sup>20</sup>

La obligación de respetar significa que el Estado debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o que ponga en riesgo sus libertades y sus derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados.

La obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones, sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse del control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.

La obligación de cumplir o realizar significa que el Estado debe adoptar medidas activas, e incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

---

<sup>20</sup> Absjorn, Eide, “Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 43, Ginebra, diciembre de 1989, p. 48.

Las obligaciones de los poderes públicos en materia de derechos fundamentales que genéricamente se acaban de describir han sido detalladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su *observación general número 3*, referida justamente a la índole de las obligaciones de los Estados, dictada en su quinto periodo de sesiones, en 1990.<sup>21</sup>

- 6) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.
- 7) El Estado mexicano, según el artículo 1º constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.
- 8) Se prohíbe la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.
- 9) Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.
- 10) Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para toda persona por razones de carácter humanitario. Esto amplía la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México hacia las personas que sufren

---

<sup>21</sup> Carbonell, Miguel, Sandra Moguel y Karla Pérez Portilla, *Derecho Internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, 2a ed., CNDH-Porrúa, México, 2003, tomo I, p. 497.

violaciones de derechos en sus países de origen, para quienes deben estar completamente abiertas las puertas el territorio nacional.

- 11)** Se establece, en el artículo 18, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que debe organizarse el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo 18 constitucional, la reforma del 10 de junio de 2011 subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.
- 12)** Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el tristemente célebre artículo 33 constitucional, para efecto de modular la facultad del presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oída y vencida en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. También será una ley la que deberá determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.
- 13)** Se adiciona la fracción X del artículo 89 constitucional para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano —la cual corresponde desarrollar al presidente de la República— “el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos”. Esto

implica que los derechos humanos se convierten en un eje rector de la diplomacia mexicana y que no se puede seguir siendo neutral frente a sus violaciones. Si se acreditan violaciones de derechos humanos, México debe sumarse a las condenas internacionales y aplicar las sanciones diplomáticas que correspondan según el ordenamiento jurídico aplicable.

- 14)** Se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad contenida en el artículo 97 constitucional, la cual pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Lo cierto es que había sido la propia Suprema Corte la que, con toda razón, había pedido que se le quitara este tipo de facultad, que en rigor no era jurisdiccional y que generaba muchos problemas dentro y fuera de la Corte.
- 15)** Se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la CNDH o de las respectivas comisiones estatales a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada. En caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH), o bien por la legislatura local (si la recomendación fue expedida por una comisión estatal).
- 16)** Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral. Solamente quedan dos materias en las cuales resultan incompetentes las comisiones de derechos humanos: los asuntos electorales y los jurisdiccionales.
- 17)** Se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros de su consejo consultivo.
- 18)** Se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la



comisión o cuando sea solicitado por el presidente de la República, el gobernador de un estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

- 19)** En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo. Así, ordena que se emita en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor: una ley sobre reparación de las violaciones de derechos humanos, una ley sobre asilo, una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos, una ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes (tanto a nivel federal como local) de las comisiones de derechos humanos.

Como puede verse, se trata de una reforma que, pese a ser breve en su contenido, abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y a la tutela de los derechos humanos en México. Modificación que se dio en un momento especialmente delicado en el ámbito jurídico y político del país, cuando la situación de los derechos humanos se ha degradado de manera considerable en el contexto de un enorme incremento en la violencia, así como la cada vez más común actuación abusiva e ilegal de las fuerzas de seguridad federales, estatales y municipales. Llega también cuando México acumula ya seis sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta preocupantes deficiencias en la tutela de los derechos humanos.

Por eso es que, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, comenzó una tarea enorme de difusión, análisis y desarrollo de su contenido; la cual corresponde llevar a cabo tanto a los académicos, como a los jueces, a los legisladores, a los integrantes de los poderes ejecutivos, a las comisiones de derechos humanos y a toda la sociedad en su conjunto.

Considero necesario dejar en claro que una Constitución política, sea del tipo que sea, por mejor redactada que esté, y por abundantes que puedan ser sus capítulos y articulados, no puede cambiar por sí sola una realidad donde es constante la violación a los derechos humanos; nos corresponde a todos los miembros de la sociedad mexicana emprender una tarea tan titánica como complicada, pero que representa hoy día el único camino viable para que en México se garantice el respeto a la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio. De ahí la urgencia y persistencia necesaria para lograr el objetivo.

#### **1.4.1 Ventajas de la reforma.**

Apoyando nuestra reflexión anterior, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Silva Meza<sup>22</sup>, afirma:

“Las reformas de 2011 pueden mejorar la vida de todas las personas en México y siendo esa su justa dimensión, corresponde a todo mundo la encomienda de tomarlas en serio.”

Entre las consecuencias más significativas que encontramos de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos es aquella disputa y grandes diferencias que existen entre la teoría y la práctica de los mismos, en virtud de que las mismas han creado ciertas situaciones de incertidumbre y debates entre los estudiosos y operadores de los mismos.

Paradójicamente, los derechos humanos han constituido en la actualidad una contradicción entre su aplicación y su finalidad, puesto que algunos Estados, han tratado de justificar sus actos de violencia y expansión con un argumento que sustenta la defensa de los mismos, en una supuesta pugna por la democracia y la libertad. No obstante, en el caso de México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos ha significado el primer paso hacia un avance en el aspecto legal que ha intentado modernizar el sistema jurídico nacional, expresando un

---

<sup>22</sup> Silva Meza Juan, *El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, Colombia, 2012.

sentido defensivo que genera un pacto de convivencia social con la finalidad de frenar de cierta forma la violencia que se vive en el país, reconociendo el sufrimiento de las víctimas y los derechos de los victimarios.

Muchos Estados Democráticos han evolucionado a un Estado de Derecho a través de las reformas en cuestión, principalmente por cuatro razones<sup>23</sup>:

- a) El aspecto político, con el que se justifica el uso, y a veces abuso, de los derechos humanos como instrumento de control social.
- b) Las hipótesis construidas a partir de los factores sociológicos, históricos y teóricos, construidas en la búsqueda de poner en práctica los conceptos de derechos humanos y defensa de la dignidad humana.
- c) Atendiendo a las hipótesis anteriores, se desprenden las nociones de víctima que nos llevan directamente al concepto de violencia, el cual desea combatirse y erradicarse, precisamente, en la práctica.
- d) La bipolaridad actual que existe entre la práctica y la teoría en materia de derechos humanos, que no constituyen una contradicción como tal, sino una cierta bipolaridad que tiende incluso a ser necesaria.

Por un lado, el concepto de violencia, se estudia mediante una perspectiva de la filosofía y las ciencias sociales. En cambio, el concepto de dignidad se analiza desde un punto de vista filosófico-teológico.

Es obvio que el discurso de los derechos humanos se plantea como una solución y concientización respecto de la violencia, principalmente desde un punto de vista de protección a las víctimas y respeto a los derechos del victimario, en lo que respecta al derecho penal, y de los litigantes en un asunto que se ven afectados por la falta de garantía efectiva que proteja sus derechos, en otras materias.

Es necesario concluir que el discurso sobre la dignidad humana no se limita solamente al derecho mexicano con sus reformas constitucionales, sino que engloba todo el ámbito de los derechos humanos como tal, ya que se trata de un

---

<sup>23</sup> Arias Marín Alan, "Derechos Humanos: Entre la violencia y la dignidad", *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Año 7, Número 19, México, 2012. pp. 13-36.

eje principal en la estructuración y construcción de una cultura jurídica en materia de derechos humanos al ser el núcleo esencial de protección, así como la prerrogativa más vulnerable de ser violada.

A la dificultad de predicar positivamente la dignidad humana se suma la pluralidad polémica de significados, por lo que se propone un uso de la dignidad como postulado de una razón práctica propia de la contemporaneidad. La dignidad humana, no obstante, opera como un supuesto que posibilita un discurso de los derechos humanos; de ello extrae su capacidad de promover y construir acuerdos comunes.<sup>24</sup>

#### **1.4.2 Desventajas de la reforma.**

A pesar de los esfuerzos legislativos que se han realizado en la materia, la problemática con los derechos humanos sigue presente en la vida diaria de la sociedad mexicana, donde la violencia es perceptible en todos lados: escuelas, oficinas públicas, plazas comerciales, incluso en los programas de televisión o los procesos electorales, y ante ello, el ejercicio inadecuado e ineficiente del sistema judicial es una deficiencia que ha llegado a verse, consuetudinariamente, como algo normal entre los justiciables.

Los esfuerzos gubernamentales para combatir la violencia, no han logrado demasiado éxito, y por el contrario, parecen haberlos empeorado. Varios defensores de los derechos humanos han sido amenazados y hasta los periodistas han sido asesinados, a pesar de las leyes propuestas para reforzar la protección de los derechos humanos en la constitución. Pese a la obligación de los Estados de actuar con la diligencia debida para prevenir los diversos tipos violencia, en muchas sociedades la violencia contra mujeres, niños y otros grupos vulnerables se encuentra en el desinterés, el silencio o apatía del gobierno, e inclusive del mismo pueblo. La violencia contra los ciudadanos a manos de agentes del Estado queda en gran medida sin denunciar y sin investigar. Los

---

<sup>24</sup> Arias Marín, Alan, *op. cit.*, pp. 13-36.

miembros de la sociedad mexicana siguen sufriendo violencia a manos de aquellos que en la teoría deberían protegerlos.

En México, la desigualdad en las oportunidades de disfrutar los derechos económicos es muy frecuente, las desigualdades que ciertos grupos sociales sufren en las oportunidades de disfrutar los derechos humanos están profundamente enraizadas en la tradición, la historia y la cultura e incluye a las creencias religiosas. Los derechos Humanos en el país, se encuentran en pésima situación, donde los abusos están a la orden del día en cualquier ámbito que se pretenda analizar. El gobierno pretende adoptar una postura de interés y salvaguarda del bienestar del pueblo, pero cada día, en cada lugar de la República Mexicana, suceden acontecimientos de muy baja acción humana: desapariciones forzadas, asesinatos, violaciones, secuestros, robos y otros tantos crímenes sin resolver.

Vivimos en un desequilibrio, en un descontrol donde muchas veces no sabemos a quién recurrir, donde nuestras autoridades y el sistema de justicia pueden llegar a ser más peligrosos que cualquier criminal. Vivimos en un México hipotéticamente libre, en donde aquel que alza la voz en favor de la razón y la justicia es silenciado sistemáticamente. Habitamos una tierra salvaje, donde el poder del crimen ha demostrado ser más poderoso y organizado que el propio Estado, cuando no se mezclan entre sí.

Existe una entidad encargada y creada especialmente para atender los asuntos relacionados con los derechos humanos, existen personas que luchan por defender niños, mujeres, ancianos y a todo a aquel ciudadano que requiera una ayuda; pero aun así, la violencia sobre los derechos humanos en nuestro país sigue latente y empeora con el paso de los días. A diario nos sorprendemos de tanto abuso, de tanta marginación, de tanta impunidad, y nada se ha hecho para que todos estos acontecimientos indignantes dejen de pasar. La inseguridad la sobrevivimos asombrosamente, los abusos del gobierno ya son innumerables, la mayoría de ciudadanos está en busca de oportunidades que difícilmente se ofrecen en actividades de carácter lícito. Una minoría, que ocupa los altos mandos

gubernamentales, son los que manejan y controlan a la nación cometiendo errores voluntarios e involuntarios, permitiendo este modo de vida desigual, donde muy poco se respetan los derechos humanos.

Podría pensarse que el tema de los derechos humanos se ha transformado en un negocio, pero en una sociedad tan dispar como la nuestra, parece que es preferible esperar pacientemente una madurez en el ámbito. Los operadores del sistema de justicia tienen mucho que aportar en este sentido, pues es en los casos concretos en los que se pueden materializar los derechos.<sup>25</sup>

### **1.4.3 Conclusiones sobre la reforma.**

La dignidad humana se consagra a través de la concepción de los derechos humanos, y estos a su vez, son el objeto de protección de las garantías, es decir, se trata de conceptos íntimamente ligados entre sí; y todos ellos tienen una intención teórico filosófica noble y justa, sin embargo, al salir de un plano utópico y aterrizar en el mundo fáctico, encontramos que estas figuras son pisoteadas constantemente.

Es un hecho que el Estado mexicano se ha incorporado al sistema universal de protección de los derechos humanos a través de la firma y ratificación de numerosos instrumentos internacionales. No obstante, normativamente persisten obstáculos importantes para lograr la máxima eficacia de los derechos humanos y sus mecanismos de protección. Por lo tanto, un compromiso en la investigación jurídica, es la evaluación de los mecanismos que permitan concebir una legislación federal que contemple de forma homogénea la armonización de los instrumentos internacionales con las legislaciones estatales y la aplicación de las mismas, de tal forma que se eviten interpretaciones o limitaciones para alcanzar un grado óptimo de protección, pues a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado y la sociedad mexicana, éstos siguen siendo insuficientes.

---

<sup>25</sup> Figueroa, Leonor, "Participación", en *Memorias del Seminario Derechos Humanos y Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión a la Ética Judicial, 2012, p. 36.

México vive una crisis de inseguridad caracterizada por crecientes niveles de delitos violentos atribuidos al crimen organizado y al Estado mismo. Dicha problemática requiere una respuesta eficaz basada en un desempeño profesionalizado por parte de los cuerpos de seguridad en todos sus niveles, de la prevención y sanción de la corrupción en el aparato gubernamental, de la prevención del delito y, ante todo, el respeto a los derechos humanos. Empero, frente a la presente crisis, el gobierno ha respondido con el endurecimiento de penas, el combate militarizado del crimen, entre otras medidas violatorias de los derechos humanos, que lejos de ayudar a los desfavorecidos, los hundan en su afán de solución.

En conclusión, afirmo que el marco legal mexicano, tanto a nivel local como federal, no regula ni garantiza efectivamente el respeto de los derechos humanos, sino que se limita a hacer un mero reconocimiento de estos derechos, sin establecer instrumentos que realmente protejan a la población en este aspecto.

## CAPÍTULO 2

### LA JUSTICIA TERAPÉUTICA

#### 2.1 Conceptualizaciones.

##### 2.1.1 De la Justicia

Es del entendimiento del autor, que la justicia es una de las expresiones de mayor trascendencia en el devenir de humanidad, lo que hace no sólo que aparezca como una constante en el proceso histórico, sino que ha implicado un verdadero problema para los estudiosos del derecho a través de los años debido a que ha tratado de buscarse una definición uniforme de esta. Es de destacar, que la idea de justicia ha sido abordada en numerosas ocasiones, no sólo por juristas, sino también por filósofos, politólogos, sociólogos, economistas, antropólogos y demás estudiosos de las ciencias humanas; dichas disciplinas cuentan con sus propios criterios de valoración o valores fundamentales, así tenemos que para la economía el valor primordial es la utilidad, para la ética el bien, para la estética la belleza, y para el Derecho la justicia, entre otros.

Entonces, como consecuencia de la evolución histórica de la organización de los seres humanos, exteriorizado a través del Derecho, el concepto de justicia ha ido transformándose y perfeccionándose con el pasar del tiempo; es decir, el discurso sobre la justicia ha ido evolucionando, de acuerdo con los cambios sociales, políticos, económicos, culturales e ideológicos de la realidad histórica en turno.

A modo de orientación, habrá que iniciar por hacer una demarcación etimológica de la palabra justicia, misma que proviene del latín *justitia*, que a su vez deriva del latín *justus*, que equivale a lo justo y que significa: conforme a derecho. Derivado de *jus* que significa derecho<sup>26</sup>.

La enorme variedad de nociones sobre la palabra justicia, tanto en su

---

<sup>26</sup> Adame Goddard, Jorge, "Justicia", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, T.V-I, p. 276.



complejidad como en su historia, hacen que todas las percepciones parezcan loables; así, las teorías de la justicia tienden a reflejar las injusticias vividas en cada época, ya sea que estén relacionadas con la propiedad, la raza, el poder o el género<sup>27</sup>.

En este contexto, debemos destacar que en alguna época el concepto de justicia se consideró como un postulado que se relaciona con el bien. Posteriormente se estimó a la justicia como aquello que busca una convivencia tranquila y armoniosa. Más adelante, aparece una nueva concepción de la justicia como una expresión que tiene por finalidad el establecimiento de la igualdad recíproca en relación a las condiciones materiales de cada uno. Es decir, dar a cada quien lo que le corresponde. Después, encontramos el concepto de la justicia como el postulado fundamental de hacer menos desiguales a los desiguales. Esto es, lo justo es aquello que no comulga con lo desigual. De ahí que lo desigual se asocia con lo injusto<sup>28</sup>.

En la época del dominio romano, la Justicia fue representada por la diosa *Themis*. La cual se presenta con el aspecto de una mujer empuñando una espada, misma que representa a la ley; sosteniendo con la otra mano una balanza, la cual en su significado místico tiene relación con la equidad; manteniendo la diosa, en todo momento los ojos vendados, en señal de imparcialidad. Entonces, debemos interpretar la representación de la justicia romana en atención al simbolismo de esta figura; que deja caer la fuerza de la espada (la ley), sobre quien trate de desequilibrar la balanza (la equidad), no viendo las particularidades del individuo, sin importar que sea joven o viejo, rico o pobre, enfermo o sano, virtuoso o criminal (imparcialidad).

Existen dos posiciones respecto a la Justicia: la de los moralistas y la de los juristas. Los moralistas la conciben como una gran virtud, en donde el fin primordial es la perfección moral del individuo. Es así como Sócrates declaraba

---

<sup>27</sup> Campbell, Tom, *La justicia. Los principales debates contemporáneos*, trad. Silvina Álvarez, Barcelona, ed. Gedisa, 2002, p. 15.

<sup>28</sup> González Valencia, Agenor, *La justicia social como fin primordial de los Derechos Humanos*, 1a. Ed., México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006, p. 123.

que la Justicia es ante todo una perfección interior, una virtud que radica en el alma; y Aristóteles termina diciendo que la Justicia es la virtud más alta, la virtud perfecta. Por el contrario, para los juristas es el fin principal para solucionar de forma práctica y oportuna los problemas sociales que surgen de la convivencia humana, siendo esta última la que le pertenece al abogado.

Entonces, encontramos que posterior a la filosofía griega, y al jurismo romano, surgieron autores que de forma interdisciplinaria, han buscado aportar ideas que fortalezcan y reafirmen el concepto de justicia, mismas que mencionaré de forma breve a modo de preámbulo del presente capítulo.

Para el filósofo Immanuel Kant, un Estado será justo en la medida que satisfaga 3 supuestos<sup>29</sup>:

1. La libertad de cada miembro de la sociedad, entendiendo a la libertad como el derecho de cada cual de encontrar la felicidad de la manera que vea más conveniente.
2. La igualdad de cada uno, entendiendo esta en términos de un igual derecho entre personas a fin de armonizar la libertad de cada una de estas.
3. La independencia de cada miembro de una sociedad como ciudadano, entendida como el presupuesto necesario para que el contrato social que regula las relaciones con el Estado, pueda ser considerado como un libre acuerdo.

Hans Kelsen<sup>30</sup> afirma que por encima del Derecho Positivo creado por el hombre mismo, de características imperfectas, existe un Derecho natural creado por una divinidad y que es perfectamente justo; por lo tanto, el derecho positivo resulta válido en la medida que armoniza con el Derecho Natural. Esta conexión no suena tan alejada de la realidad histórica actual, en donde las normas jurídicas nacionales tratan de establecer una armonía con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos a efecto de tener una apariencia justa.

---

<sup>29</sup> Rivera, Faviola, *Virtud y justicia en Kant*, México, Distribuciones Fontamara SA, 2003, p.33.

<sup>30</sup> Kelsen, Hans, "La doctrina del Derecho Natural ante el tribunal de la ciencia", en Fernández, Eusebio, *El Derecho y la Justicia*, edits. Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta, Madrid, editorial Trotta, 1966, p. 57.

Para John Rawls, quien realiza un análisis de la justicia desde la perspectiva de una filosofía política y social, la justicia tiene el papel de ser la primera virtud de las instituciones sociales, llegando a afirmar que sin importar que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes, si son injustas deberán ser abolidas o reformadas<sup>31</sup>.

Jürgen Habermas<sup>32</sup>, considera que la justicia tiene que ver con los aspectos deontológicos del discurso, no con los teleológicos. Identifica la justicia con la moral, que comprende las normas universales que trascienden aquellas preferencias individuales y grupales que tienen que ver con los valores, cuestiones sobre las cuales solo podemos tener prioridades personales o grupales. El autor considera que la justicia debe depender de la legitimidad política, sosteniendo que el proceso de discusión y decisión democrática es la única forma de construir principios morales intersubjetivos como los de la justicia<sup>33</sup>. Afirma, así mismo, que el reconocimiento recíproco de todos los seres humanos como personas, y el procedimiento para establecer normas válidas son los dos pilares sobre los que se levanta la teoría de la justicia de la ética discursiva de Habermas.

En contraposición a otros autores, el profesor Ronald Dworkin considera que para interpretar a la justicia no se pueden seguir los mismos criterios que utiliza el Derecho u otras ideas políticas, refiere que cada uno de nosotros interpreta esta institución de formas diversas<sup>34</sup>. Por otra parte, el autor considera que la justicia es el ideal moral más político que existe, que proporciona un elemento familiar y natural en la interpretación de otras prácticas sociales; considera, incluso, que quizá no exista ninguna enunciación útil del concepto de justicia, ya que hay algo más importante que una expresión útil del concepto. Sin embargo, Dworkin, a través de los principios de la justicia de Rawls, el supuesto de que los hombres tienen derecho a igual consideración y respeto en el diseño de las instituciones políticas.

---

<sup>31</sup> Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, 2da reimpression, México, Fondo de Cultura Económica, 200, p. 17.

<sup>32</sup> En Campbell, Tom, *op cit.*, p. 233.

<sup>33</sup> Nino, Carlos Santiago, "Justicia", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco (Edits.), *El derecho y la justicia*, Madrid, editorial Trotta, 1966, p. 479.

<sup>34</sup> Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, Trad. Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa Editorial, 1988, p.63.

Para entender la afirmación de Dworkin, debemos ejemplificar de una forma coloquial; el fenómeno relativo a las diferencias en la percepción de la justicia, que se suscita dentro de los sistemas judiciales de cada Estado o nación en particular, donde no todos los ciudadanos se encuentran de acuerdo con las resoluciones de los jueces ante ciertas situaciones de conflicto, sobre todo cuando la resolución, en lo personal, no nos favorece e implica, en algunos casos, la afectación a nuestros intereses.

Una vez que se ha mencionado brevemente el pensamiento de diversos autores, en relación con la justicia, nos surge una pregunta importante: ¿en dónde se encuentra plasmada la Justicia dentro de la convivencia humana? La respuesta es que la Justicia la encontramos plasmada en el Derecho, pues es esta ciencia la que, con toda su variedad de normas, busca dar Justicia a todos los miembros de una sociedad, pues en teoría, el medio para alcanzar la Justicia debe ser el propio Derecho.

La naturaleza del Derecho es la de ser justo; la ley, en cambio, trata de serlo. En este tenor, cabe hacer una aclaración trascendente: no son lo mismo la ley y el Derecho; porque toda ley es Derecho, pero no todo Derecho es ley. La ley es una parte del Derecho, esta surge de aquél, por lo que es necesario no incurrir en el error de catalogarlos como sinónimos.

Una vez aclarado lo anterior, puedo observar que la Justicia es inherente al Derecho, donde a partir de los principios de igualdad y libertad se trata de conseguir el justo objetivo. Entonces, podríamos suponer de forma hipotética que el Derecho es justo; no obstante, somos los seres humanos los que lo hacemos injusto, ello en virtud de que son los legisladores quienes crean el Derecho positivo, y éste es el que debe ser observado por la generalidad.

Los partidarios de positivismo afirman que, por Justicia, debe entenderse a la legalidad, es decir el riguroso apego a la ley, en otras palabras, la imparcial y correcta aplicación e interpretación del Derecho positivo. Cabe aclarar que el positivismo jurídico o *iuspositivismo* es aquella doctrina que afirma que el derecho no es más que la expresión positiva de un conjunto de normas dictadas por el

poder soberano. Estas normas, que constituyen el derecho positivo, son válidas por el simple hecho de que emanan del soberano, no por su eventual correspondencia con un orden justo, trascendental, en contraposición con el *iusnaturalismo*. Según García Máñez<sup>35</sup>, el derecho positivo, por el simple hecho de su positividad, esto es, de emanar de una voluntad soberana, es justo. Dicho en otras palabras, para el iuspositivismo las normas que emanan de un Estado fundan su validez en este hecho y no en valores éticos trascendentales o en fines socialmente valiosos que teóricamente debieran perseguir las normas (como el bien común, la paz o la justicia).

No obstante, considero de especial importancia asumir una posición respecto a la preponderancia entre el derecho y la justicia; para tal efecto me apego al cuarto de los mandamientos del abogado que formuló Couture, mismo que sostiene con firmeza: Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia<sup>36</sup>. Esto significa que la Justicia está por encima del propio Derecho, del derecho positivo incluso.

En lo personal, atendiendo a los diversos panoramas sobre justicia que existen, incluidos los que se mencionaron con anterioridad, encuentro una característica fundamental para poder determinar qué tan justa es la justicia, independientemente de que esta se busque a través del derecho, de la ley o de algún postulado filosófico; dicha característica es relativamente sencilla de hallar, en el sentido afirmativo de que la justicia es tan justa como la medida en que esta respeta y proteja la dignidad de las personas. Por lo tanto, el respeto a la dignidad humana resulta ser un factor que influye a proporcionalidad directa para determinar la efectividad de un sistema jurídico que persiga el valor justicia.

---

<sup>35</sup> García Máñez, Eduardo, *Positivism jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, p. 12.

<sup>36</sup> Couture, Eduardo Juan, "Los mandamientos del abogado", en revista electrónica *Civilistica.com*, año 1, número 1, 2012, consultado el día 11 de febrero de 2016, disponible en: <http://civilistica.com/wp-content/uploads/2012/09/Los-mandamientos-del-abogado-civilistica.com-1.2012.pdf>

### 2.1.2 De la Terapéutica

Habiendo mencionado ya algunos enfoques sobre la justicia, y en el afán de no distraer el tema principal del presente capítulo procedo a definir brevemente el segundo postulado de los que conforman nuestro tópico central; la palabra Terapéutica.

Por lo que hace a la raíz etimológica de la palabra Terapéutica, habrá que decir que esta proviene del griego *therapeutiké*, que significa: dedicado al estudio y técnica de cuidar<sup>37</sup>. La palabra terapéutica se empleó por primera vez en lengua castellana en 1555 para referirse a una persona que cuida a otra<sup>38</sup>.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>39</sup> define actualmente la palabra terapéutica/o como la parte de la medicina que enseña los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades.

No se debe confundir la palabra terapéutica con la de terapia, ya que la primera es la rama de las ciencias de la salud que se ocupa de los medios empleados y su forma de aplicarlos en el tratamiento de las enfermedades, con el fin de aliviar los síntomas o de producir la curación<sup>40</sup>.

De acuerdo con el pequeño diccionario médico etimológico<sup>41</sup>, la palabra terapéutica proviene del griego antiguo *terapeía-au-tikos* que se refiere a la parte de la medicina que enseña los preceptos y remedios para el tratamiento de enfermedades.

Tal y como se observa, la mayoría de conceptualizaciones existentes y la raíz misma de la palabra terapéutica relacionan a esta con el campo de la medicina clínica y el tratamiento de enfermedades físicas; sin embargo, la

---

<sup>37</sup> "Terapéutica", *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*, España, Ediciones Universidad Salamanca, consultado el 08 de febrero de 2016, disponible en: <http://www.dicciomed.eusal.es>

<sup>38</sup> Soca, Ricardo, "Terapéutica", *Nuevas y fascinantes historias sobre las palabras*, Montevideo, Artes Gráficas, 2006.

<sup>39</sup> "Terapéutica", *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia Española, consultado el 18 de noviembre de 2015 a las 23:10 horas, disponible en: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

<sup>40</sup> "Terapéutica", *Diccionario de términos médicos*, Real Academia Nacional de Medicina, Madrid, Interamericana, 2012, consultado el 18 de noviembre de 2015 a las 23:20 horas, disponible en: <http://dtme.ranm.es/>

<sup>41</sup> "Terapéutica", *Pequeño diccionario médico etimológico*, consultado el 19 de noviembre de 2015 a las 21:00 horas, disponible en: [http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/pec\\_dicmed.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/pec_dicmed.pdf)

aplicación terapéutica del conocimiento, no ha sido de uso exclusivo de la medicina, sino que ha sido retomado por otras áreas como lo es la psicología. Cabe entonces mencionar, a modo orientativo, la definición de la Psicología con la que están de acuerdo la mayoría de psicólogos contemporáneos, que concibe a esta como “la ciencia de la conducta y los procesos mentales<sup>42</sup>”.

Ante ello surge la pregunta ¿son la psicología y el derecho ciencias que pueden complementarse o coexistir? La respuesta la encontramos en el campo de la denominada Psicología Jurídica, misma que se define como un campo interdisciplinario entre la Psicología y el Derecho que se encarga fundamentalmente de esclarecer el conflicto entre el comportamiento individual (el ser) y el derecho (el deber ser), cuyo objeto de estudio es el comportamiento individual jurídico (penal, penitenciario, civil, familiar, laboral, de menores infractores, legislativo, etc.) en sus manifestaciones, fenómenos o procesos psicojurídicos: cogniciones y representaciones (personalidad, aprendizaje, memoria, conciencia, voluntad, motivación, percepción, imaginación, intencionalidad, moral, etc.) y, por tanto centra sus explicaciones en el nivel de análisis intraindividual de las relaciones humanas normadas jurídicamente<sup>43</sup>.

En otras palabras, entendemos a la psicología jurídica como el estudio de las personas y los grupos sociales, mismos que tienen que desenvolverse dentro de ambientes regulados jurídicamente; del mismo modo estudia la evolución de estas regulaciones o normatividades en el aspecto de que los grupos sociales se desenvuelven en ellos.

Debo destacar que la psicología jurídica tiene diversos ámbitos de aplicación, esto es, por una parte la psicología jurídica aplicada a los procesos del orden penal sirve para explicar algunos aspectos subjetivos del delito o para la reinserción social de aquellos sentenciados a penas corporales, etcétera; en el ámbito del derecho familiar, esta disciplina se encarga del estudio de las

---

<sup>42</sup> Morris, Charles G. y Maisto, Albert A., *Introducción a la Psicología*, 20a. Ed., México, Pearson Educación, 2005, p. 4.

<sup>43</sup> Muñoz Sabaté, Luis, et. al., *Introducción a la Psicología Jurídica*, 2a ed., México, Editorial Trillas, 2008, pp. 21-22.

disoluciones familiares, estudios de la conducta e impacto de las relaciones familiares en los menores, determinación de afectaciones provocadas por un conflicto del índole familiar, entre otras; y la investigación jurídica puede también utilizarse la psicología como una materia de apoyo al momento de buscar determinar algunas variables específicas que afecten la percepción y recepción de una norma en las personas, en la toma de decisiones y detección de conductas en los individuos que importen al mundo del derecho, en el pacto social en sí, en la detección de grupos vulnerables. Lo anterior sin dejar atrás la psicología pericial, la victimología, e incluso, en la selección y administración del capital humano que integra los sistemas judiciales.

Entonces, podemos afirmar que la psicología siempre ha tenido campo de aplicación en el derecho, lo cual pudiera parecer una obviedad atendiendo a que esta estudia el comportamiento humano, mientras que el derecho pretende regular este, por lo que resultan complementarias la una del otro. A pesar de lo anterior, no fue sino hasta fechas recientes, con el reconocimiento de la existencia de una psicología jurídica, que esta relación de interdependencia se consolidó como una materia que, al paso del tiempo, será pieza fundamental en el desarrollo de la ciencia jurídica y el mundo del derecho en general.

He podido darme cuenta que el concepto de Terapéutica, habitualmente se asocia con consultorios y tratamientos, derivados y aplicados por la medicina, la psiquiatría y la psicología. Sin embargo, hay que reiterar que esta palabra tiene dos acepciones, una que se refiere a las consecuencias o efectos curativos de algo; y otra, que corresponde al tratamiento que se da a las enfermedades con la finalidad de que las personas mejoren y se curen.

Ahora bien, una vez teniendo claros los conceptos anteriores, debemos aterrizar nuestro análisis a la problemática que da origen a la concepción de la Justicia Terapéutica.

El investigador Cletus Gregor Barié<sup>44</sup>, opina que el sistema occidental

---

<sup>44</sup> Bairé, Cletus Gregor, "Derecho indígena y medios alternativos de resolución de conflictos en Urvio", *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, No. 3, Quito, Ecuador, 2008, pp. 110-118, consultado el 14 de



ordinario para resolver conflictos no en todas las ocasiones resulta satisfactorio para las partes involucradas, los juicios en su mayoría son lentos y prolongados, tienen un alto costo económico y de tiempo, y por lo general, las personas que se ven inmiscuidas en los mismos, no confían en la capacidad de los juzgadores y operadores del sistema judicial, o en el sistema jurídico mismo, para efectos de resolver de forma adecuada los asuntos puestos a su consideración; una característica principal de estos sistemas es que siempre hay perdedores y ganadores, y pocas veces se llega a acuerdos que resulten satisfactorios para las partes.

En México, no estamos exentos de esta problemática, las máximas de la experiencia nos han demostrado a aquellos que de alguna forma y en algún momento hemos sido intervinientes en algún proceso jurisdiccional, ya sea como litigantes, como servidores públicos o postulantes, que el sistema judicial nacional tiene graves deficiencias que van más allá de la corrupción y la impunidad: funcionarios mal pagados que realizan sus labores con un gran desapego, procedimientos legales que llegan a resultar bastante complicados, abogados que en un afán por retardar los juicios acuden a prácticas desleales que perjudican la percepción de justicia en los intervinientes, los altos costos de algunos trámites y no se diga el tormentoso camino burocrático que hay que recorrer para realizar un trámite determinado ante las autoridades que imparten justicia.

El Estado, como última forma de organización humana, debe velar por los intereses de los individuos que integran su población. En este sentido una de las obligaciones del Estado como ente protector de los derechos humanos, es la de garantizar, por sobre todas las cosas, que su actuar se encaminará a una no vulneración de la dignidad humana, y esto conlleva a que éste no deberá violentar bajo ningún argumento la salud emocional o mental de aquellos.

Cuando ponemos nuestra atención en un determinado grupo social, podemos de primer momento llegar a afirmar que este se encuentra estático, y que solamente basa su función en lo que dispone el aparato normativo que lo rige, lo

que constituye un grave error, ya que el derecho se expresa a través de la ley como un equilibrio para el tránsito social, esto debido a que las sociedades o grupos humanos se encuentran en una constante transición, un movimiento permanente que hace que el Derecho sea una ciencia dinámica.

### **2.1.3 De la Justicia Terapéutica**

En este contexto de dinamismo, los juristas modernos deberían comenzar a tomar en cuenta los sentimientos y las emociones de aquellas personas que concurren a buscar justicia o solución a sus problemas, deberían dejar atrás aquel pensamiento combativo del procesalismo antiguo, en el que solo hay victoria o derrota, ganar o morir. En el mismo sentido, los operadores de los sistemas de justicia, y en especial los servidores públicos, deben pugnar por una evolución en el ejercicio de sus cargos, una transformación en la que procuren el mayor beneficio de aquellos que acuden a instancias jurídicas para resolver un conflicto generado por la convivencia social propia de los seres humanos, desarrollando y promoviendo valores modernos como la empatía en las problemáticas que les son planteadas, y conciencia ante la responsabilidad que pueda generarse como consecuencia de la resolución que este tipo de procedimientos conlleva en la vida de los justiciables.

El concepto de Justicia Terapéutica (*Therapeutic Jurisprudence*, por su origen en el idioma anglosajón, abreviado en inglés como *TJ*) fue acuñado en 1987 por David B. Wexler<sup>45</sup>, profesor de Derecho de la Universidad de Arizona y de la Universidad de Puerto Rico. La idea surgió cuando al catedrático le fue encomendado desarrollar un artículo en el marco de un taller sobre salud mental-legal del Instituto Nacional de Salud Mental norteamericano. Si bien en un principio la solicitud hecha al autor fue sobre el tema de Derecho y Terapia, el profesor Wexler encontró especial interés en el tema del Derecho como Terapia, de ahí el

---

<sup>45</sup> Morales Quintero, Luz A. y Aguilar Díaz, María B., "Justicia Terapéutica: barreras y oportunidades para su aplicabilidad en México", en Wexler, David, *et. al.*, *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, México, Poder Judicial del Estado de Puebla, Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, INACIPE, 2014, p.14.

origen del concepto de *TJ*. A partir de ese momento, el profesor Wexler conjuntamente con el también docente Bruce Winick, comenzaron a desarrollar toda una estructura teórica en la que acuñan el concepto de Justicia Terapéutica, mismo que más adelante pasó a convertirse en todo un sistema de impartición de justicia.

Los creadores de esta corriente, estudiados anteriormente, definen a la justicia terapéutica como el estudio del rol de la ley como agente terapéutico; teoría que se centra en el impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas<sup>46</sup>. Encuentro trascendente hacer mención de que, a través de la historia, las normas no habían dado relevancia a esta área; de ahí la importancia que debe darse a esta nueva visión de la justicia.

La justicia terapéutica centra nuestra atención en este aspecto subestimado anteriormente, pugnando por la humanización de la ley y preocupándose del lado psicológico y emocional de la ley y los procesos legales, para así promover el bienestar de las personas a las que puede impactar. Bajo este supuesto, la impartición de justicia se plantea desde un enfoque más humanista y menos pragmático, donde las ciencias de la conducta, las teorías sociales y el conocimiento científico se incorporan en el proceso, desde la creación de leyes hasta la impartición de justicia, para una intervención con fines terapéuticos.

Del mismo modo, la justicia terapéutica es una perspectiva que entiende a la ley como una fuerza social que produce comportamientos y consecuencias a veces terapéuticas: como la serenidad, una percepción de trato justo, reconciliación, el perdón; y a veces otras antiterapéuticas: como la doble victimización, hipervigilancia, rencor o miedo<sup>47</sup>.

Esta innovadora propuesta tiene por objeto abordar los asuntos legales de una forma más comprensiva, humana y psicológicamente óptima<sup>48</sup>, por lo que es

---

<sup>46</sup> Wexler, David B., "The Development of Therapeutic Jurisprudence: From theory to practice", *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, No. 69, 1991, p. 61, consultado el 25 de abril de 2015 a las 17:20 horas, disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2344940](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2344940)

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> Fariña, Francisca, et. al., "La Justicia Terapéutica, una oportunidad para controlar la violencia en la ruptura de pareja", en Colin, P., García-López, E. y Morales, L.A. (Eds.), *Ecos de la violencia. Voces de la*

considerada como uno de los vectores del movimiento humanista, integrador y de intervención psicológica del manejo de la ley<sup>49</sup>. Los autores justifican la creación de esta propuesta ante la necesidad de crear nuevas técnicas de enjuiciamiento debido a las presiones económicas que aquejan a la sociedad mundial actual, mismas que han mermado el funcionamiento y evolución de tribunales especiales de resolución de conflictos.

Es importante destacar la explicación que da el profesor Wexler sobre la idea de *TJ*, quien a finales de los años setenta, trabajando en su ámbito de especialidad, que son las ciencias del comportamiento, notó que el Derecho aún sin tener intención perjudicial alguna, suele tener consecuencias ante-terapéuticas en las personas, es decir, perjudiciales para la dignidad de estos; sin embargo, habrá que reconocer que algunos de los aspectos de la ley, también pueden tener efectos terapéuticos en las personas, o en otras palabras, proteger la dignidad de éstos, apoyando a su vez al sistema judicial a cumplir objetivos de efectividad, restitución, conformidad y acatamiento de las resoluciones, temas que se tocarán más adelante en la presente investigación. Ante tal supuesto, encontramos que el objetivo de la *TJ* es el de hacer mínimas las consecuencias anti-terapéuticas de la ley y, a su vez, maximizar aquellas que resulten de efectos terapéuticos.

## **2.2 Características de la *TJ***

A modo de recapitulación, debemos dejar en claro que la *TJ* busca aplicar en la ley las herramientas de las ciencias del comportamiento, en un intento por provocar cambios positivos tangibles; por promover el bienestar de todos los actores de un tribunal; y hacer el sistema de justicia más relevante y efectivo para las personas insertas en él y para sus comunidades. En este sentido, la *TJ* insta a que los jueces reconozcan que pueden ser agentes importantes para generar un cambio y que sus palabras, acciones y conductas afectarán de manera invariable

---

*reconstrucción*, Michocán, México, Universidad de Morelia, Facultad de Psicología, Instituto Superior de Psicología Clínica y Salud, 2013, pp. 73-94.

<sup>49</sup> Daicoff, Susan, *Law as a Healing Profession: The Comprehensive Law Movement*, New York Law School Clinical Research Institute, Research paper series 05/06#12, pp. 10-17, consultado el 12 de septiembre de 2015 a las 11:20 horas, disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=875449](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=875449)

a las personas que comparecen en el tribunal<sup>50</sup>.

Acorde a lo anterior, se desprende que el objetivo de la *TJ* es el estudio de las normas y procedimientos legales, así como de la actuación de todos los agentes involucrados en los mismos, con el objeto de fomentar el desarrollo de leyes, procedimientos y roles legales que contribuyan al bienestar emocional y psicológico de las partes directamente afectadas, así como de la ciudadanía en general<sup>51</sup>. Pero la *TJ* no se preocupa sólo de medir el impacto terapéutico de las reglas y procedimientos legales, sino también de la forma en que las aplican los diferentes actores legales, como son los jueces, magistrados, fiscales, abogados, oficiales de policía y peritos, entre otros.

La *TJ* propone y articula planteamientos que pretenden ser rehabilitadores para las personas que entran en conflicto con la ley en presencia o padecimiento de enfermedades mentales, de adicciones al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, y a la concurrencia de alteraciones conductuales por distorsiones cognitivas o deficiencias emocionales.

Este innovador modelo busca ofrecer a los juzgadores, desde un punto de unión entre las ciencias sociales y de la conducta, una perspectiva de cómo tratar a las personas que comparecen ante los tribunales, además de una alternativa estructural y administrativa para potencializarse en su actuar terapéutico. Es decir, busca establecer en la ley y sus procedimientos, mecanismos que permitan la implementación de estrategias rehabilitadoras que proporcionen soluciones efectivas a las problemáticas planteadas en la litis, y que simultáneamente prevengan problemas futuros que pudieran devenir de dicha resolución.

Lo anterior puede ejemplificarse de la siguiente forma: supongamos que una persona comete el delito de robo bajo el influjo de una sustancia

---

<sup>50</sup> Goldberg, Susan, *Juzgados para el siglo 21: Un enfoque de resolución de conflictos*, trad. Gustavo Muñoz, Chile, Fundación Paz Ciudadana, 2005, pp. 4 y 5, consultado el 08 de diciembre de 2015 a las 14:00 horas, disponible en: <http://www.law.arizona.edu/depts/upr-intj/pdf/problemsolvingapproach.pdf>

<sup>51</sup> Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, *Primer Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, 2012, consultado el 17 de diciembre de 2015 a las 11:00 horas, disponible en <http://webs.uvigo.es/justiciaterapeutica/index.php/bienvenida>

estupefaciente, dicha persona ha sido adicta a esta sustancia durante un periodo considerable de tiempo, el sujeto cometió el delito con la finalidad de hacerse de los recursos económicos necesarios para sufragar la adicción que padece; en el sistema terapéutico de justicia, el juzgador debe valorar el hecho de que esta persona padece una enfermedad que debe ser tratada y lejos de imponer una pena de prisión, es condenado a un cierto tiempo en rehabilitación clínica, además de la reparación del daño en forma proporcional; con ello, se estaría dando a las partes una satisfacción mutua, por un lado la parte agraviada tiene la percepción de que el delito del que fue víctima no quedó impune, y por otra parte el delincuente puede ser curado de la enfermedad de la que padece y así ser efectivamente reinsertado a la vida en sociedad, máxime que con ello se estaría previniendo de cierto modo la reincidencia del otrora sujeto activo por los motivos antes mencionados.

En otro ejemplo, basado en una materia diversa al derecho penal, podemos plantear el caso de una familia común que está pasando por un procedimiento de divorcio de los padres, en el mismo juicio se dilucidan situaciones como la custodia de los menores, la convivencia de los mismos con sus padres, la pensión alimenticia y la liquidación de la sociedad conyugal; un sistema de justicia terapéutico debe pugnar por salvaguardar los intereses de todas aquellas personas involucradas en la controversia, no únicamente en los litigantes, procurando que la mencionada resolución no afecte los vínculos familiares de por sí ya mermados por el conflicto, emitiendo una respuesta pronta a las peticiones de los comparecientes, dictando mediadas provisionales de convivencia y custodia, terapia psicológica y asistencia profesional para hacer menos agresivos los resultados del juicio, tanto para los menores, como para los padres actuantes.

### **2.2.1 Principios del sistema de TJ**

Las cortes especializadas en TJ basan su funcionamiento en una serie de

principios rectores, los cuales, de acuerdo con los autores Winick y Stefan<sup>52</sup>, podemos enumerar a continuación:

- a) Intervención judicial permanente.
- b) Monitoreo o supervisión cercana.
- c) Respuesta inmediata a la conducta.
- d) Integración de un tratamiento con los procesos judiciales.
- e) Tratamientos multidisciplinarios.
- f) Colaboración con la comunidad y las organizaciones gubernamentales.

En los países en los que ya se encuentra implementada la *TJ*, los cuales estudiaremos más adelante, este modelo se ha aplicado en la práctica a través los juzgados de resolución de problemas, utilizando sus principios básicos para realizar sus funciones.

Ello se explica bajo el supuesto de que los juzgados tratan con problemas tan vejatorios como la adicción a las drogas, el alcoholismo, la violencia doméstica, la enfermedad mental, el abuso y negligencia sobre menores de edad, la delincuencia juvenil, los procedimientos de custodia, disoluciones familiares, y demás; por lo que se puede considerar que funcionan como instituciones psicológicas. Dejando en claro que, tanto la *TJ* en su parte teórica, como los juzgados de resolución de problemas que la aplican, ven a la ley como un instrumento para ayudar a la gente, particularmente a aquellos que padezcan o pudieran padecer problemas psicológicos y emocionales.

### **2.2.2 Ámbitos de aplicación de la *TJ***

La concepción de Justicia Terapéutica se trata de una forma de ver la ley desde una perspectiva más amplia, que trae consigo aspectos que no habían sido considerados con anterioridad. La justicia terapéutica simplemente sugiere que pensemos en estos aspectos y veamos si pueden ser tomados en cuenta en la

---

<sup>52</sup> Winick, Bruce J. y Stefan, Susan, "Symposium: Mental Health Courts, Psychology, Public Policy and Law", en Wexler, David, *et. al.*, *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, México, Poder Judicial del Estado de Puebla, Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, INACIPE, 2014, p.33.

creación de leyes, políticas públicas, protocolos de actuación y manuales de aplicación e interpretación de normas jurídicas en las diversas sub-materias existentes.

Por lo tanto, la justicia terapéutica es el estudio de las consecuencias terapéuticas y anti terapéuticas de la ley. Y cuando nos referimos a la ley, queremos hablar sobre la acción de esta, no simplemente la ley que aparece en los textos. Entonces, la ley puede dividirse en las siguientes categorías<sup>53</sup>:

1. Normas legales;
2. Procedimientos legales, tales como audiencias y juicios; y
3. Los roles de los actores legales y el comportamiento de los jueces, los abogados y los terapeutas que se desempeñan en un contexto legal.

Y es que todo lo que los operadores de un sistema de justicia hacen, desde el abogado, el juez, el legislador, las escuelas de derecho y demás, influye en la esfera psicológico-emocional de las personas que resultan afectadas por la ley.

Sin embargo, una de las cosas que hace la justicia terapéutica, es clarificar algunas de las consecuencias sutiles y no deseadas de las normas, que pueden tener efectos anti-terapéuticos<sup>20</sup>. Por ejemplo, suponiendo que una norma restringiera determinado empleo a una persona debido a su orientación homosexual, no solamente privaría a esta del libre ejercicio de una profesión u oficio, sino que socialmente lo induciría al miedo, miedo a no tratar en una conversación temas personales, familiares, recreativos o culturales que pudieran conducir a su interlocutor a realizar alguna pregunta sobre el tema prohibido: su orientación sexual.

Por otra parte, a modo de revisar el aspecto de los procedimientos legales, podemos poner como ejemplo a una pareja que disputa la custodia de sus menores hijos, resultando estos últimos afectados por el sistema ordinario vigente, que tiende a declarar un ganador y un vencedor de la disputa legal, llegando incluso a romper vínculos afectivos de los hijos hacia los padres y pudiendo

---

<sup>53</sup> Wexler, David B. y Winick, Bruce J., *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*, Estados Unidos de América, Carolina Academic Press, 1996, p. 7, consultado el 14 de noviembre de 2014 a las 23:00 horas, disponible en: <http://www.law.arizona.edu/depts/upr-intj/pdf/TouroLawReveiw.pdf>



también generar resentimiento en la parte que resultara derrotada en la contienda. Esta situación tiende a violar derechos fundamentales de los intervinientes en juicio, sobre todo los menores de edad, por lo que hace a la premisa de una vida tranquila, libre de traumas y violencia; afectaciones que bien podrían evitarse con la aplicación de algún medio alternativo de solución de conflictos que pudiera concluir quizá con el otorgamiento de la custodia compartida, visitas supervisadas y atención profesional especializada durante y después del procedimiento.

En tercer término, podemos exponer un ejemplo de la categoría de los roles legales. En este caso, supongamos que en un procedimiento de índole penal el juez impone como medida cautelar al imputado un arresto domiciliario; no obstante, si éste no fuera claro en la exposición de las restricciones a las que está sometido aquél en su calidad de vinculado a proceso, el imputado pudiera no llegar a cumplir con cabalidad la medida cautelar, pues nunca llegó a entender bien cuáles son los alcances de la medida que le fue impuesta, trayendo consigo consecuencias sobre la libertad del sujeto. De este modo, la forma en que el juez se comporta en una audiencia resulta de especial trascendencia para el cumplimiento de una medida.

Por lo tanto, debe desarrollarse una perspectiva que evolucione a partir del reconocimiento de que la ley, en cualquiera de sus categorías, puede funcionar a veces como agente terapéutico, o bien, como agente anti-terapéutico. Aclarando nuevamente, que la *TJ* en sus inicios cobró especial trascendencia con su aplicación sobre los procedimientos de la ley de salud mental norteamericana<sup>54</sup>; sin embargo, en la actualidad las perspectivas de justicia terapéutica pueden ser aplicadas a todas las áreas legales.

### **2.3 Mecanismos e instrumentos de aplicación de la *TJ***

Dado que la *TJ* surge de la observación de situaciones de salud mental, su función se relaciona directamente con estudios realizados por las ciencias del

---

<sup>54</sup> Wexler, David B., *The Development of Therapeutic Jurisprudence*, *op. cit.*, p. 61.

comportamiento, sobre todo en las relaciones que se dan entre médicos y pacientes y a los efectos que dichas relaciones tienen sobre estos últimos. Al ser una filosofía multidisciplinar, los conceptos y mecanismos que se utilizan en la TJ, son retomados del enfoque médico y de salud, así se pueden mencionar<sup>55</sup>:

1. Facilitación a la adherencia al tratamiento
2. Contrato de conducta o de comportamiento
3. Tratamiento de las distorsiones cognitivas
4. Prevención de recaídas

La adherencia, en las ciencias del comportamiento, se entiende como el grado en que un paciente cumple con las indicaciones dadas por un profesional encargado del mismo. Situación que influye positivamente tanto en la rehabilitación como en la prevención de recaídas del paciente<sup>56</sup>.

Por otra parte, el contrato de conducta o de comportamiento, tal y como su nombre lo indica, es un acuerdo de voluntades que se signa entre las partes en un procedimiento y la autoridad que resuelve, con la finalidad de sujetarse o abstenerse de ciertas conductas en un periodo determinado de tiempo. Se trata de un compromiso que pretende resolver conflictos a través de la buena voluntad y la vigilancia constante del contratado, cuyo cumplimiento cabal otorga ciertos beneficios al obligado y, a su vez, el incumplimiento trae consigo una penalización. Este contrato tiene su origen en el campo de la psicología con los contratos de conducta que se firman entre padres e hijos, profesores y alumnos, terapeutas y pacientes, además de algunos centros de rehabilitación con las personas internas a las que se apoya en aspectos de adicciones.

En el caso del tratamiento de distorsiones cognitivas, se trata de hacer conscientes a los infractores de una ley, sobre las consecuencias y responsabilidad sobre sus actos; es decir, se pretende a través de la terapia

---

<sup>55</sup> Wexler, David B., "Justicia Terapéutica: Una visión general (Therapeutic Jurisprudence: an Orientation)", trad. Muñoz, C. y Droppelmann, C., *Arizona Legal Studies Discussion paper No. 14-23*, Julio 2014, p. 6, Consultado el 03 de mayo de 2015 a las 16:15 horas, disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2468365](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2468365)

<sup>56</sup> Wexler, David, et. al., *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones...*, op. cit. p. 20.

psicológica, que el infractor deje atrás la negación, la minimización, las justificaciones e incluso los motivos que lo orillaron a infringir la ley. En este sentido, el objetivo de la *TJ* es fomentar una reestructuración cognitiva, en lugar de perpetuar la distorsión a través de una pena severa. Este mecanismo suele ser utilizado en algunas cortes penales cuando un imputado decide hacer una declaración de culpabilidad, al momento en que los jueces hacen que éste se haga consciente de sus actos por medio de una breve conversación pública en la que pregunta sobre la forma en que ocurrieron los hechos, los motivos que lo orillaron a cometer el ilícito y demás; siendo este el primer paso que se da para enfrentar la negación, la minimización y hacer que se asuma responsabilidad<sup>57</sup>.

Así mismo, la prevención de recaídas, trata de aplicar diversos programas cognitivo-conductuales sobre sujetos en conflicto con la ley, con la finalidad de prevenir que el problema en que están relacionados vuelva a suscitarse. Este mecanismo se basa en la premisa de que los sujetos deben aprender a detectar situaciones de riesgo que pudieran llevarlos a un conflicto legal, enseñando a su vez a evitar dichas situaciones o a solventarlas favorablemente en caso de que se susciten.

En síntesis, la justicia terapéutica al haber comenzado como un giro en la ley de salud mental, se ha convertido en un giro de salud mental en la ley general, y en todas las áreas legales.

Como ya se ha visto, la idea de la Justicia Terapéutica es la de aplicar estos conceptos propios de las ciencias del comportamiento al campo del Derecho, que al final del día se encarga de regular el comportamiento del individuo en sociedad. Por lo tanto, se propone que los funcionarios desarrollen habilidades y estrategias con la finalidad de obtener una adecuada adherencia de los justiciables hacia el cumplimiento de sus resoluciones. Entre dichas habilidades se destacan la empatía, el respeto, la identificación y expresión de emociones, el respeto, y la toma de decisiones con base en la evidencia científica.

---

<sup>57</sup> Corry Eastman, Katherine, *Sexual Abuse Treatment in Kansas's Prisons: Compelling Inmate to Admit Guilt*, 1999, Consultado el 22 de diciembre de 2015 a las 19:00 horas, disponible en: <https://litigation-essentials.lexisnexis.com/webcd/app?action=DocumentDisplay&crawlid=1&srctype=smi&srcid=3B15&doctype=cite&docid=38+Washburn+L.J.+949&key=e06c706ea2ff9089c067229cf13b12e1>

En estos términos, cuando se habla de empatía, no solo nos referimos a la identificación mental y afectiva de un sujeto con el estado de ánimo de otro<sup>58</sup>, sino a la capacidad de inferir racionalmente los estados emocionales ajenos, a una capacidad afectiva relacionada directamente con los sentimientos de preocupación, compasión e interés por los demás; características que motivan comportamientos positivos hacia la sociedad por parte de la persona que recibe la ayuda, sin causar afectación alguna en quien se comporta empático. El afán de asumir una conducta empática no debe considerarse como un aspecto que resta autoridad a quien la ejerce, sino que implica un respeto a la dignidad de la persona que sufre las consecuencias coercitivas implementadas mediante el poder que ejerce la autoridad. Esto también tiene que ver con el hecho de que las figuras de autoridad deben fungir como un modelo a seguir para los otros.

Habrá que dejar claro entonces, que el objetivo de optar por el desarrollo de ciertas capacidades terapéuticas en los operadores judiciales, busca encontrar elementos positivos y alentadores que puedan contribuir a la solución del conflicto o a la reducción de aquellos efectos negativos que la misma solución pudiera generar. Caso contrario, si el operador responde con acciones que resulten negativas en el transcurso de un procedimiento, provocará en el usuario una sensación de desaliento, pudiendo hacerlo incluso llegar a pensar que la situación es más complicada de lo que en realidad es, causando una probable respuesta negativa y anti-terapéutico en el mismo justiciable.

La justicia terapéutica propone y articula respuestas rehabilitadoras para las personas condenadas por ilícitos penales que presentan riesgos criminógenos vinculados, fundamentalmente, a la presencia de patologías mentales, a la existencia de adicciones al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, y a la concurrencia de alteraciones conductuales por distorsiones cognitivas o deficiencias emocionales. De ahí que su campo de actuación más genuino se centre en los casos penales que

---

<sup>58</sup> "Empatía", *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia Española, consultado el día 11 de septiembre de 2015 a las 21:20 horas, disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=pFhs3KUQmDXX25EL1NeP>

implican a sujetos con problemas de toxicomanías, alcoholismo, salud mental, o que implementan contextos violentos en el orden intrafamiliar<sup>59</sup>. En la *TJ*, el juez con una mentalidad transdisciplinar, es el agente institucional que posibilita la articulación de recursos terapéuticos. Para ello adopta, en cada caso, los remedios previstos legalmente que, por una parte, facilitan el tratamiento facultativo y, por otra, dinamizan los servicios sociales de apoyo y control; es decir, la combinación de una ley terapéutica y una terapia legalmente controlada puede generar una positiva sinergia de efectos<sup>60</sup>.

Pese a lo anterior, podemos decir que la Justicia Terapéutica, puede tener un uso benéfico en los distintos campos del derecho, como pudiera ser en asuntos de índole familiar, en procesos penales, en la ejecución de sanciones y posterior reinserción social del condenado, atención a víctimas del delito y reparación del daño, incluso en dictámenes periciales, o bien en procedimientos legislativos con la finalidad de expedir leyes que resultan más justas para la realidad social del individuo sujeto a las mismas, y demás procedimientos derivados de la ley.

Es importante hacer hincapié en que una de las cosas que la justicia terapéutica trata de hacer, es observar con cuidado la literatura científica en el campo de la psicología, la psiquiatría, las ciencias del comportamiento, la criminología y el trabajo social, para ver si estos conocimientos pueden incorporarse o introducirse en el sistema legal. En este aspecto, la justicia terapéutica es muy diferente de los primeros desarrollos de la justicia de salud mental, donde el esfuerzo era en realidad ver lo que estaba mal con este tipo de literatura o testimonio. Existían buenas razones para que ese primer énfasis, centrado exclusivamente en lo que estaba mal, en lugar de también considerar lo que estaba bien y cómo poder utilizar algo de este material<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Herrera Moreno, Myriam, "Rehabilitación y restablecimiento social. Valoración del potencial rehabilitador de la justicia restauradora desde planteamientos de teoría jurídica terapéutica", en Echevarri García, *Las penas y medidas de seguridad*, Cuadernos de derecho judicial XIV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 196

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 174

<sup>61</sup> Wexler, David B., "*Justicia Terapéutica: Una visión general...*" *op. cit.*, p. 12.

## **2.4 De los Juzgados que aplican la TJ**

Ante las afirmaciones hechas sobre la aplicación de la TJ, surge una interrogante elemental: ¿cómo es que pueden ayudar los jueces en el proceso de aplicación de la TJ?

Evidentemente los jueces no son expertos en las diversas problemáticas a las que por la naturaleza de sus competencias se enfrentan diariamente; para ello se trabaja de manera multidisciplinaria con el psicólogo, trabajador social, criminólogo, psiquiatra, entre otros para analizar el problema subyacente al delito y proponer un tratamiento, bajo un esquema muy similar al de los dictámenes periciales, pero con la diferencia en que los expertos tienen una mayor comunicación con los jueces y su intervención no se limita a un hecho en particular, sino a la generalidad del asunto.

Esta interdisciplinaria tiene su razón de existir basada en el hecho de que, a últimas fechas, los juzgados se han encontrado con un cierto número de nuevos tipos de problemas, muchos de naturaleza social y psicológica. Tradicionalmente, los juzgados únicamente resuelven, aplicando el derecho positivo, a problemáticas concretas; sin embargo, su actuar es limitado cuando de prevenir conflictos futuros se trata. Así, han surgido nuevos juzgados que se enfrentan a la necesidad no solo de resolver el hecho en disputa, sino que también deben intentar resolver una serie de problemas humanos que son la causa de que estos casos lleguen a los juzgados.

Estos nuevos juzgados, se han sido concebidos teóricamente como juzgados de resolución de problemas. Se trata de órganos jurisdiccionales creados para tratar problemas específicos que, comúnmente implican a sujetos que necesitan servicios de tratamiento social, de salud mental o abuso de sustancias, causas penales ejercidas sobre sujetos con problemas de drogas o

alcoholismo, problemas de salud mental o problemas de violencia familiar o conyugal<sup>62</sup>.

El juzgado pionero de los considerados de resolución de problemas fue el Juzgado de Menores, que se inició en los Estados Unidos de América (EUA), específicamente en la Ciudad de Chicago, en el año de 1899, instaurado en un intento de proporcionar un planteamiento rehabilitador al problema de la delincuencia juvenil, en vez del planteamiento punitivo tradicional de los juzgados penales para adultos<sup>63</sup>. Juzgado que, dicho sea de paso, resulta ser el antecedente más importante de los sistemas de justicia para adolescentes que hoy día existen en nuestro país.

Otro antecedente importante de este nuevo enfoque de juzgados, y principalmente de la *TJ*, son las denominadas cortes de drogas, creadas en el año de 1989, en Miami, Florida. Los juzgados o cortes de tratamiento de drogas surgieron como una consecuencia del reconocimiento de que procesar a un individuo por cargos de posesión de drogas que no implicaban violencia en los juzgados de lo penal y enviar a los delincuentes a prisión no conseguía cambiar la conducta adictiva de éstos últimos. La razón por la cual surgen estos juzgados especializados en drogas es simple: con el acelerado crecimiento y diversificación del negocio y consumo de las drogas, los juzgados penales conocían cada vez más de asuntos relacionados con el consumo de estas; es decir, de delitos cometidos bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, alucinógenas o estupefacientes, y muchas veces derivados de la adicción a estas, por lo tanto, los centros penitenciarios comenzaban a perder efectividad, ya que los delincuentes recaían en el consumo o adicción tan pronto como eran puestos en libertad. Por ello, en vez de continuar con el planteamiento tradicional de la justicia penal, el juzgado de tratamiento de drogas enfatizó la

---

<sup>62</sup> Winick, Bruce, *La justicia terapéutica y los juzgados de resolución de problemas*, Florida, University of Miami School of Law, 2003, p. 1, consultado el 14 de enero de 2016 a las 12:00 horas, disponible en: <http://www.scryste.com/~jessica/wexler/intj/JTylosJRP-BruceWinick.PDF>

<sup>63</sup> *Ídem*

rehabilitación del delincuente y asignaron al juez como un miembro del equipo de tratamiento<sup>64</sup>.

El éxito de este sistema de impartición de justicia radica en que los delincuentes aceptan la competencia del juzgado de tratamiento de drogas, ya sea en la etapa procedimental ordinaria, o bien en la de ejecución como condición para obtener una libertad vigilada. Como consecuencia de lo anterior, los procesados o condenados acuerdan mantenerse libres de drogas, participar en cursos de rehabilitación, someterse pruebas químicas de forma periódica para controlar su cumplimiento con el plan de tratamiento y acudir periódicamente al juzgado para la supervisión judicial de su progreso. Estas acciones trajeron como consecuencia que muchos adictos pusieran fin a su adicción, evitando que volvieran a implicarse con los juzgados de lo penal, al menos, por delitos de esta índole, demostrando la efectividad del sistema terapéutico<sup>65</sup>.

En otro contexto, pero bajo la misma tesitura, tenemos otro tipo de juzgado de tratamiento especializado o de resolución de problemas: los juzgados de violencia doméstica; los cuales tienen como objetivo la protección de personas que sufren violencia doméstica y, a su vez, exhortar a los sujetos que ejercen maltrato a que acudan a programas de intervención, así como para controlar la conformidad con las órdenes de un tribunal y el progreso del tratamiento<sup>66</sup>.

Otro órgano judicial de los de resolución de problemas, son los juzgados de reentrada. Estos juzgados fueron implementados para proporcionar asistencia a los delincuentes que han sido liberados de su condena a través de una libertad bajo palabra, con la finalidad de supervisarlos judicialmente, esto a fin de que realicen una reintegración efectiva en la sociedad. Este tipo de juzgado ha sido aplicado incluso con delincuentes de índole sexual, quienes

---

<sup>64</sup> Winick, Bruce, *op. cit.*, p. 1.

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> Ibídem, p. 2.



son estrecha y constantemente supervisados, inclusive bajo pruebas de polígrafo<sup>67</sup>.

Del mismo modo, existen los denominados juzgados de dependencia, que son una rama de los juzgados familiares que se especializa en la resolución de problemas relacionados con el abuso y negligencia sobre niños. Este órgano, al momento de juzgar, intenta a su vez proporcionar servicios diseñados para evitar la repetición de estas conductas violentas u omisivas; en caso de que tales servicios no resulten efectivos, el juzgado de dependencia lleva a cabo, de manera oficiosa, procedimientos para poner fin a la patria potestad y organiza una adopción para los niños involucrados<sup>68</sup>.

Por otra parte, los bautizados como juzgados de quinceañeros, conocidos también como juzgados de menores, es otro miembro de la clasificación de aquellos juzgados de resolución de problemas. Este tipo de juzgado ejerce sus facultades con jóvenes acusados por cometer faltas mínimas; además, permite que otros jóvenes que han pasado por el proceso del juzgado de quinceañeros y que han recibido un entrenamiento especial, hagan el papel de fiscal, abogado defensor o miembro del jurado, lo cual proporciona a los jóvenes acusados la capacidad para ver su conducta desde la perspectiva de la víctima o de la sociedad y de esta forma recibir una idea de entrenamiento basado en la empatía.<sup>69</sup>

Uno de los tipos de juzgados de resolución de problemas implementados recientemente, es el juzgado de salud mental; se trata de un juzgado penal diseñado para tratar con personas procesadas por la comisión de pequeñas faltas, cuyo mayor problema es la salud mental. Ésta es una categoría de infractores comúnmente son enviados a hospitales mentales, tratados ahí con medicamentos supervisados, y debido al uso de estos, experimentan una mejoría suficiente como para ser dados de alta en el hospital, pero entonces, una vez de vuelta en la comunidad no son capaces de seguir llevando a cabo

---

<sup>67</sup> Winick, Bruce, *op. cit.*, p. 3.

<sup>68</sup> Ídem.

<sup>69</sup> Ídem.

su tratamiento, algo similar a lo que pasa en los infractores con problemas de drogas. Como resultado de esto, a menudo se descompensan, cometiendo, a veces, alguna falta menor lo que tiene como resultado una nueva intervención judicial. Estos juzgados de salud mental pretenden alejar a estos sujetos del sistema de justicia penal y persuadirles para que acepten el tratamiento voluntariamente en la comunidad, se les pone en contacto con los recursos de tratamiento y les proporcionan el apoyo de los servicios sociales y el control judicial para asegurar su conformidad con el mismo<sup>70</sup>.

Por lo anterior, concluyo que todos los juzgados mencionados aparecen a partir del reconocimiento estatal de que los planteamientos judiciales tradicionales han fallado o no han sido del todo efectivos, por lo menos en los casos de abuso de sustancias, violencia doméstica, ciertos tipos de delincuencia, abuso y negligencia con niños y enfermedad mental. Entonces, es evidente que se trata de problemas de carácter cíclico, cuya reincidencia hace que las intervenciones judiciales de tipo tradicional no consigan la resolución permanente del problema, sino temporal.

La problemática expuesta surge como consecuencia de que el modelo de justicia convencional se dirige, explicándola en términos médicos, a aliviar los síntomas de la enfermedad, pero no siempre resulta ser la cura para la enfermedad en sí. El resultado de la aplicación del modelo tradicional, es que el problema emerge constantemente, provocando que el órgano judicial tenga que intervenir repetitivamente. Como se ha manifestado con anterioridad, los juzgados de resolución de conflictos, cuya base de actuación es la *TJ*, tratan con problemas especializados sobre los cuales, jueces tradicionales o de jurisdicción general, no son expertos; máxime que utilizan instrumentos de tratamiento que otros juzgados no tienen. Aunque la *TJ* quisiera impactar desde la creación de las leyes, la aplicación de la misma, el trabajo con agresores, víctimas y con la comunidad en general; hasta el momento se tiene evidencia positiva del trabajo de los juzgados especializados con los agresores.

---

<sup>70</sup> Winick, Bruce, *op. cit.*, p. 4.

Últimamente el sistema de justicia se ha enfrentado a problemas más allá de aquellos generados por la conducta delictiva; se han encontrado con las causas de estos asociados a problemas sociales y psicológicos. Los juzgados de resolución de problemas, se han enfrentado a situaciones particulares más allá de una disputa legal. Estos intentan comprender y enfrentar un problema subyacente que pudiera asociarse como causa de la disputa inmediata y contribuir a que se trate el problema eficazmente y evitar llegar a las consecuencias más graves de sanción penal.

En resumen, podemos decir que estos juzgados especializados se caracterizan, precisamente, por tratar problemas específicos que a menudo implican a personas que necesitan tratamiento social, de salud mental o de abuso de sustancias.

#### **2.4.1 Características de los juzgados especializados en JT**

Continuando con el tema anterior, podemos mencionar que algunas de las acciones o temas que usan los jueces especializados en resolución de conflictos para complementar su sentencia o para sustituir una pena dentro del marco de la *TJ* son<sup>71</sup>:

1. El mejoramiento de habilidades interpersonales
2. La evitación del paternalismo y respetar la autonomía
3. El uso de la persuasión y provocar la motivación
4. El aumento de la conformidad al tratamiento

En el caso de la necesidad de mejorar las habilidades interpersonales, los jueces deben tratar al sujeto con dignidad y respeto; el tratamiento que se lleva a cabo, es un proceso de colaboración entre el sujeto y el equipo de tratamiento (incluido el juez) y las condiciones necesarias para forjar una alianza genuina en el tratamiento, que incluyen la comprensión recíproca, la

---

<sup>71</sup> Winick, Bruce, *op. cit.*, pp. 9-20.

afirmación mutua, apego emocional y respeto. Así pues, el personal de tratamiento debe actuar de una forma en la que el sujeto perciba que son empáticos, receptivos, cálidos y deseosos de permitirle auto expresarse.

Cuando mencionamos evitar el paternalismo, nos referimos al hecho de que el juez debe ser plenamente consciente de que el sujeto sufre un problema emocional o psicológico, el cual tiene como consecuencia una conducta delictiva que tiende a repetirse y que podría responder efectivamente a los programas rehabilitadores disponibles; sin embargo, una actitud paternalista no ayudaría a facilitar el reconocimiento del sujeto de estas realidades. A menudo, los que reciben un trato paternalista lo viven como ofensivo, por tanto, puede crearse resentimiento y causar un efecto contraproducente a la ayuda ofrecida. Teniendo en cuenta lo anterior, el personal operativo de los juzgados de resolución de problemas debe actuar respetando la autonomía de los sujetos a los que intentan ayudar, permitiéndoles tomar decisiones por sí mismos sobre la aceptación del tratamiento, en vez de ordenarles la participación en el mismo.

Por cuanto hace a las habilidades de persuasión, se pugna por evitar la coerción, como sello de la interacción entre juez y delincuente, en los contextos de los juzgados de resolución de problemas. La implicación en el propio proceso judicial puede proporcionar una importante fuerza motivacional que puede impulsar al sujeto a reexaminar los esquemas pasados y pretender realizar un cambio. El proceso para intentar persuadir al sujeto en esta dirección puede darse a menudo en conversaciones con el propio abogado defensor y, principalmente, con el delincuente en la etapa procedimental del juicio. Los jueces deben partir del supuesto de que las conversaciones judiciales que se perciban por los sujetos como coercitivas pueden ser contraproducentes y que hay una diferencia importante entre coerción y persuasión, es decir, convencimiento. Esta actitud persuasiva, deberá acompañarse de técnicas motivacionales que deben aplicar los personales del juzgado. Estas técnicas de entrevista motivacional se han adaptado recientemente para su aplicación por abogados defensores criminalistas que

tratan con clientes que tienen problemas recurrentes, que niegan sus problemas y son resistentes al cambio. Una vez superado este obstáculo, el promedio de efectividad en la adherencia al tratamiento incrementará considerablemente.

Una vez que el sujeto ha aceptado someterse a la competencia y resolución de un juzgado especializado, la atención del juzgador debe cambiar hacia la cuestión de cómo asegurar la conformidad del sujeto con los requisitos del programa de tratamiento. La adaptación de los principios de la conformidad en los cuidados de salud y los métodos de contingencia o contrato conductual a los contextos legales y ha explorado las implicaciones de la Psicología de los procedimientos judiciales para mejorar la conformidad con las órdenes judiciales. Estos planteamientos pueden adaptarse fácilmente para su aplicación en el contexto de los juzgados de resolución de problemas.

Tal y como podemos observar, los juzgados especializados en resolución de conflictos, cuya base de actuación es la teoría de la *TJ*, centran sus funciones en un conjunto de características atribuidas al personal que integra estos órganos de impartición de justicia. Estas peculiaridades resultan ser instrumentos de aplicación basados en tratamientos que originalmente se utilizan en las ciencias médicas y conductuales para tratar con pacientes, mismas que históricamente han dado resultados positivos en la resolución de las problemáticas que se les plantean.

#### **2.4.2 La *TJ* y su aplicación en el mundo**

En un contexto general, el concepto de *TJ* no es nuevo, como ya se ha visto, en 1987 los profesores en Derecho, David B. Wexler y Bruce Winick, lo definieron como el estudio del papel y del impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas.

Los primeros esbozos sobre *TJ* se ubican en los EUA, pero en la actualidad se cuenta con experiencias y prácticas muy valiosas especialmente en Canadá y Australia, aunque con un crecimiento importante en otros países<sup>72</sup>.

Incluso, se ha desarrollado una Red Internacional de *TJ* con el objetivo de generar y difundir el conocimiento científico de esta área, por medio de algunas publicaciones, eventos académicos, congresos, conferencias y capacitaciones. Algunos de los eventos académicos más importantes en el área, han sido grandes conferencias internacionales sobre *TJ*: la primera en el año de 1998, con sede en la Universidad de Southampton en Winchester, Inglaterra; posteriormente, en el año 2001, llevada a cabo en la Universidad de Cincinnati en Ohio, EUA; así como en el año 2006, en el Instituto Australiano de Administración Judicial.

En los países de habla hispana, la *TJ* también ha comenzado a marcar tendencia en los sistemas de justicia en países como: Argentina, Chile, Costa Rica, España, Perú, México y República Dominicana. En este sector, también se creó una red de conocimiento a través de la *Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica (AITJ)*, concebida en el año 2011. Esta organización convocó, un año después de su creación, al Primer Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, el cual se llevó a cabo en la ciudad de Pontevedra, España<sup>73</sup>. Otro evento de gran trascendencia en el área, fue el segundo Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, mismo que tuvo lugar en el año 2014 en esta Ciudad de Puebla, México. El evento más reciente llevado a cabo en la zona, organizado por la asociación internacional antes mencionada, fue el Tercer Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, realizado en el año 2016 en la Ciudad de Santiago de Compostela, España.

Existen también algunos intentos de aplicación del modelo de *TJ* en otros países pertenecientes a la Unión Europea, pero con la peculiaridad de que estos han adoptado nuevas formas de implementación, las cuales difieren en

---

<sup>72</sup> Wexler, David, *et. al.*, *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones...*, *op. cit.* presentación XIII.

<sup>73</sup> *Ibidem*, presentación XIV.

distintas formas del modelo original planteado, pero manteniendo los objetivos sustanciales del modelo terapéutico. Experiencias que bien deben ser compartidas en un trabajo de investigación futuro con el debido detalle.

En este sentido, es claro que uno de los retos más importantes que se ha dado a nivel mundial, respecto de la aplicación práctica de la *TJ*, ha sido el de adaptar el modelo terapéutico y de resolución de conflictos en aquellos países que tienen un sistema de justicia distinto al de los países anglosajones, ello en atención a que los sistemas de justicia basados en el procedimentalismo escrito no permiten el desarrollo de las características básicas y principios rectores del sistema, al implicar por su propia naturaleza, un distanciamiento material entre los juzgadores y justiciables. No obstante, a raíz de una tendencia mundial de transición hacia la oralización en los procedimientos judiciales, principalmente en materia penal, este procedimiento de adaptación y adopción del modelo terapéutico de justicia se ha ido facilitando y desarrollando en su aplicación práctica.

No pasa inadvertido para el autor, que para efectos de cumplir con los objetivos de esta investigación, es necesario hacer un estudio profundo sobre la experiencia mexicana en el ámbito de la implementación y desarrollo del sistema de *TJ*, tarea que se llevará a cabo en el siguiente capítulo del presente trabajo.

## **2.5 Conclusiones sobre la *TJ***

Los juzgados de resolución de problemas son una herramienta tangible que ha acercado a las sentencias judiciales la *TJ* como base de acción, trabajando con problemas sustantivos que van más allá de la comisión de un hecho delictivo aislado o singular.; estos organismos buscan contribuir, a través de este enfoque en la salud mental y bienestar de los implicados en una problemática o litis, previendo un beneficio que impacta a la sociedad en general.

Los juzgados de resolución de problemas funcionan como instituciones de apoyo psicológico que intentan rehabilitar a individuos que entran en conflicto con la ley, proporcionándoles un acceso efectivo a los servicios diseñados para tratar un problema de fondo, que ha enviado al justiciable ante la presencia del juzgador, quien pretende rehabilitarlo a través del control y la supervisión de una sentencia a modo de tratamiento.

Todos los juzgados especializados en la aplicación de *TJ*, surgen de un reconocimiento estatal de que algunos planteamientos procesales de impartición de justicia han fallado en su objetivo, especialmente en áreas como el abuso de sustancias, violencia familiar, delincuencia juvenil, abuso y negligencia sobre menores y enfermedad mental, entre otros.

Se trata de problemas reiterativos, cuya aparición cíclica hace que las intervenciones judiciales tradicionales no consigan su desaparición, por lo que estas innovadoras áreas tratan con problemas especializados sobre los que los jueces de juzgados de competencia general no tienen experticia. Además, implican necesidades de tratamiento o de servicios sociales en los que los juzgados tradicionales carecen de herramientas o instrumentos para su resolución.

Al tener como objetivo problemas de alta recurrencia, que aparecen como producto de algunas dificultades o desórdenes de conducta, psicológicos o psiquiátricos, o bien de consumo de sustancias, una de sus finalidades es la de intervenir para prevenir una reincidencia, por lo que estos juzgados pueden entenderse como juzgados que pretenden dar solución a problemas sociales y conductuales que causan un sufrimiento individual, y por consiguiente, un deterioro en la calidad de vida de la comunidad en general.



## CAPÍTULO 3

### LA JUSTICIA TERAPÉUTICA EN MÉXICO

En el capítulo inmediato anterior tratamos el tema de la crisis que vive el sistema de justicia tradicional, o también conocido como punitivista en algunos casos, mismo que ha provocado el surgimiento de algunos modelos alternativos de impartición de justicia, integrados en un movimiento más amplio denominado *Comprehensive Law* (Ley comprensiva, por su traducción al castellano), de la cual forman parte, fundamentalmente: la justicia terapéutica, la justicia restaurativa y la justicia procedimental<sup>74</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la base conceptual expuesta en los anteriores capítulos, es menester hacer mención de la experiencia o antecedentes que ha habido en el Estado mexicano sobre la aplicación del modelo terapéutico de impartición de justicia. Para efectos prácticos, considero importante dividir en dos áreas fundamentales este marco histórico local sobre la aplicación de la *TJ*: en la academia y en la vida práctica.

#### 3.1 En el ámbito académico

Si bien la *TJ* no es del todo desconocida en México, puede decirse que su abordaje aún es incipiente, tanto por su limitada generación de conocimiento en el área como por su escasa sistematización de experiencias prácticas. Sin embargo, se cuenta con antecedentes destacables que sin duda sientan las bases para un desarrollo prometedor<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Tamarit Sumalla, Josep, "La justicia restaurativa: Concepto, principios, investigación y marco teórico", *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicación práctica*, Coord. Josep Tamarit Sumalla, Granada, Comares, 2012, p. 17.

<sup>75</sup> Wexler, David, *et. al.*, *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones...*, *op. cit.* p. 12.

En México, el círculo intelectual académico realizó los primeros estudios sobre *TJ* en el año de 1994, llevado a cabo por Martha Frías Armenta<sup>76</sup>: en este trabajo, la autora analiza el efecto anti-terapéutico o negativo que producen algunas imprecisiones de la ley sobre la conducta de los seres humanos; así mismo, analiza la parte blanda de la ley en la que se confiere a los padres un derecho de corrección sobre la conducta de los hijos, haciendo énfasis en el caso donde un castigo físico infringido por los unos sobre los otros, que tenga como consecuencia lesiones que tarden en sanar menos de quince días no serán punibles (de acuerdo con el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicado en el año de 1983). Es de destacarse que, a raíz de la referida investigación, la legislación comentada se modificó, entrando en vigor el nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora, del año 2011; actualmente, esta norma indica, en su artículo 317, que los padres podrán tener derecho a amonestar y corregir a los hijos, con la condición de que tendrán que evitarse castigos crueles e innecesarios.

No obstante, existen análisis más recientes en la materia, como los realizados en el año 2014 por Ana María López Beltrán<sup>77</sup>, quien en forma de artículo, realiza un estudio sobre la función de las cortes de drogas y las bases teóricas en las que sustentan su actuar, además de los efectos terapéuticos que tienen estas sobre aquellos que concurren ante su competencia. Inicialmente, se plantea el marco histórico del castigo y la reclusión, así como sus propósitos, y de forma conjunta, se exponen los efectos benéficos de los sistemas de justicia no tradicionales, en especial de las cortes de drogas; adicionalmente, proporciona algunas definiciones y conceptos básicos sobre Justicia Terapéutica

Uno de los más importantes trabajos que se han realizado en nuestro país sobre el tema central de esta investigación, es el compendio que a modo de memorias, fue elaborado en el marco del II Congreso Iberoamericano de Justicia

---

<sup>76</sup> Frías Armenta, Martha, "Aspectos terapéuticos y anti terapéuticos de la legislación sobre maltrato infantil en México", *Revista Sonorense de Psicología*, México, No. 8, 1994, pp. 48-58.

<sup>77</sup> López Beltrán, Ana María, *Transformación del sistema penal y sus implicaciones éticas: el modelo jurídico terapéutico y las cortes de drogas*, México, 2014, consultado el 08 de julio de 2015 a las 15:00 horas, disponible en: <http://www.ramajudicial.pr/Miscel/Conferencia/PDF/5ta/Transformacion-Sistema-Penal-sus-Implicaciones-eticas-Dra-Ana-Lopez.pdf>

Terapéutica, llevado a cabo en la ciudad de Puebla, Puebla, México en el mes de diciembre del año 2014<sup>78</sup>, dicha recopilación fue coordinada por el Instituto de Estudios Judiciales del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en base a diversos artículos elaborados por estudiosos de la teoría de la *TJ*, incluido el padre de la misma, David Wexler. En el trabajo se abarcan diversos temas, entre los que destacan: la aplicación del modelo al derecho de familia, la relación entre el modelo terapéutico y los derechos humanos, la aplicabilidad del sistema en el marco jurídico mexicano, la justicia terapéutica y su aplicación en la justicia para adolescentes, etcétera. Del mismo modo, cuenta con la participación de grandes conocedores de la *TJ* a nivel mundial, como lo son Luz Ángela Morales, María Frías, Luis Osuna, Francisca Fariña, Dolores Seijo, Sofía Cobo, María Silvia Oyhanburu, Daniel Pulcheiro, entre otros destacados.

Cabe señalar que, cuando se empezó a difundir la realización del II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica en México, los organizadores hicieron evidente la poca familiaridad y confusión que se tiene en el país sobre de este concepto, tanto en los sistemas de justicia y de seguridad como en las instituciones educativas que imparten las licenciaturas de Derecho y otras afines, como la Criminología. En este contexto se dieron a la tarea de identificar algunas ideas erróneas asociadas a la *TJ*. Entre ellas, se destacan las siguientes<sup>79</sup>:

1. La *TJ* consiste en tener consultorios psicológicos y/o psiquiátricos en los juzgados.
2. La *TJ* implica que los jueces y otros actores legales sean terapeutas o asistentes sociales.
3. La *TJ* no es diferente de la Justicia Alternativa y Restaurativa.
4. La *TJ* promueve el paternalismo y viola derechos de las personas relacionados con el procedimiento legal.
5. La única aplicabilidad de la *TJ* consiste en la implementación de los Tribunales o Juzgados de Tratamiento de Drogas.

---

<sup>78</sup> Wexler, David B., et. al., *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, México, Poder Judicial del Estado de Puebla, Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, INACIPE, 2014.

<sup>79</sup> Wexler, David, et. al., *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones...*, op. cit. p. 13.

Pero este esfuerzo por el desarrollo de conocimiento no se ha limitado para uso exclusivo de la academia como tal, sino que ha llegado a organismos gubernamentales en forma de capacitaciones y actualizaciones, como es el caso de la Comisión Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud, que en el año 2013 organizó el Primer Seminario Internacional denominado: La Justicia Terapéutica. Alternativa en Desarrollo, en el que participaron diversos especialistas de diversas instituciones en materia de seguridad, justicia y salud. El seminario tuvo como objetivo crear un foro académico y político donde los expertos hablaran sobre los Tribunales de Tratamiento como una alternativa de justicia<sup>80</sup>.

### **3.2 En el ámbito práctico**

A partir de la reforma constitucional de 2008 y su lógica de derecho penal mínimo, se introdujo en México la posibilidad de establecer cortes de drogas o tribunales de tratamiento de adicciones, la cual se reafirmó con el Código Nacional de Procedimientos Penales en el año 2014.

Estos Tribunales se establecieron con la finalidad de proporcionar la oportunidad de recibir un tratamiento a aquellos delincuentes primerizos que participaron en la comisión de algún ilícito no grave bajo el influjo de las drogas, circunstancia que otorga grandes beneficios al imputado, al recibir de la autoridad estatal una rehabilitación y no un castigo, como tradicionalmente se venía dando.

Los tribunales de tratamiento de adicciones en México, operan dentro de la figura de la suspensión condicional del proceso con el objetivo de que el imputado se someta a un programa de tratamiento bajo supervisión judicial; aparecen en el papel como una alternativa para lograr la descongestión del sistema de justicia penal y, en específico, del sistema penitenciario, además de contribuir a disminuir el consumo de drogas. Sin embargo, a pesar de que en otros países como EUA

---

<sup>80</sup> *“La Justicia Terapéutica: una Alternativa en Desarrollo”, Memorias del 1er seminario Internacional, Secretaría de Salud - Comisión Nacional contra las adicciones, México, 2013, consultado el día 20 de febrero de 2016 a las 11:00 horas, disponible en: <http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/seminario.pdf>*

tienen varias décadas, en México se trata de una figura cuyos alcances e implicaciones aún no quedan del todo claros<sup>81</sup>.

Como ya se ha dicho, el sistema de que se trata funciona como parte de la suspensión condicional del proceso, mismo que se establece en los artículos 191 al 200 del Código Adjetivo Penal de aplicación general en México<sup>82</sup>; es decir, sólo puede aplicarse con los delitos y requisitos previstos para esta forma alterna de concluir el proceso. A modo de orientación, resulta importante hacer mención de los artículos que regulan la suspensión condicional del procedimiento, y a su vez también lo hacen con la forma de operar de los tribunales de tratamiento de adicciones en el país:

*Artículo 191. Definición.*

*Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.*

*Artículo 192. Procedencia.*

*La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:*

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y*
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento*

---

<sup>81</sup> Ruíz Gómez, Claudia Cristina, "Introducción", en *Punto por punto. Tribunales de Tratamiento de Adicciones*, Claudia C. Ruíz Gómez (coord.), México, Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., 2015, p. 2, consultado el 08 de mayo de 2015 a las 19:30 horas, disponible en: <http://proyectojusticia.org/wp-content/uploads/2015/08/Relatoria-9-desayuno.pdf>

<sup>82</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Libro segundo, Capítulo III, México, 2014.

*de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.*

*Artículo 193. Oportunidad.*

*Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.*

*Artículo 194. Plan de reparación.*

*En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.*

*Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso.*

*El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:*

- I. Residir en un lugar determinado;*
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;*
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;*
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;*
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;*
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;*
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;*
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;*

- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;*
- X. No poseer ni portar armas;*
- XI. No conducir vehículos;*
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;*
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o*
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.*

*Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.*

*El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.*

*Artículo 196. Trámite.*

*La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.*

*En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.*

*La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.*

*Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba.*

*En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.*

*Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso.*

*Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.*

*El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.*

*Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.*

*La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.*

*Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.*

*Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.*

*La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.*

*Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal,*



*para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.*

*Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo.*

*Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.*

Del mismo modo, el capítulo V de la Ley adjetiva antes citada, regula la supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión, órganos de control y supervisión que tienen como finalidad la revisión constante de la adherencia al tratamiento, en términos del modelo de *TJ*. Este capítulo en referencia, abarca de los artículos 208 al 210 de la multimencionada legislación procedimental, que a la letra dictan:

*Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.*

*Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 195, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.*

*Artículo 209. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.*

*Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.*

*Artículo 210. Notificación del incumplimiento*

*Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del*

*proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.*

*Si el juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

*El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.*

Actualmente, los jueces mexicanos de esta índole se encuentran desarrollando las habilidades necesarias para mostrar un interés individualizado a cada caso y con ello lograr motivar al individuo para que concluya el tratamiento con resultados satisfactorios, bajo la premisa de que uno de los objetivos de estos Tribunales es el de reducir la incidencia delictiva, el consumo de drogas y la sobrepoblación en las cárceles del país.

Es pertinente reiterar que los Tribunales para el Tratamiento de Adicciones son parte de un esquema (basado en la *TJ*) originado hace 26 años en EUA, y que actualmente funciona en diversos países. En el caso de México, ya está implementado en los estados de Nuevo León, Morelos, Chihuahua, Estado de México y Durango.

De la misma forma, existen planes de implementación próxima, sujetas a la aprobación de proyectos de ley por parte de las legislaturas locales de la Ciudad de México y Baja California.

Pese a que tienen gran similitud entre sí, es importante exponer algunas características de las experiencias suscitadas en algunos estados donde ya se encuentra en funciones la aplicación de *TJ*.

### **3.2.1 En el estado de Nuevo León.**

La *TJ* se ha encontrado presente en nuestro sistema de justicia desde el

año 2009, a través de la implementación de Tribunales de Drogas con una esencia eminentemente Terapéutica, los cuales se establecieron en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y cuya efectividad a la fecha no ha podido ser comprobada completamente, debido a la paulatina transición que se ha tenido en la vida jurídica mexicana a raíz de muy reciente entrada en vigor de la generalización del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, mismo que resulta fundamental y benéfico para el funcionamiento de este tipo de tribunales especializados en resolución de conflictos; sin embargo, esta experiencia dio pauta a generar un plan de implementación a lo largo de todo el país, hablando de tribunales de tratamiento de drogas; esta idea contempla iniciar, por supuesto, en aquellos estados en los que se encontraba operando totalmente el sistema procesal penal acusatorio, culminando con aquellos que lo vayan implementando paulatinamente hasta el año 2016.

### **3.2.2 En el estado de Morelos**

Otra experiencia importante es la del estado de Morelos, en donde el Tribunal de Tratamiento de Adicciones comenzó a funcionar en el año 2014, con sedes en las ciudades de Cuernavaca y Cuautla. La figura de este tribunal fue creada ante la imperiosa necesidad de encontrar una solución al problema tan fuerte que se tenía en la entidad con la relación droga-delito. La problemática mencionada tiene diversas características, entre las principales está que quienes llegaban a las salas de audiencias por la comisión de un delito eran, en su mayoría, jóvenes en un rango de edad de los 18 a los 28 años, y que los delitos por los que se les ejercía acción penal, generalmente estaban asociados con el consumo de drogas, o bien, que se cometían a razón de conseguir una dosis de esta; así mismo, también se advirtió que estos sujetos volvían a cometer el mismo ilícito cuando se les concedía la suspensión condicional, se autorizaban acuerdos reparatorios u otro medio alternativo. Lo que el Poder Judicial del estado de Morelos busca con la implementación de estos tribunales especializados en *TJ*, es brindar el tratamiento correspondiente para atacar el problema desde la raíz, ya sea

alcoholismo o drogadicción, problema que se extiende a la familia de cada uno de los infractores y para la sociedad en sí misma.

Hoy día, con la figura de suspensión condicional del proceso, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, existen dos condiciones a imponerse a estas personas: la prohibición del consumo de determinadas sustancias y la adherencia supervisada a un programa de rehabilitación. En números del mes de abril de 2015, en el estado de Morelos había 14 participantes del programa de tratamiento de adicciones, 11 en Cuernavaca y tres en Cuautla, y en los reportes de seguimiento a estos, el 100% de los sujetos dieron resultado negativo en los exámenes *antidoping*<sup>83</sup>.

### **3.2.3 En el estado de Chihuahua**

Por otro lado, en el estado de Chihuahua, los Tribunales para el Tratamiento de Adicciones se ven desde dos perspectivas: como un programa y como un equipo multidisciplinario. Como programa tienen el objetivo de fortalecer los medios de solución alterna de controversias, toda vez que se inserta dentro de la suspensión condicional del proceso, pero esta es una forma especial de esa solución alterna. Este programa otorga a los participantes un sistema hecho a la medida de cada caso, implementado y supervisado por un equipo especializado y, por tanto, el tratamiento tiene también una característica multidisciplinaria. La finalidad del programa terapéutico es lograr la rehabilitación integral de los participantes como individuos funcionales y que no reincidan en conductas delictuosas, así como la de conjuntar los esfuerzos de diversos sectores que habitualmente laboran en esta problemática de forma singular, con lo cual se desaprovechan muchos recursos económicos y horas de trabajo, que bien coordinados pueden lograr los resultados óptimos que este problema en particular merece. En una segunda perspectiva, los tribunales especializados se tratan de un equipo multidisciplinario porque, en efecto, está encabezado por un juez de control de garantías y se complementa, además de un agente del Ministerio Público y uno

---

<sup>83</sup> Participación de Mateo Morales, Tomás, en Claudia Cristina Ruíz Gómez (coord.) *op. cit.*, p. 3.

o varios defensores (particulares o públicos), por representantes del sector salud, de los institutos de ciencias periciales (muchas veces adscritos a las fiscalías), cuerpos de seguridad pública (en el ámbito de sus competencias) y de consejos u organizaciones ciudadanas de seguridad y justicia. El tribunal de tratamiento funciona dentro del esquema de la suspensión del proceso y está destinado a imputados que tienen un problema de salud de abuso o adicción a cualquier clase de drogas y que debido a ello han realizado el delito que es materia del proceso. En Chihuahua, se inició la implementación de estos tribunales especializados en *TJ* durante el mes de abril de 2014 y se ha contado con la participación, la capacitación y el apoyo técnico y logístico de múltiples autoridades, tanto nacionales como internacionales, y de la sociedad civil; lo cual incluye a la Fiscalía General del Estado por su colaboración a través de los Ministerios Públicos, el sector salud perteneciente al Gobierno del estado de Chihuahua, pero también a nivel federal por medio de Comisión Nacional para Prevenir las Adicciones (CONADIC) y el Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones (CENADIC), la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, Alcohólicos Anónimos, los ayuntamientos municipales de Ciudad Juárez y Chihuahua, la Organización de Estados Americanos (OEA), entre otros; la coordinación entre estos diferentes actores se formalizó mediante un convenio suscrito en Ciudad Juárez, el 7 de noviembre de 2014, donde cada uno de los intervinientes adquirió compromisos puntuales para dar vigencia a una serie de mandatos consagrados en la Constitución y en las leyes locales, de forma complementaria<sup>84</sup>.

De esta experiencia, hallamos un punto de encuentro muy interesante, que enlaza los dos temas fundamentales de la presente investigación: la dignidad humana (expresada a través de los derechos humanos) y el modelo de *TJ*. La experiencia del sistema aplicado en el estado de Chihuahua, sustenta su actuación en un derecho humano muy poco explotado en el campo práctico del derecho mexicano, el Derecho a la Salud, establecido en el párrafo tercero del

---

<sup>84</sup> Participación de Holguín Guzmán, Rogelio, en Claudia Cristina Ruíz Gómez (coord.) *op. cit.*, p. 4.

artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>85</sup>. Esta fundamentación se robustece con la aplicación de la legislación local, específicamente la Ley Estatal de Atención a las Adicciones que impone obligaciones específicas a los tres poderes y a los dos niveles de gobierno local en materia de atención a la salud de los ciudadanos.

Es importante señalar que el estado de Chihuahua, realiza pruebas antidopaje a todos los imputados que llegan por vez primera ante un juez de garantía, la prueba ASSIT<sup>86</sup> para adultos y POSIT<sup>87</sup> para adolescentes, con independencia de que sean candidatos o no a ser sujetos del programa de tratamiento de adicciones; lo anterior con la finalidad de obtener datos estadísticos, información cuantitativa y cualitativa actualizada del problema de las adicciones. La aplicación de la *TJ* en el estado de Chihuahua se orienta hacia la personas, no a los hechos del caso; se trata de basar todo el desarrollo del programa en las necesidades especiales, no solo en los derechos; se busca una aplicación sistemática de todas las ciencias sociales, y no solo de la ley positiva; el juez interviene como director, a diferencia de lo que ocurre en un proceso tradicional donde es un árbitro; la visión que se tiene es prospectiva y de planificación, no solo retrospectiva de los factores precedentes que dieron origen al problema que condujo al participante ante un tribunal<sup>88</sup>.

Los ámbitos de intervención de estos tribunales de tratamiento de adicciones son los tres fundamentales en el desarrollo de todo individuo: físicos, psíquicos y sociales. La entidad federativa en descripción, ha fijado como criterios de elegibilidad, para ser candidato al programa judicial de tratamiento de adicciones, los siguientes<sup>89</sup>:

1. Los de procedibilidad o jurídicos;

---

<sup>85</sup> Cuyo texto dicta: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción xvi del artículo 73 de esta constitución"

<sup>86</sup> *Alcohol, Smoking and Substance Involvement Screening Test*, por sus siglas en ingles.

<sup>87</sup> *Problem Oriented Screening Instrument For Teenagers*, por sus siglas en ingles.

<sup>88</sup> Claudia Cristina Ruíz Gómez (coord.) *op. cit.*, p. 6.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 7.

2. Los de tamizaje y diagnóstico;
3. De causalidad;
4. De voluntariedad.

En cuanto a los legales o jurídicos se refiere a los requisitos especiales señalados en el código adjetivo de la materia para hacer procedente la suspensión condicional del proceso.

Sobre los criterios de tamizaje y diagnóstico, con este se detecta, a nivel de mera probabilidad, si el participante tiene un problema de abuso o adicción a alguna sustancia psicoactiva; los resultados deben ser confirmados, en su caso, a través de estudios especializados que lleva a cabo el sector salud, de manera que el tamizaje es un filtro previo que debe cubrirse.

En lo que hace al criterio de causalidad, este se refiere a que necesariamente la conducta ilícita por la que se procesa al imputado tenga relación causa-efecto con el consumo de sustancias; es decir, que el delito se cometiera bajo los influjos de drogas o con la finalidad de obtener esta.

Por último, uno de los requisitos básicos para ser sujeto del tribunal de tratamiento de adicciones, es la voluntariedad del imputado de adherirse al programa de manera libre e informada.

A finales del año 2015, en el estado de Chihuahua se contaba con seis participantes adultos en el distrito judicial de Morelos, perteneciente a esta entidad federativa, todos debidamente adheridos al tratamiento y cuyos resultados se encuentran aún en proceso.

### **3.2.4 Estado de México.**

Con fecha 14 de mayo del año 2014, se publicaron en la Gaceta de Gobierno del Estado de México adicciones al Código adjetivo en materia penal local, mismas que consistieron en la adecuación de la suspensión condicional del procedimiento penal para personas que presentan dependencia a sustancia de carácter psicoactivo, adhiriendo también como procedimientos especiales la

supervisión judicial de aquellos sujetos que están bajo las condiciones de la suspensión del proceso, de forma que se establece un tratamiento de rehabilitación para imputados que tienen dependencia a ciertas sustancias y que su consumo se relaciona directamente con la comisión de un delito no grave cometido por primera vez.

Es importante destacar que en el caso del Estado de México hubo una excelente planeación para la implementación del tribunal de tratamiento de adicciones, especialmente en lo que respecta a la capacitación del personal, misma que de modo cronológico se expone a continuación:

En el mes de agosto del año 2013, se realizó una visita al Tribunal para Tratamiento de Adicciones de Nuevo León con una delegación de funcionarios del Estado de México. En el mes de noviembre de 2013, el Instituto Mexiquense contra las Adicciones (IMCA) organizó un foro de justicia terapéutica en Toluca, Estado de México y un taller intensivo de capacitación en la materia. El día 23 de mayo de 2014, se realizó una capacitación sobre las generalidades de los tribunales de tratamiento de adicciones, a la cual asistió un aproximado de setenta funcionarios de las diferentes dependencias involucradas en el proyecto. El día 27 de mayo del 2014, se realizaron simulaciones de pre-audiencias y audiencias para la capacitación del grupo piloto, esto a cargo del grupo interdisciplinario conformado por funcionarios del Estado de México; actividad que contó con una asistencia de cuarenta funcionarios. Los días 09 y 10 de julio de 2014, se realizó un taller de capacitación para los operadores del tribunal de tratamiento de adicciones del Estado de México, esto en el estado de Nuevo León. Durante el 28 y 29 de agosto del 2014, se realizó un taller de capacitación sobre el tratamiento para las personas con adicciones en conflicto con la ley, dirigido al personal de los Consejos Estatales contra las Adicciones y el Instituto Mexiquense contra las Adicciones en las instalaciones de la CONADIC. Se realizó un taller de capacitación de alto nivel impartido por la OEA y el equipo federal para la implementación de los tribunales de tratamiento de adicciones, durante el periodo del 30 de septiembre al 03 de octubre del 2014 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Así mismo, con fecha 04 de octubre de 2014 se llevó a cabo un taller de



capacitación dirigido a jueces del Estado de México, impartido por la OEA y el equipo federal para la implementación de los TTA<sup>90</sup>.

En el Estado de México, el programa de Justicia Terapéutica y los tribunales especializados en esta, son concebidos como sistemas institucionales adecuados para dar una segunda oportunidad a los imputados, con el objetivo de que no todo termine con una pena, sino que se logre la reinserción social adecuada.

Hasta el año 2015 existían en el Estado de México 18 jueces especializados en la materia, así como personal que se encuentra en capacitación constante, con el propósito de brindar atención a quienes cometen delitos no graves y son dependientes a alguna sustancia adictiva para que accedan a la rehabilitación; existen también, 35 Centros para las Adicciones, mismos que actúan en coordinación con otros expertos para recibir a los sujetos de tratamiento; en este tenor, han sido 11 personas las que se han atendido en los Tribunales de Tratamiento de Adicciones y 14 meses después de su adherencia, se graduaron las dos primeras personas<sup>91</sup>.

### **3.2.5 En el estado de Durango**

Durango es uno de los estados del país en los que se implementó de primer momento un Tribunal de Tratamiento de Adicciones, como programa piloto. Este órgano, como todos los de su tipo, tiene el objetivo de que las personas adictas a la droga o al alcohol que cometan un delito no grave, puedan tener como condena y medidas precautorias provisionales, un tratamiento médico para rehabilitarse.

---

<sup>90</sup> Santamaría González, Berenice, *Tribunales para el tratamiento de adicciones en México y su prospectiva*, México, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Octubre de 2014, pp. 31-33, consultado el día 22 de noviembre de 2015 a las 12:33 horas, disponible en: [http://salud.edomex.gob.mx/imca/doc/encuentro\\_preveccion2014/dia22/P6\\_2\\_Berenice%20Santamaria%20Gonzalez.pdf](http://salud.edomex.gob.mx/imca/doc/encuentro_preveccion2014/dia22/P6_2_Berenice%20Santamaria%20Gonzalez.pdf)

<sup>91</sup> "Tribunal Tratamiento Adicciones hace realidad la reinserción social", *Poder Edomex*, México, 29 de octubre de 2015, consultado el día 23 de noviembre de 2015 a las 11:50 horas, disponible en: <http://www.poderedomex.com/notas.asp?id=107148>

Al momento de la implementación de este tribunal, no se contaba con estadísticas sobre la incidencia de delitos cometidos por personas bajo el influjo de alguna droga ya que no se tenía la cultura de indagar respecto a las causas y su cura; las autoridades se concretaban al hecho delictivo en sí.

En esta entidad, por lo que respecta a la cuestión económica se dio un caso curioso, ya que el gobierno estatal no contaba con los recursos suficientes para solventar todos los gastos que implicaba establecer la plataforma operativa de un tribunal con características terapéuticas, es por lo que hubo la necesidad de allegarse a financiamientos externos y estos llegaron por medio de la colaboración entre los EUA, la OEA, el gobierno federal mexicano, y el Consejo Nacional contra las Adicciones.

El tribunal para el Tratamiento de Adicciones se implementó en el mes de enero de 2015 con el fin de reintegrar a mujeres y hombres a la sociedad en colaboración con el Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia a las Adicciones del Estado de Durango (CEPAAD). Al igual que en otros estados, este programa basa su actuación en la suspensión condicional de proceso penal, siendo aplicable para delitos no graves, cometidos por *primodelincientes* y cuya conducta típica tenga relación con el consumo de drogas. La adherencia al tratamiento tiene una duración de 18 meses y consiste en tres terapias semanales de carácter multidisciplinario.

En Durango ya es una realidad este Tribunal para el tratamiento de Adicciones, donde ya se han canalizado diversos asuntos donde los participantes son sometidos a un estudio para ver si cumplen los requisitos para someterse a una sentencia que dicte el juez y que sea en el sentido de enviarlo a un programa de rehabilitación.

### **3.2.6 En la Ciudad de México**

El 12 de abril del año 2012 los entonces diputados locales del Partido de la Revolución Democrática, Alejandra Barrales y Horacio Martínez, presentaron ante

el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de Ley para el Tratamiento Jurisdiccional de las Adicciones en el Distrito Federal, cuyo objeto es el de establecer las bases del sistema de justicia terapéutico, mediante la creación y operación de los tribunales de tratamiento de adicciones en coordinación con las instituciones operadoras para la atención integral del abuso y dependencia de sustancias psicoactivas en el Distrito Federal, ahora denominada Ciudad de México. Los argumentos, presentados en datos duros, para justificar la necesidad de aprobación del proyecto de ley, señalan que en un estudio realizado por la Dirección Ejecutiva y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en conjunto con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, se reflejó que cerca del 40% de los inculpados estuvieron bajo el efecto de alguna sustancia psicoactiva al cometer un delito, destacando el alcohol (en un 77%), la cocaína (en un 42%), la marihuana (en un 33%), y los inhalantes (en un 24%), como las sustancias más consumidas; por otra parte, el 31% de la población mostró problemas de dependencia y abuso de sustancias, mientras que el consumo global reportado por los internos de centros penitenciarios fue de 28%; siendo la marihuana la sustancia más consumida con un porcentaje del 58%<sup>92</sup>.

Se propone que los tribunales de tratamiento se establezcan en cada delegación de la ciudad, y cada uno de ellos estaría conformado por una plantilla de entre 10 y 15 personas: un juez especializado en justicia terapéutica, un psicólogo, un psiquiatra, un trabajador social, un médico, una adscripción del ministerio público y de la defensoría pública, así como personal administrativo.

Los aspectos procedimentales de operación del programa, se apegarían a la regulación nacional sobre la suspensión condicional del proceso, con las mismas características de elegibilidad y procedencia que se han manejado en otras entidades del país. No obstante, en este caso se propone que sea en un

---

<sup>92</sup> Yañez, Israel, "En pausa entrada en vigor de los Tribunales de Tratamiento para las Adicciones", *El big data*, México, 03 de noviembre de 2015 a las 11:12 horas, col. Investigaciones, consultado el 10 de enero de 2016 a las 13:00 horas, disponible en: <http://elbigdata.mx/reportajes/en-pausa-entrada-en-vigor-de-los-tribunales-de-tratamiento-para-las-adicciones/>

plazo de dos años cuando el órgano colegiado esté en aptitud de determinar si se logró la reinserción social del adicto a través del tratamiento, y con ellos quedará sobreseído su proceso penal.

A esta propuesta se suma la discusión que hay en puerta, sobre la despenalización del uso de marihuana en la Ciudad de México, que de aprobarse pudiera ser un gran punto de partida en materia de la lucha contra las drogas, sino que sería un enorme apoyo para el funcionamiento efectivo de los tribunales de tratamiento de drogas.

Sin embargo, hasta la fecha en que se concluyó el presente trabajo de investigación, la ley propuesta no ha sido aprobada del todo para su aplicación, a pesar de ser aprobada por las Comisiones Unidas de Administración, Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social. Caso por demás lamentable el que ocurre en la capital del país, donde son cuestiones políticas las que provocan un retraso en el progreso de la vida jurídica, mismo que, a largo plazo, termina por mermar la dignidad humana de los justiciables en el sentido de que se mantiene con vida un sistema judicial que poco hace por resolver los problemas que aquejan a la sociedad capitalina.

No obstante lo antes descrito, siguen siendo pocos los antecedentes de aplicación práctica de la Justicia Terapéutica en México, tomando en consideración que únicamente se han consolidado tribunales de tratamiento en 5 de 32 entidades en la República mexicana. Empero, son ya diversas las entidades que aún no cuentan con este sistema y han mostrado interés en su implementación. Interés que se debe a tres factores fundamentales: en primer lugar a la implementación generalizada del nuevo sistema de justicia penal, que busca establecer penas lo menos invasivas posibles, alivianar la carga de trabajo de los juzgados y evitar la sobrepoblación de centros penitenciarios; por otra parte están las experiencias exitosas que se han tenido en las entidades piloto que ya tienen en función este modelo; y por último, la OEA y el gobierno estadounidense han ejercido una buena promoción del modelo a través de las facilidades que están otorgando en materia de financiamiento y capacitación sobre el tema.

Otro aspecto a destacar de la aplicación práctica del sistema de *TJ*, es que evidentemente este ha sido utilizado en nuestro país en materia penal, especialmente por lo que hace al tema de las adicciones; sin embargo, queda pendiente la aplicación en otras materias, misma que tiene buena cabida y campo de acción, ya sea en el ámbito de protección de menores, conflictos familiares, disoluciones familiares, etcétera.

### **3.3 Ventajas del modelo terapéutico**

Nuestro México, tan extenso, pluricultural y dinámico, actualmente está padeciendo una ola de violencia sin precedentes; en gran parte, esta problemática deriva de la lucha encarnizada por el poder entre grupos delictivos cuya base de acción es el narcotráfico; ello ha desembocado en una sensación de zozobra en el grueso de la población, trayendo consecuencia que se ponga en duda la legitimidad de las autoridades mexicanas en todos sus niveles. La teoría constitucional moderna afirma que la legitimidad del gobierno está directamente relacionada con la protección que al efecto éste ofrezca sobre los derechos fundamentales; protección que se refiere tanto al reconocimiento de derechos como a proporcionar instrumentos eficaces de salvaguarda para los mismos<sup>93</sup>. Entonces, un Estado democrático debe distinguirse de otras formas de gobierno, por el reconocimiento de ciertos derechos básicos y el establecimiento de garantías suficientes para su cumplimiento o respeto.

El estancamiento del Derecho no es una nota intrínseca a este; más bien se liga con la forma en que se ha manifestado históricamente en los países de legislación escrita. Pero, atendiendo a todas las dificultades que traería consigo un cambio en su régimen de formulación y los riesgos que ello implicaría, casi ha llegado a admitirse como un defecto inherente al derecho positivo en sí<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> *Levi, Margaret y Braithwaite, Valerie, Trust and governance*, Nueva York, Russell Sage Foundation, 1998.

<sup>94</sup> Novoa Monreal, Eduardo, *El Derecho como obstáculo al cambio social*, 15ª. ed., México, Siglo XXI editores, 2006, p. 33.

Contrario a lo anterior, el modelo basado en la idea de *TJ*, es un sistema que puede adaptarse perfectamente al reciente cambio de paradigma procedimental que vive México, y no solo en lo que respecta a juicios en materia penal, sino que tiene cabida en otras áreas de aplicación como pudiera ser el derecho familiar, que al igual que el derecho punitivo está sufriendo una transformación paulatina tendiente a la oralidad y a la protección garantista de derechos fundamentales.

En otros tiempos, el Estado mexicano se limitaba a resolver controversias a través de los órganos designados para tal efecto, los cuales hacían una labor aplicativa de la ley, y en el mejor de los casos esta estaba sujeta a interpretación con la interposición de algunos medios de defensa. Hoy en día, con base a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el sistema legal mexicano ha evolucionado hacia el corte garantista, en donde prioriza las necesidades del individuo por encima del riguroso cumplimiento de la norma. Ello abre una puerta a la oportunidad de implementar nuevos modelos procedimentales que ayuden a solventar problemas tan vejatorios como antiguos en el sistema jurídico del país. Uno de estos modelos es el de *TJ*.

Es por ello que considero que al adoptar la idea terapéutica de la justicia pueden resolverse algunos aspectos trascendentales:

1. *Reducción de costos en el sistema legal.* Este abaratamiento se vislumbra viable al evitar procesos largos que pueden resultar en pérdidas económicas al consumirse recursos materiales y humanos en controversias que bien pueden resolverse de forma más sencilla.
2. *Prevenir la reincidencia.* Ya se hablaba anteriormente del problema de la reincidencia, en donde los centros penitenciarios tenían un efecto de puerta giratoria en los reos, quienes entraban y salían de estos lugares una y otra vez sin mostrar reinserción social alguna, ya que no se atacaba el fondo de los problemas. Lo mismo sucede en controversias de otras índoles, donde es común que los litigantes acudan una y otra vez ante los juzgadores para resolver controversias accesorias que derivan de un problema principal.

3. *Lograr la reinserción social de delincuentes.* Como ya se mencionaba, este aspecto, debe pugnarse por un sistema de rehabilitación efectiva que sirva como solución a un problema principal, para evitar que se vuelvan a suscitar situaciones reiterativas.
4. *Fomentar el cumplimiento de las leyes.* La efectividad de una norma radica en el grado de aceptación y optimización que tenga con los individuos sujetos a su ámbito de aplicación, por lo tanto, la adopción del modelo terapéutico puede resultar como el catalizador que eleve la efectividad de las normas por cuanto hace a su acatamiento y con ello, a su vez, se evitarían constantes reformas al aparato legislativo mexicano.
5. *Protección de la dignidad humana.* Este aspecto, no solo por tratarse del tema principal de la presente investigación, debe considerarse la finalidad primordial de cualquier ley justa. En la búsqueda de una herramienta legal que garantice el respeto a los derechos humanos y por ende, a la dignidad humana, el Estado mexicano debe preponderar que las leyes deben estar elaboradas para personas que son susceptibles de sufrir una afectación ante la aplicación del imperativo. Entonces, la TJ, al ser un instrumento innovador en cuanto a que prioriza el respeto a las personas, pudiera resultar el modelo ideal para conseguir este objetivo.

### **3.4 Desventajas del modelo terapéutico**

Como ya se ha dicho, el modelo terapéutico de justicia fue ideado e implementado originalmente en los EUA, en donde además de la diferencia de sistema jurídico en relación con México, existen otros factores que hacen muy distintas las condiciones socio-políticas en que se desenvuelve cada país. Entonces, esto pudiera resultar en un porcentaje considerable de funcionamiento y eficacia en el modelo de *TJ*, cuando este pretende ser implementado en nuestro país.

Uno de los primero elementos es que, en el país vecino, los programas de *TJ* tienen una connotación de política pública en materia de drogas. Sí, tiene su

aplicación en materia judicial, sin embargo, al ser tener una naturaleza diversa al campo estricto del derecho, cabe la posibilidad de modificarla y adecuarla a situaciones en particular, haciéndola fácil de mutar y adaptarse a distintas condiciones. En cambio, México ha comenzado a implementar los programas de tratamiento de drogas como parte de un sistema eminentemente judicial, cuyo sustento legal hace difícil su transformación, interpretación y aplicación en determinados casos.

Otro elemento que hace totalmente distintos los programas , haciendo una comparativa entre ambos países, es que en los EUA los tratamientos tienen un carácter de obligatorios, siendo determinantes en el cumplimiento de la rehabilitación: o acudes y cumples con el programa, o vas a la cárcel a cumplir una pena corporal. En cambio, México basa los programas de tratamiento en la voluntariedad del imputado al momento de cumplir con el tratamiento, los programas aquí operan bajo la figura de la suspensión condicional del proceso; es decir, en caso de que no cumplan con el tratamiento, los imputados tienen la opción de solicitar una medida cautelar de supervisión consistente en firmar una asistencia periódica ante el órgano jurisdiccional, exhibir una garantía económica y seguir su proceso penal en libertad, si es que este se llega a reactivar.

Un tercer elemento que pudiera resultar determinante en la funcionabilidad del modelo es que, en los EUA; el nivel de consumo de sustancias es estadísticamente diferente al de México, mientras en los EUA se consume primordialmente cocaína y heroína, en México los índices de adicción están más elevados por cuanto hace alcohol, marihuana e inhalantes. Diferencia que a simple vista pudiera resultar inofensiva, pero que, tiene su origen en una cuestión de estatus económico, infiriéndose que en los EUA los consumidores de sustancias que entran en conflicto con la ley tienen un poder adquisitivo muy superior al de los adictos mexicanos, quienes ante las precarias condiciones económicas, tienden a entrar en conflicto con la ley más fácilmente.

Una nueva problemática surge cuando a números duros nos referimos; en México no se cuenta con una base estadística lo suficientemente determinante o



general como para conocer los alcances de la implementación de programas de tratamiento de adicciones; es decir, en aquellos estados en donde ya se encuentran funcionando estos tribunales especializados, primero se creó la sede y operación de estos y posteriormente se empezaron a realizar tamizajes sobre cuál es la posible población a atender, qué delitos son los de mayor incidencia, cuál es la tasa de consumo, qué sustancias son las más consumidas, etcétera. Esto tiene relevancia en la función de los programas de tratamiento al momento de conocer o planificar las necesidades de tratamiento. Estos estudios pueden también funcionar como parámetros para realizar perfiles criminológicos que nos ayuden a conocer saber si la persona en conflicto con las leyes es solo poseedora, o si también tiene fines de distribución o, en el peor de los casos, pertenece a alguna organización criminal que se dedique al narcotráfico.

Así mismo, encontramos una problemática en los diferentes aspectos conceptuales de tipos penales que existen en cada entidad federativa, esto encuentra su explicación en un ejemplo muy breve: en un estado denominado X, un sujeto intoxicado por alguna sustancia, pasa por la calle al lado de una mujer y le arrebató el bolso, este estado considera el delito como no grave y el infractor puede adherirse a un programa de tratamiento de adicciones; en cambio, en un estado denominado Y, se suscita la misma conducta delictiva, pero con la diferencia de que en esta entidad, el robo cometido en contra de un transeúnte implica una agravante que hace imposible la procedencia de un programa especial de tratamiento.

No debemos pasar inadvertido que, a nivel mundial, México se encuentra en los primeros lugares en índices de impunidad, y esta problemática puede afectar también la efectividad del modelo terapéutico. Este es un país con mucha corrupción y ningún modelo de justicia puede funcionar si no existe antes un mecanismo que regule este tipo de situaciones, que resuelva el problema para poder tener un sistema de justicia confiable en el cual podamos depositar a individuos que tienen un conflicto legal, y tener la confianza de que este sistema judicial va a resolver el problema de la mejor forma posible. Necesitamos generar una cultura general y jurídica que defienda la justicia, y no intereses ajenos a esta.

Otra problemática proviene de una distracción conceptual común; el tratamiento de adicciones es un derecho directamente relacionado con el derecho a la salud, con rango constitucional, y todos los ciudadanos mexicanos debemos poder ejercerlo si es que presentamos un uso problemático de sustancias que pueda repercutir en nuestra salud. Teniendo esto en claro, se pone en tela de duda uno de los requisitos de procedibilidad de los programas de tratamiento de adicciones: que sea solo apto aquel que haya cometido por primera vez un delito. Se ha venido asegurando que para ser partícipe de un programa de tratamiento, hay que ser dependiente de una sustancia, entonces surgen las preguntas ¿qué pasa cuando tengo un antecedente penal pero requiero del tratamiento? ¿Qué ocurre si ha cometido otros delitos bajo el influjo de sustancias psicoactivas pero nunca antes se había tenido la oportunidad de recibir un tratamiento? ¿Y si tengo antecedentes delictivos por la comisión de una conducta no intencional? La TJ en México ha dejado de apreciar estos supuestos, quizá por apearse estrictamente a una metodología extranjera, quizá por la falta de estudios de campo suficientes, quizá por omisión, quizá por indiferencia, lo importante es que se está negando el ejercicio de un derecho fundamental, el derecho a la salud.

Como pudo observarse, los programas de *TJ* en México son tan recientes que hacen difícil la labor de realizar un dictamen sobre su efectividad, pero esta juventud sirve también como objeto de estudio para formular nuevas soluciones que adecuen la implementación del modelo terapéutico a la vida jurídica mexicana. La labor parece colosal, pero en aras de lograr un verdadero cambio en el derecho mexicano, que produzca un bienestar general y la sensación de justicia en los ciudadanos, somos los estudiosos del derecho los encargados de agotar todas las instancias posibles hasta conseguir el objetivo deseado.

## CAPÍTULO 4

### HACIA UNA APLICACIÓN DEL MODELO TERAPÉUTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA

En éste capítulo, con el objetivo de llevar a la cúspide la presente investigación, se elaborará un análisis práctico de casos reales sobre algunos procedimientos legales regidos por el sistema de justicia actual en diversas materias y juicios, esto con el objeto de determinar los aspectos terapéuticos y antiterapéuticos que podemos hallar dentro de los mismos. Estudio que se llevará a cabo con el fin de dictaminar qué tan funcional puede llegar a ser el modelo terapéutico para el estado de Puebla.

Los casos que a continuación se plantearán tienen estrecha relación entre sí, incluso podrá deducirse que unos son consecuencia de los otros; en este contexto, debe decirse que estos asuntos contienen información personal de los sujetos que actuaron como partes en los mismos, por lo que para efectos prácticos, a los sujetos se les asignarán nombres ficticios que tendrán un papel de pseudónimos meramente ilustrativos, ello a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 8 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales, mismos que a la letra dicta<sup>95</sup>:

*“Artículo 8.*

*Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.*

*El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.*

*Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.*

---

<sup>95</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Capítulo II, México, 2010.

*Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.*

*El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.*

*Artículo 9.*

*Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.*

*No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.”*

Bajo este orden de ideas, se expondrá la realidad de los hechos y cuestiones procedimentales de cada caso, con la excepción de que los nombres originales de las personas involucradas en los procedimientos, serán sustituidos por no contar con la autorización expresa de todas las partes involucradas, máxime que hay menores de edad inmiscuidos en los mismos.

## **4.1 El caso Ana contra Juan: Violencia Familiar.**

### **4.1.1 Antecedentes**

Ana, como se le denominará en el presente trabajo, es un individuo del sexo femenino, de extracción socioeconómica media, de treinta años de edad, originaria de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; se dedica a las labores del hogar. Ana consume tabaco y alcohol ocasionalmente, sin embargo, no consume otra sustancia psicoactiva.

Juan, por su parte, es un individuo del sexo masculino, de extracción socioeconómica media, de treinta y dos años de edad, originario de la ciudad de

Puebla, Puebla; él es de ocupación empleado sindicalizado, desempeñando la labor de instalador en una compañía de telecomunicaciones. Juan consume alcohol con una frecuencia alta y no consume tabaco u otras sustancias psicoactivas.

En el mes de julio de 2007, Ana y Juan iniciaron una relación de concubinato, estableciendo su domicilio familiar en la Ciudad de Puebla, Puebla. Derivado de esta relación, Ana y Juan procrearon a dos hijas: la primera de ellas, a la cual nos referiremos como Karen, nació en el mes de abril de 2008; la segunda, a quien llamaremos Valeria, nació en el mes de octubre de 2013.

En los primeros meses de vida en común, la relación de Ana y Juan se desarrollaba con normalidad, basándose en el respeto y la comprensión. Sin embargo, durante el primer embarazo de Ana, Juan comenzó a ingerir con frecuencia bebidas alcohólicas, tornándose violento verbalmente la mayoría del tiempo para con su concubina.

Fue a mediados del año 2008 cuando comenzaron los problemas. Juan continuaba con el consumo excesivo y recurrente de bebidas alcohólicas y Ana, en su labor de madre primeriza, dedicaba la mayor parte de su tiempo al cuidado y procuración de su recién nacida hija, Karen. Esta combinación de sucesos desembocó en que Juan comenzara a ejercer violencia física y moral sobre Ana. Ante ello, cansada de los múltiples maltratos, el 10 de diciembre del año 2008, Ana decidió acudir ante el ministerio público especializado en violencia familiar y delitos sexuales de la ciudad de Puebla, a efecto de interponer una querrela por el delito de violencia familiar en contra de Juan; no obstante, una vez presente en las instalaciones del órgano investigador, Ana expuso la victimización de la que era parte y, contrario a lo que esperaba, la agente del ministerio público en turno, lejos de alentarla y orientarla respecto de los alcances de la querrela que pretendía presentar, se dedicó a persuadirla verbalmente para que no realizara lo conducente, argumentando que aquello eran situaciones comunes en las parejas jóvenes y que generalmente no prosperaban para llegar a convertirse en un proceso judicial, máxime que Ana no presentaba lesiones de gravedad, instándole

a que únicamente presentara una constancia de hechos a modo de prevención de una situación futura más grave; por lo que Ana, resignada, tuvo que limitarse a presentar una constancia de hechos con la fecha referida. Habrá que hacer especial mención de que, durante su comparecencia ante la representación social, no recibió atención médica o psicológica alguna, para por lo menos realizar una valoración de su estado y de esta forma poder determinar la procedencia de su pretensión.

Como era de esperarse, la violencia en contra de Ana continuó, ahora con mayor frecuencia, llegando al grado de que Juan le prohibía salir de su domicilio, socializar con otras personas e incluso, vestir de ciertas formas. Es en el mes de mayo de 2011, cuando la situación llegó a su límite; en un arranque de ira e intoxicación etílica, Juan arremetió brutalmente a golpes contra Ana, lesionándola junto con su entonces única hija, Karen. Ana presentaba hematomas y laceraciones en todo el cuerpo, así como sangrado nasal; la pequeña Karen solo algunos hematomas en las extremidades.

El maltrato del que fueron víctimas madre e hija desencadenó en una inminente separación voluntaria del domicilio familiar de Ana, quien ante la necesidad de un apoyo moral y económico, decidió volver a casa de sus padres en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en donde habitó cerca de año y medio. Fue la difícil situación económica de sus padres, así como diversos intentos de reconciliación por parte de Juan, los que hicieron que Ana volviera al hogar conyugal en la Ciudad de Puebla.

No obstante, como ocurre en la mayoría de casos no atendidos, la violencia continuó, ahora con la diferencia que esta sólo era ejercida hacia Ana y ya no a la menor; es en este periodo donde conciben a la hija menor, Valeria.

Durante la gestación de Valeria, como ya se había mencionado, la violencia continuó hacia Ana, por lo que decidió regresar a Coatzacoalcos, Veracruz, esto en el mes de enero de 2013.

Aquí es donde haremos una pausa a la cuestión fáctica del presente asunto, y pasaremos a realizar un análisis lógico-jurídico de los hechos, a fin de identificar los aspectos terapéuticos y antiterapéuticos del asunto.

#### **4.1.2 Marco Jurídico.**

En el estado de Puebla, el código sustantivo<sup>96</sup> en materia punitiva, es muy claro al determinar el tipo penal de violencia familiar, que en lo conducente dicta:

*“Artículo 284 Bis.*

*Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.*

*Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.*

*A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción*

---

<sup>96</sup> Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, libro segundo, capítulo XII, México, 1986.

*privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.*

*La penalidad descrita en el tercer párrafo se aumentará hasta en una mitad, en caso de sujetos pasivos mayores de 70 años.*

*La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.*

*Artículo 284 Ter.*

*Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica.*

*Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.*

*Artículo 284 Quáter.*

*El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria y podrá caber perdón del ofendido el cual podrá ser revocable durante el primer año, caso en el que el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando se encuentre involucrado en violencia familiar un menor de catorce años o una persona mayor de setenta años.*

De lo anterior, se desprenden los elementos constitutivos del tipo penal de violencia familiar, mismos que han sido bien definidos por el poder Judicial de la Federación a través de una tesis aislada, de la cual podemos destacar que dichos elementos consisten<sup>97</sup> en:

---

<sup>97</sup> Tesis VI.1o.P.10 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XI, t. II, Agosto de 2012, p. 2025.



- a) Que exista una agresión física o moral de manera individual o reiterada;
- b) Que dicha agresión se ejercite en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma;
- c) Que se cause una afectación a la integridad física o psicológica a una de las partes o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica;
- d) Que el sujeto activo tenga el carácter de cónyuge; concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor; y
- e) Que el activo se encuentre habitando la misma casa que la víctima.

De acuerdo con lo ya señalado en la legislación aplicable y su interpretación jurisprudencial, encontramos que la conducta desplegada por Juan en el caso que nos ocupa, se configura perfectamente como el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por la norma penal vigente.

#### **4.1.3 Análisis.**

Una vez expuestos los hechos y el derecho aplicable, destaca una seria problemática: impunidad. Pero ¿es solo la falta de interés en el asunto por parte del órgano encargado de perseguir los delitos, aquello que vulnera los derechos de Ana en su papel de víctima? Es ante el planteamiento de esta pregunta cuando salen a la luz los aspectos antiterapéuticos del caso objeto de estudio.

En primer término, el agente del ministerio público obró de forma omisa al no recibir la querrela intentada por Ana, mostrando una absoluta falta de empatía e incluso incurriendo en una responsabilidad en su carácter de servidor público, provocando un desánimo en la afectada que repercutió en el hecho de que, pese a sufrir agresiones constantes posteriores a su comparecencia ministerial, decidió no volver a intentar querrellarse debido a una marcada falta de confianza en el sistema de justicia.

El segundo término tiene que ver con una de las características ya mencionadas de la *TJ*, debe haber una intervención inmediata a la conducta, lo cual influye directamente en los resultados a corto, mediano y largo plazo, como más adelante se podrá observar. El hecho de que la representación social no haya intervenido de alguna forma (no necesariamente con el ejercicio de la acción penal) con la conducta desplegada, tiene una relación directa con las consecuencias futuras del caso, ya que tiene un efecto de alud, en donde un problema temprano empeora con el paso del tiempo.

Se detectan dos situaciones primordiales en el caso, no existió una atención o evaluación hacia la víctima del delito, tanto en el aspecto médico, como en el psicológico. La falta de este apoyo no solo se debe hacer como parte de los derechos que como víctimas, Ana y Karen gozaban, sino que establece una barrera de acción por parte de la autoridad, quien en su falta de afán para dar seguimiento a la problemática, deja de dar importancia a la dignidad vulnerada de los afectados.

Por otra parte, de los antecedentes se detecta que el sujeto activo, en este caso Juan, tiene un problema de consumo de sustancias psicoactivas (alcohol), mismo que pareciera ser el factor determinante para que este realice movimientos corporales tendientes a agredir a los miembros de su familia. Una correcta intervención de la autoridad, bajo principios terapéuticos, debió atender el problema desde la raíz, apoyándose en la colaboración con otras organizaciones o con la sociedad misma. En otras palabras, la oportuna actuación del ministerio público podría haber influido directamente, evitando problemas que se suscitarían a futuro; esta actuación pudiera consistir en la asistencia psicológica o de adicciones, así como la posterior supervisión de esta, llevada a cabo con el fin de rehabilitar a Juan y así eliminar factores de riesgo que pudieran culminar en el ejercicio de la violencia hacia los miembros de su núcleo familiar.

En este caso particular, no se detecta ninguna situación terapéutica, máxime que los hechos no pasaron a una judicialización o formalización del conocimiento por parte del aparato estatal.

## **4.2 El caso Ana contra Juan: Alimentos.**

### **4.2.1 Antecedentes**

Continuando con los hechos narrados en el caso anterior, con Ana y Karen viviendo bajo el resguardo de los padres de la primera de estas, tuvieron un modo de vida más tranquilo por cuanto hace al día a día; empero, el embarazo de Ana avanzó hasta los siete meses de gestación y por obvias razones, los gastos venideros del parto y de un nuevo hijo, ameritarían una necesidad apremiante.

Es por lo anterior que en el mes de septiembre de 2013, Ana presentó una demanda de alimentos por su propio derecho y en representación de su menor hija Karen, juicio que se inició en contra de Juan y se radicó bajo el número de expediente 1137/2013 de los del índice del juzgado sexto de lo familiar en la Ciudad de Puebla. Debe destacarse que, por razones de competencia, el juzgado encargado de conocer del juicio debió ser aquel cuya jurisdicción abarcara la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, por encontrarse en dicho lugar el domicilio de las acreedoras alimenticias; no obstante, un mal asesoramiento legal orientó a Ana para que la demanda fuera presentada en la Ciudad de Puebla, bajo el argumento de que, de esta forma, el juicio obtendría mejores y más rápidos resultados.

La demanda en cita fue admitida, y se le dio el trámite que a derecho corresponde, pero no fue hasta el año 2014 que se materializó una pensión provisional a partir de un embargo del cuarenta por ciento gravado sobre el salario percibido por Juan, en su calidad de deudor alimentario; para entonces, ya había nacido Valeria, la hija menor de la supramencionada pareja.

En esta parte surge una nueva problemática; Ana regresó a vivir al domicilio de sus padres en Coatzacoalcos, Veracruz, y fue entonces cuando Juan, bajo los influjos del alcohol, decide viajar hasta dicha Ciudad para buscar a Ana. Una vez en el domicilio de esta, Juan convenció a Ana de que le permitiera dar un paseo por el centro de la ciudad con su hija Karen, bajo el argumento de que él se encontraba cumpliendo con su obligación alimenticia y era su derecho poder convivir con la menor. Ana accedió, y Juan, con los cambios de actitud que le

producía su consumo reiterado de alcohol, decidió pasar por alto el acuerdo verbal al que llegó con su ex pareja y sustrajo a Karen de la custodia de su madre, trasladándose con la menor a la Ciudad de Puebla sin autorización de la madre de ésta. Dicha situación desembocó en una denuncia por sustracción de menor presentada por Ana en contra de Juan; y a su vez, Juan presentó una querrela por violencia familiar en contra de Ana, situaciones que serán analizadas a detalle en los temas siguientes.

Llegado el momento procesal oportuno, Juan contestó la demanda de alimentos interpuesta en su contra; dicha contestación se realizó bajo la premisa de que Ana, carecía de derecho para reclamar la acción intentada, bajo el supuesto de que él era quien ejercía la guarda y custodia, y por lo tanto se hacía cargo del cuidado y manutención de su hija Karen. No obstante, en la etapa probatoria, de forma superviniente, se adhirió a la petición alimentaria la menor de nombre Valeria, al demostrarse el parentesco entre ella y el demandado.

Posteriormente, un nuevo factor influyó en la complicación de la problemática vivida por Ana y Juan, cuando éste último promovió un procedimiento privilegiado de modificación de guarda y custodia sobre la menor de nombre Karen. Hechos que también se expondrán a detalle en los temas subsecuentes.

Entonces estamos bajo el supuesto de que, en cierto punto, Ana y Juan estuvieron inmiscuidos al mismo en cuatro disputas legales, las cuales estaban íntimamente ligadas entre sí, pero que a su vez, retrasaban cada uno de los procedimientos en contienda. Ello se afirma debido a que el juicio de alimentos aquí expuesto, no pudo resolverse a la brevedad, ya que para estar el juez familiar en aptitud para esto, tenía que esperar a que las demás autoridades resolvieran los respectivos procesos jurisdiccionales.

Casi 3 años después de iniciado el juicio, en el mes de noviembre de 2016, la autoridad familiar sentenció procedente la acción de la acreedora alimenticia por su propio derecho y representación, condenando al demandado al pago de un porcentaje del cuarenta por ciento de todas sus prestaciones laborales de carácter

ordinario y extraordinario; lo anterior, en el entendido de que, si bien el demandado ejercía la custodia de la menor Karen, también era un hecho de que la menor de nombre Valeria, susceptible de mayores necesidades en virtud de su corta edad, estaba bajo los cuidados de su madre de nombre Ana. Actualmente, la resolución definitiva que se comenta, fue recurrida por el deudor alimenticio bajo la pretensión de disminuir el porcentaje de pensión gravado en su contra.

#### **4.2.2 Marco jurídico**

La legislación sustantiva civil poblana<sup>98</sup> regula la figura de los alimentos en su libro correspondiente al derecho de familia, en esta se establece la finalidad, los supuestos de procedencia y características de los alimentos; así mismo, establece los alcances del concubinato en relación con la obligación y derecho alimentario. Los siguientes artículos, son algunos de los principales encargados de normar el tema aquí expuesto:

*Artículo 486.*

*La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.*

*Artículo 487.*

*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.*

*Artículo 492.*

*Los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.*

*Artículo 493.*

*Quando los concubinos se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor del ex concubino sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, teniendo el acreedor*

---

<sup>98</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, libro segundo, capítulo VII, México, 1985

*alimentario el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para el ejercicio de la acción correspondiente.*

*Artículo 495.*

*El ex cónyuge y el ex concubino acreedores de alimentos tienen los mismos derechos que establece el artículo anterior contra el deudor alimentario.*

*Artículo 497.*

*Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios.*

*Artículo 498.*

*Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario.*

*Artículo 501.*

*El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del Juez.*

*Artículo 503.*

*Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo.*

*Artículo 507.*

*El deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31, el pago de los alimentos, y tienen acción para pedir ese aseguramiento:*

- I. El acreedor alimentario;*
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;*
- III. El tutor del acreedor alimentario;*
- IV. Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral;*
- V. El Ministerio Público.*

*Artículo 512.*

*El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.*

Existen, del mismo modo, variedad de criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación a través de los órganos que lo integran, que tienen especial trascendencia y aplicabilidad al asunto que aquí nos ocupa; de modo orientativo, se expondrán las siguientes:

*ALIMENTOS ENTRE EX CONCUBINOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 493 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA<sup>99</sup>. De la interpretación al aludido numeral se advierte que éste por un lado dispone que: "el derecho alimentario subsistirá a favor del ex concubino sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar", hipótesis que se refiere a que el derecho a recibir alimentos por parte del ex concubino, perdurará únicamente si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar, es decir, si dicho sujeto no pudiere, por sí mismo, realizar un empleo u oficio y, por otro, determina "y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor", de lo que se deduce que estas últimas hipótesis excluyen a las primeras, al señalar literalmente "siempre que no", así, expresado de otra forma, el artículo establece que el derecho de recibir alimentos del ex concubino prevalecerá solamente si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y, en este estado no viva en concubinato o contraiga matrimonio con persona diversa al deudor; o bajo otra óptica, el derecho a recibir alimentos se perderá si se acredita que el ex concubino no está incapacitado o imposibilitado para trabajar o que estándolo, vive en concubinato o contrajo matrimonio con persona diversa al deudor.*

*ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)<sup>100</sup>. Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11,*

---

<sup>99</sup> Tesis VI.2o.C.719 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, Julio de 2010, p. 1884.

<sup>100</sup> Tesis: VI.2o.C. J/248, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, Enero de 2005, p. 1465.

*Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.*

*ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)<sup>101</sup>. La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla.*

*ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)<sup>102</sup>. Aun cuando se justifique que el demandado en el juicio de alimentos de origen dejó de cubrir parcialmente el monto fijado por ese concepto, tal situación por sí misma es insuficiente para tener por demostrada la*

---

<sup>101</sup> Tesis VI.3o.C. J/5, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, Diciembre de 2004, p. 1171.

<sup>102</sup> Tesis VI.2o.C.357 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, Agosto de 2003, p. 1672.



*existencia de una oposición fundada al ejercicio de los derechos de visita y convivencia que le asisten como padre, habida cuenta que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con sus hijos, en ejercicio de la patria potestad; lo anterior es así, porque de lo establecido en los artículos 598, 600 y 637 del Código Civil para el Estado de Puebla, se infiere que el derecho de convivencia entre los menores y su padre no puede impedirse, suspenderse o perderse, si no sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa. Por lo cual, si no existe ésta, al ser insuficiente la aducida por la recurrente, ni actualizarse diverso motivo legal que impida la convivencia del progenitor con sus hijos, se concluye que no hay razón para negar ese derecho como consecuencia del incumplimiento de aquella obligación.*

*ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)<sup>103</sup>. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.*

*ALIMENTOS. LEGALIDAD DE LA CONDENA AL PAGO DE PENSIONES POR ESTE CONCEPTO, AUNQUE EL DEUDOR VIVA CON LAS ACREEDORAS ALIMENTISTAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)<sup>104</sup>. El artículo 501 del Código Civil para el Estado, otorga al juez la facultad discrecional para determinar si es o no conveniente que el deber de ministrar alimentos, se cumpla a*

---

<sup>103</sup> Tesis, VI.3o.C. J/32, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, Diciembre de 1999, p. 641.

<sup>104</sup> Registro 226648, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Julio-Diciembre de 1989, p. 67.

*través de la incorporación de las acreedoras al hogar del deudor y es obvio que, en el caso de que el obligado sea moroso, aun en la hipótesis de que las acreedoras alimentistas vivían con él, el juez está facultado para condenarlo al pago de una pensión que su patrón le retenga, para asegurar de esta forma la subsistencia de aquéllas.*

*ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)<sup>105</sup>. De conformidad con lo que dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla la sentencia que se dicte en los juicios de alimentos "podrá ser revocada o modificada mediante juicio sumario, por causas supervenientes", y si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil del mismo Estado establece que "el marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio", también lo es que de acuerdo con el artículo 208 del mismo ordenamiento "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", de suerte que el aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a dicha posibilidad y necesidad, que se tuvieron en cuenta para fijarla.*

#### **4.2.3. Análisis**

Dentro del presente juicio se suscitaron diversas problemáticas que tuvieron efectos antiterapéuticos tanto en el desarrollo del procedimiento, como en los intervinientes a este, especialmente en las menores involucradas.

Debemos recordar que uno de los objetivos de la *TJ*, es proteger la dignidad de las personas, pugnando por la existencia y aplicación de normas que tengan un efecto rehabilitador o de cambio sobre los intervinientes en un proceso legal. En este aspecto se pretende que los procesos legales y el actuar de las autoridades tenga un resultado benéfico, no solo para aquella parte que obtiene una sentencia favorable, sino que este espectro se extienda a todos los intervinientes con la finalidad de propiciar un efectivo cumplimiento de las

---

<sup>105</sup> Registro 241387, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 80, p. 13.

resoluciones, dejando atrás el paternalismo y utilizando en una menor medida las facultades coactivas.

En este juicio familiar, encontramos nuevamente el aspecto antiterapéutico de la falta de intervención inmediata de la autoridad. Aquí, no es el procedimiento marcado por la ley el que tiene un efecto negativo, puesto que la legislación aplicable refiere que deben decretarse a modo de providencias especiales en materia de alimentos con el fin de proporcionar una pensión provisional a los acreedores para garantizar la subsistencia de estos. Sin embargo, es el actuar negligente y tardío de la autoridad aquel que entorpece el proceso judicial, provocando que juicios como este tengan costos y tiempos altos. Así mismo, esta forma de actuación tiene como consecuencia indirecta que las partes, ante tal retraso, se vean obligadas a iniciar otros procesos de acción y naturaleza distinta, para poder resolver aspectos accesorios al juicio principal.

Esta acción deriva también de una falta de habilidades empáticas y conciliadoras por parte de la autoridad, puesto que complica el diálogo y, en este caso particular, propicia un distanciamiento familiar, ya que las partes adquieren una postura negativa en la que esperan a ceder un poco de sus intereses hasta que una resolución ejecutoriada recaiga sobre las mismas.

Así, podemos ver que los aspectos antiterapéuticos en los que incurre la autoridad, en este caso concreto, pudieron ser detonantes de la separación de una familia, que si bien es cierto, ya se encontraba desintegrada de facto, también lo es que comenzó a acumular rencores y rivalidades que perjudican el sano desarrollo de su núcleo y, especialmente, de las menores involucradas.

Para exponer con mayor énfasis, el retraso procesal que se dio en el juicio de alimentos explicado, se tiene que este provocó (aunque quizá, de forma indirecta), que los intervinientes trataran, por medio de otros mecanismos de naturaleza jurídica, ganar la disputa con el fin de orillar a la contraparte a ceder ante sus intereses.

Nótese que el presente asunto tuvo su origen en un mal actuar de la autoridad investigadora al momento de omitir la pesquisa de un delito ya cometido,

persuadiendo a las partes hacia dos alternativas posibles: la de tolerar el maltrato físico y moral, con el fin de evitarse secuelas procesales prolongadas en tiempo; o bien, iniciar una batalla judicial que parece no tener fin y que, después de más de ocho años, sigue sin concluir, hasta la fecha de terminación de este trabajo.

### **4.3 El caso Ana contra Juan: Sustracción de menor.**

#### **4.3.1 Antecedentes**

Como ya se adelantaba en el tema anterior, el día diecisiete noviembre del año dos mil catorce, Juan se presentó en el domicilio de Ana, ubicado en la Ciudad de Coatzacoalcos y con engaños sustrajo de la custodia y sin consentimiento de la madre a su menor hija Karen, para llevársela a vivir con él a su domicilio ubicado en la Ciudad de Puebla; situación que Ana no toleró, por lo que acudió de inmediato a las instalaciones de la agencia del ministerio público investigador especializada en delitos sexuales y contra la familia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, para denunciar la sustracción de Karen, indagatoria que se radicó bajo la Averiguación Previa número COAT/979/2014.

La investigación en contra de Juan comenzó a integrarse con normalidad, de forma oportuna se realizaron indagatorias en el lugar de los hechos, se realizaron dictámenes psicológicos a Ana, se recabaron testimoniales de las personas que estuvieron presentes al momento de la sustracción, se giraron oficios de investigación a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla para averiguar el domicilio en donde Juan retenía a Karen, se solicitaron informes a las instituciones educativas de la Ciudad de Puebla para que informaran si en sus registros se encontraba inscrita alguna menor que coincidiera con el nombre y grado escolar de Karen, además de que se solicitó realizar pruebas médicas y de trabajo social a todos los miembros de la familia de Ana, incluida la menor de nombre Valeria. Incluso, pese a que fue materialmente imposible su desahogo, se ordenó la realización de estudios de química sanguínea, criminológicos, psicológicos y de trabajo social sobre Juan, con la

intención de corroborar en una futura causa penal, la adicción al alcohol y el trastorno de personalidad que padecía Juan.

Todo el procedimiento de investigación se desarrollaba conforme a derecho, hasta que la agencia investigadora de Coatzacoalcos recibió un oficio proveniente de la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar y delitos sexuales de la ciudad de Puebla, documento en el que se solicitaba un informe sobre la denuncia presentada en contra de Juan, debido a que éste último había interpuesto, a su vez, una querrela en contra de Ana por la comisión del delito de violencia familiar en perjuicio de su hija Karen, durante su estancia en la ciudad de Coatzacoalcos. Caso que se analizará más adelante.

A partir de ese momento ocurrieron una serie de sucesos por demás reprochables. La atención psicológica, anteriormente brindada a Ana por parte de los servicios periciales y de atención a víctimas del delito del estado de Veracruz, dejaron de brindarle el apoyo alegando que por órdenes del representante social este había sido suspendido hasta en tanto se resolviera su inocencia por la comisión del delito que se le imputaba en la Ciudad de Puebla, ello para determinar si Ana tenía realmente la calidad de víctima con la que había sido tratada en tiempo pasado.

Ana, preocupada por la probabilidad de ser perjudicada por la investigación seguida contra su persona en Puebla, decidió viajar hasta esta Ciudad a efecto de ponerse al tanto de su situación legal. Una vez que llegó a la capital poblana, Ana se dirigió inmediatamente a buscar quién la pudiera representar como defensor ante su imposibilidad de trasladarse continuamente.

Al volver a Veracruz, Ana se presentó a la agencia del ministerio público en donde solicitó, primero por comparecencia y posteriormente por escrito, copias certificadas de todo lo actuado en la averiguación con el fin de introducir estas como medio de prueba de descargo en la investigación llevada a cabo contra ella en Puebla; sin embargo, el actuar de la representante social había cambiado drásticamente, mostrándose inaccesible y omisa, ya que negó la expedición de dichas copias con el presunto motivo de que no se había especificado con claridad

la razón por la que se solicitaban estas. Debe destacarse que Ana realizó esta petición en más de cinco ocasiones, siempre tratando de cumplir con los requerimientos explicativos que le hacía la ministerio público veracruzana, obteniendo siempre la misma respuesta: un negativa sin causa o fundamento justo aparente.

Ana, por propio derecho y a través de sus asesores jurídicos intentó dar continuidad a la averiguación previa presentada en contra de su ex pareja; sin embargo, en el mes de mayo de 2016, le fue notificada la resolución de la agencia del ministerio público investigador especializada en delitos sexuales y contra la familia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en la cual se determinaba el no ejercicio de la acción penal en contra de Juan por carecer de elementos suficientes para judicializar la acción punitiva denunciada. La víctima, mermada emocional y económicamente, se resignó a no recurrir esta resolución con la esperanza de que por la vía civil pudiera recuperar a su menor hija, Karen.

#### **4.3.2 Marco Jurídico**

El presente caso, como puede observarse, tuvo lugar en la ciudad de Coatzacoalcos, perteneciente al estado de Veracruz, por lo que la legislación que lo rige es la correspondiente a la entidad citada; si bien es cierto que la presente investigación tiene como uno de sus objetivos, analizar la necesidad de adoptar el modelo terapéutico en el estado de Puebla, considero importante estudiar el procedimiento narrado en atención a que este puede tener efectos ilustrativos importantes en la causa, más aún cuando tomamos en cuenta que el mismo guarda estrecha relación con los otros asuntos en donde Ana y Juan figuran como partes.

El código penal aplicable en el estado de Veracruz<sup>106</sup>, en el título relativo a los delitos cometidos en contra de la familia tipifica, aunque de forma breve, la sustracción de menores o incapaces, por lo que al respecto menciona:

---

<sup>106</sup> *Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Título VIII, capítulo III, México, 2003.

*Artículo 241.*

*A quien le una parentesco con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, o al que por instrucciones de aquél, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, la sustraiga de la custodia o guarda de quien la tenga de hecho o por derecho, o bien la retenga sin la voluntad de ésta, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario.*

*Artículo 242.*

*Si el agente activo devuelve espontáneamente al menor o al incapaz dentro de los siete días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones antes señaladas.*

Tal y como lo señala la norma, el delito de sustracción de menores es sancionado por la ley contra aquel que sustraiga a una persona con menos de 18 años de edad, de la custodia o guarda de aquel que por derecho o de *facto* la ejerza, sin el consentimiento de esta última. Al respecto, uno pudiera opinar que con base al principio de interés superior de los menores, ambos padres deberían tener el mismo derecho de ejercer esta figura de la custodia, o planteado de mejor forma, el menor debería tener igual derecho de convivir con sus progenitores; sin embargo, el tipo penal de sustracción de menores tiene como objetivo proteger la estabilidad emocional de estos, al procurar su sano desarrollo partiendo de la idea de que los infantes o adolescentes deben crecer en un ambiente de estabilidad familiar, lo cual no implica que se les prive del derecho de ver a sus padres, quienes pueden ejercer sobre estos un derecho diverso: el de la convivencia. Cabe agregar, que esta figura jurídica del orden penal, encuentra uno de sus objetivos en salvaguardar de la libertad individual de los menores, quienes deben ser protegidos por la norma para evitar una afectación en su esfera personal que derive de una disputa legal suscitada entre los padres de este.

### **4.3.3. Análisis.**

Este asunto presenta, en el marco del modelo de *TJ*, una dualidad por demás interesante: aquella que se da al iniciar la investigación y, en cambio, la forma en que concluye con la misma.

En un primero momento, debemos analizar y resaltar la actuación terapéutica de la representación social, al mostrar rasgos empáticos con la problemática que se le plantea, tomando medidas oportunas e inmediatas para la pronta resolución del conflicto, proporcionando un tratamiento efectivo para aquellos que resultaron involucrados en el conflicto, e indagando los medios efectivos para detectar el origen de la problemática, de modo que se allega de la información necesaria para conocer aspectos subjetivos y objetivos de la probable comisión de un delito.

En cambio, aparece posteriormente una situación absolutamente contraria, la cual refleja aspectos antiterapéuticos como la falta de interés en concluir el asunto, el hecho de que niega súbitamente la atención psicológica a Ana, y sobretodo, que entorpece la probable resolución del conflicto, determinando actuaciones que, lejos de acelerar los procesos alternos, resultan ser un obstáculo para estos. No está de más hacer resaltar que, el ministerio público de la causa, nuevamente incurrió en omisiones graves que, independientemente de que dejaron una sensación de impunidad en Ana, también desalentaron, por segunda ocasión, a esta para acudir ante la acción de la justicia para exigir sus derechos o, menos aún reclamar una vulneración a los mismos.

Según el decir de Ana, el repentino cambio en el actuar de la agente del ministerio público, tuvo como origen una entrevista con el señalado como probable responsable y su defensor, quienes persuadieron a la investigadora para que retrasara su acción hasta el punto de no ejercitar esta ante el juez penal. Las máximas de la experiencia y la lógica cotidiana nos pueden llevar a sacar muchas conclusiones, puede pensarse incluso en que el culpable es el cáncer que azota a nuestro país desde hace mucho, pudiera también venir a la mente la ya común desconfianza en las instituciones, pero para efectos de mantener una posición



objetiva en la presente investigación, me limitaré a hacer énfasis en los resultados inmediatos de la conducta llevada a cabo por la autoridad ministerial: existió una clara vulneración a los derechos fundamentales de Ana y primogénita, a quienes se les negó la prerrogativa de acceso a la justicia, provocando a su vez, una doble victimización en estas, quienes no solo fueron sujeto pasivo en un hecho calificado por la ley como delito, sino que se les arrebató la oportunidad de reclamar esta vulneración.

#### **4.4 El caso Juan contra Ana: Guarda y Custodia.**

##### **4.4.1 Antecedentes**

En la ciudad de Puebla, Puebla, el día ocho de diciembre del año dos mil catorce, posterior a haber sustraído a su hija mayor de la custodia de su madre, Juan inició un procedimiento familiar privilegiado de declaración judicial sobre modificación de guarda y custodia de Karen, demanda que se radicó ante el juzgado segundo de lo familiar de Puebla, asignándosele el número de expediente 1556/2014.

En su demanda, Juan manifiesta que unos pocos días antes de la presentación ante el órgano jurisdiccional en materia familiar, había acudido a la ciudad de Coatzacoalcos, estado de Veracruz, para visitar a su hija Karen, quien desde la separación de sus padres, habitaba con Ana, su madre en la citada localidad. Expresó que al llegar a este lugar, donde también habitaban los padres de Ana, se pudo percatar que su menor hija vivía en condiciones insalubres, sin recibir educación escolar alguna, y que era obligada a trabajar con Ana y el padre de esta en la recolección de basura con fines de reciclaje. Es por lo anterior que, a modo de proteger la integridad y sano desarrollo de su hija, decidió que lo mejor era trasladarse con la menor a la Ciudad de Puebla, en donde él podría proporcionarle una mejor calidad de vida, puesto que contaba con el apoyo de su madre, abuela de la niña, para cuidar de esta mientras él laboraba. Juan obtuvo la custodia provisional de Karen, en tanto se resolviera la definitiva.

De entre las pruebas ofrecidas por Juan, destaca la solicitud de un dictamen en materia de psicología y trabajo social para evaluar las condiciones en que vivía en aquel entonces la menor, y a su vez, solicitó los servicios de trabajo social para hacer también un análisis del lugar en el que anteriormente habitaba la menor al lado de su madre, Ana. Resultan trascendentes estos medios probatorios ya que de ellos pueden desprenderse dos cuestiones de especial importancia para allegar al juzgador de la verdad al momento de resolver: en primer término, que se busca demostrar que la estancia de la menor al lado de su padre resulta benéfica para su sano crecimiento; y en segundo término, que las probanzas en cuestión tuvieron la apariencia de ser ofrecidas con cierto dolo por parte del oferente.

Con respecto a los beneficios que estas pruebas trae para la resolución correcta del asunto, debe decirse que parecieran tener un fin noble, puesto que a través de ellas la autoridad estaría en aptitud de determinar la procedencia de la acción intentada, dando la razón al padre en el sentido de que se demostraría que las condiciones de vida de la menor mejoraron. Sin embargo, y es a partir del desahogo de las pruebas en donde aparece el segundo aspecto destacable; las pruebas en materia de psicología arrojan serias contradicciones respecto de la percepción de la menor sobre sus padres, entre otras cosas, la niña refiere que su padre consume reiteradamente bebidas alcohólicas, que la encargada de sus cuidados es su abuela, que a pesar de que no tiene gran convivencia con su padre, este siempre le compra muchos juguetes para que esté feliz, además, se muestran marcadas tendencias de persuasión hacia Karen para que genere un rencor hacia la figura de Ana, a quien percibe como una mujer mala, que no le compra cosas, que ella es la responsable de la separación de sus padres y que a causa de su conducta, no puede tener convivencia con su hermana Valeria.

Debe agregarse que, Juan ofreció en juicio, a modo de prueba superviniente, copia certificada de todas las actuaciones de una averiguación previa, integrada en contra de Ana, por el delito de violencia familiar, presuntamente ejercida sobre su hija Karen durante el tiempo que vivieron en Coatzacoalcos.

La secuela procesal se agotó como es debido, Ana ofreció medios de prueba para hacer sabedor al juez, que Juan sustrajo a la menor de su custodia sin su consentimiento, además de que argumentó falsedad en los hechos vertidos por Juan en su demanda inicial, ya que las condiciones de la menor eran distintas a las señaladas por su contraparte.

Desahogadas las pruebas y alegaciones respectivas, el asunto se turnó a la vista del juez para que resolviera lo que a derecho procede; sin embargo, con fecha uno de julio de dos mil quince, se dictó un visto en el cual, el juez familiar resolvía reservar el escrito para dictado de sentencia, hasta en tanto los procedimientos legales que rodeaban al juicio en que se actuaba no fueran resueltos, esto es: el juicio de alimentos, radicado en el juzgado segundo familiar de Puebla; la averiguación previa por sustracción de menor, llevándose a cabo en el ministerio público investigador de Coatzacoalcos, Veracruz; así como la averiguación previa por el delito de violencia familiar, de la cual tuvo conocimiento el ministerio público de la Ciudad de Puebla.

A la fecha en que se culmina el presente trabajo de investigación, en este asunto no ha recaído una sentencia definitiva, ya que aún se encuentran pendientes de resolver las instancias mencionadas.

#### **4.4.2 Marco jurídico**

La legislación sustantiva civil de Puebla<sup>107</sup> no tiene un capítulo especial que se refiera a las cuestiones relativas a la guarda y custodia de menores, sin embargo a lo largo de su texto en el libro segundo, hace referencia a esta figura y la consagra como un derecho tanto de los menores como de los progenitores. Algunos de los artículos más relevantes al respecto, ordenan:

*Artículo 291.*

*A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la*

---

<sup>107</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, libro segundo, México, 1985.

*mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios;*

*I. Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;*

*II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;*

*Artículo 569.*

*Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al mismo tiempo al o los hijos, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de éste, y con quién de ellos habitará; y si no se ponen de acuerdo sobre estos puntos, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.*

*Artículo 608.*

*Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o su custodia, deberán proporcionar a éste educación con la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo.*

*La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza u omisiones graves, que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código.*

*Artículo 634.*

*El Juez puede en beneficio de los menores modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, cuando quien la ejerce realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.*

*Artículo 635.*

*La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al*

*núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social a que pertenece.*

*La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares.*

*Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor, uno sólo de los padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*I. El padre y la madre convendrán quién de ellos ejercerá la guarda, poniendo a los hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de los menores, al otro que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo;*

*II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.*

*Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y*

*III. En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete.*

*Artículo 636.*

*Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Juez encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos.*

*Los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda de un menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución*

*judicial, en la que se resuelva nuevamente quién o quiénes deberán hacerse cargo del menor.*

Dentro del marco de interpretación de las normas que rigen la guarda y custodia de menores, para el caso concreto que se estudia, encontramos que el Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios que resultan aplicables al asunto, como son los siguientes:

*GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS)<sup>108</sup>. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.", sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el*

---

<sup>108</sup> Tesis II.1o.46 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, t. IV, Septiembre de 2016, p. 2739.

*juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente.*

*GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN<sup>109</sup>. Cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas. En efecto, cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja, e incluso en algunos casos también los hijos de ésta. De tal manera que el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres. Así, cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor. Lo anterior es aún más relevante en casos donde lo que se pretende es descartar que la convivencia con la pareja de uno de los padres suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor.*

*GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES<sup>110</sup>. Si se toma en cuenta que la guarda y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece un régimen de visitas y los alimentos, lo que significa que el padre que tenga la custodia legal será quien goce de la total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al*

---

<sup>109</sup> Tesis 1a. CCCXLIII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, t. I, Octubre de 2014, p. 605.

<sup>110</sup> Tesis II.1o.13 C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, t. II, Septiembre de 2014, p. 2425.

*menor que se presenten en la vida diaria; sin embargo, el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; además, por un lado, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias. Por ello, se debe privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodia compartida, ya que se considera como de mejor estatus para el desarrollo de los menores.*

*CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA<sup>111</sup>. Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo de controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el porqué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquél, pues esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del*

---

<sup>111</sup> Tesis 1a. CCLVII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, t. I, Julio de 2014, p. 140.



*procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. Por tanto, si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquél, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales.*

*GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN<sup>112</sup>. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales,*

---

<sup>112</sup> Tesis 1a./J. 23/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, t. I, Abril de 2014, p. 450.

familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA*<sup>113</sup>. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser

---

<sup>113</sup> Tesis 1a./J. 31/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, t. I, Abril de 2014, p. 451.

*manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.*

*GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGREDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES<sup>114</sup>. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que tanto la asignación de la guarda y custodia como el establecimiento del derecho de visitas tienen como eje rector el principio del interés superior del menor, es decir, ambas figuras atienden a la protección de los intereses del menor y a buscar el mayor beneficio para éste. En consecuencia, no es posible sostener que la situación jurídica que se crea a raíz de estas dos figuras en un caso particular pueda encontrarse sujeta a la voluntad unilateral de cualquiera de los progenitores, pues esto significaría poner en riesgo el bienestar de los menores involucrados. Lo anterior no significa que uno de los padres deba conformarse si considera que el régimen jurídico relativo a la guarda y custodia o al derecho de visitas que regula sus relaciones familiares no atiende a lo más beneficioso para los menores involucrados o no está siendo cumplido en su totalidad. Por el contrario, el inconforme puede acudir a las instancias jurisdiccionales competentes para que éstas tomen una decisión al respecto. Lo anterior, pues como lo ha determinado esta Primera Sala en ocasiones anteriores, las decisiones respecto de la asignación de guarda y custodia o de establecimiento del régimen de visitas pueden modificarse cuando las circunstancias en las que se apoyaban a su vez se hayan modificado.*

*GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS<sup>115</sup>. Si el juez considera conveniente ponderar en las contiendas en las que se ven involucrados los derechos de los niños, el hecho de que alguno de los progenitores*

---

<sup>114</sup> Tesis 1a. CLIX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, t. I, Abril de 2014, p. 806.

<sup>115</sup> Tesis 1a. CX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima, Época, Libro 4, t. I, Marzo de 2014, p. 542.

*tiene ciertas características protegidas por el artículo 1o. de la Constitución General, debe evidenciar con base en pruebas técnicas o científicas que dichas circunstancias hacen más probable que el niño se encontrará mejor bajo el cuidado exclusivo del otro de los progenitores. De otro modo, la decisión judicial motivada en alguna de dichas categorías resultaría injustificada y, por tanto, constituiría un trato discriminatorio.*

*GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR<sup>116</sup>. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.*

*MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES<sup>117</sup>. Cuando a un menor se le toma su parecer en la casa del que*

---

<sup>116</sup> Tesis 1a. CCCVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, t. II, Octubre de 2013, p. 1051.

<sup>117</sup> Tesis VII.2o.C.37 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, t. III, Abril de 2013, p. 2176.

*pretende el cambio de situación jurídica, esa circunstancia hace que dicho testimonio sea producto de un acto irregular, por lo que debe analizarse con cuidado; de ahí que en los casos de la declaración de menores, deben reunirse determinados requisitos para la valoración de su dicho, como son: a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. El primer requisito se centra en la valoración de las condiciones subjetivas del menor que podrán concentrarse en dos: 1. Inexistencia de móviles espurios. Debe vigilarse el entorno del menor para detectar si su testimonio no está motivado por el odio o el resentimiento hacia una situación que esté viviendo, o se advierta un ánimo de fabulación. 2. Apreciación de las condiciones personales del menor, ya que es frecuente atribuir a los menores una capacidad de fabulación superior a la normal, o que no entiendan el concepto de los hechos sobre los que están declarando. 3. Verosimilitud de la declaración. Concurrencias de corroboraciones periféricas objetivas. En efecto, para que la declaración del menor sea creíble y pueda fundarse en ella el cambio de guarda y custodia, no sólo es preciso concretar cuál es la actitud subjetiva que el menor mantiene respecto a los problemas con sus progenitores, sino también ha de determinarse si el contenido de su declaración es lógica y si, además, se apoya o se demuestra con datos objetivos. Para ello debe atenderse al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS<sup>118</sup>.** *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y cuarto al décimo, que tutela los derechos de los miembros del núcleo familiar; y en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 282, 283, 284, 293, 296, 323, 323 Ter, 323 Quáter y 323 Sextus del Código Civil y 940, 941, 942 y 954 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se encuentran reguladas las controversias sobre guarda, custodia, violencia intrafamiliar y convivencias, respecto de los menores de edad, conforme a las cuales se justifica que los miembros del núcleo familiar, unidos por parentesco de consanguinidad, en que se*

---

<sup>118</sup> Tesis I.5o.C.142 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, Marzo de 2011, p. 2295.

*desarrolla el infante, tengan el deber de comparecer a cumplir las órdenes del juzgador en beneficio del interés superior del menor, toda vez que las referidas disposiciones se sustentan en el concepto de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por ello, en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados, en mayor o menor medida, por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de controversias sobre guarda y custodia de menores, y violencia intrafamiliar, cuyo concepto se explica por sí mismo, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir tratamientos especializados en beneficio del interés superior de los infantes, en el caso de que convivan con éstos, a fin de sanarlos del daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares.*

*JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS<sup>119</sup>. De acuerdo al interés superior del niño, en los procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores, el juez debe decidir atendiendo al mayor beneficio del menor por lo que debe valorar todos los elementos probatorios que tenga a su alcance. En tal sentido, aun cuando en la demanda de guarda y custodia se omitan plantear hechos que podrían resultar perjudiciales para los menores, tal omisión no limita al juzgador a valorar el material probatorio en autos que pudiera corroborar tal situación.*

*GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER<sup>120</sup>. El derecho de los menores a ser escuchados, se otorga para que, oyendo su opinión, el juzgador*

---

<sup>119</sup> Tesis 1a. XVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, Febrero de 2011, p. 616.

<sup>120</sup> Tesis I.5o.C.144 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, Febrero de 2011, p. 2332.

*pueda conocer sobre su personalidad, necesidades, inclinaciones o dificultades, a la luz de las pruebas existentes; de tal forma que se pueda resolver lo más benéfico para ellos, en una edad en que, aunque pueden formarse un criterio, no siempre sus decisiones presentan un juicio cabal de lo que más les conviene en relación con su guarda y custodia. Luego, aun cuando el menor externe sus opiniones y preferencias ante el Juez, ello debe ser ponderado según las circunstancias del caso, con el fin de que se decida lo que más conviene para su sano desarrollo, en cuanto a señalar en cuál progenitor debe recaer su guarda y custodia, pues precisamente por su edad, debe verificarse en forma especial, que la preferencia de los menores no esté viciada ni sea subjetiva, como ocurre cuando alguno de los padres ofrezca menores restricciones y exigencias de convivencia y acepte vivir con el padre más permisivo y menos controlador de sus actividades. En consecuencia, la preferencia del menor no puede ser determinante para resolverse sobre su guarda y custodia, ya que para ello se deben atender a las diversas circunstancias que rodean el caso, en concatenación con todo lo alegado y probado en autos, ya que de no ser así, se llegaría al extremo de que el menor decidiera sobre su guarda y custodia, lo cual le corresponde determinar al Juez.*

*GUARDA Y CUSTODIA. NECESARIO RESULTA DECIDIR SOBRE UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE LOS HERMANOS MENORES DE EDAD, CUANDO ESTÉN SEPARADOS<sup>121</sup>. Si en un juicio natural se decreta el divorcio de los padres y cada uno tiene bajo su guarda y custodia a un menor (el progenitor al hijo y la madre a la hija), es incuestionable que de acuerdo con la litis, las particularidades del caso, las características de los progenitores y las situaciones de hecho prevalecientes, la Sala Familiar debe decidir conforme a sus facultades jurisdiccionales y su prudente arbitrio sobre la conveniencia de establecer un régimen de convivencia de los menores hermanos entre sí, y dirimir si ha lugar a ello, o sea, determinar dicha convivencia y, en su caso, fijar el lugar y la forma en que deberá desarrollarse, decretando las medidas pertinentes para asegurar que cada uno de los menores puedan continuar bajo la custodia de sus respectivos progenitores.*

---

<sup>121</sup> Tesis II.2o.C.475 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, Noviembre de 2004, p. 1962.

*MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD<sup>122</sup>. De la interpretación armónica de los artículos 164, 168, 413, 414, 416, 418 y 422 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación del menor, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con su menor hijo en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino*

---

<sup>122</sup> Tesis I.3o.C.381 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, Enero de 2003, p. 1816.



*inclusive para el menor, pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos; de ahí que sea significativo valorar la conveniencia de que el menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con el menor.*

*GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO<sup>123</sup>. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.*

#### **4.4.3 Análisis**

La custodia es una figura derivada de la filiación y el parentesco, y se encuentra regulada legalmente dentro de la institución de la patria potestad. Esta

---

<sup>123</sup> Tesis II.3o.C. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, p. 1206.

figura ha tenido una evolución importante en las relaciones familiares y en el propio derecho a lo largo del tiempo, acorde con el dinamismo social.

Es claro que la acción y efecto de custodiar y brindar protección, amor y cuidado a los menores, que son los individuos más vulnerables a los cambios, debe recaer en las personas más idóneas para ofrecerlo, independientemente de que sea el padre o la madre, teniendo por objetivo lograr el bienestar emocional, la integridad y el sano desarrollo físico, psicoemocional, sexual y social de los niños y adolescentes para que en un futuro sean ciudadanos sanos.

Del estudio de los hechos planteados en el presenta caso, podemos advertir algunas situaciones de características terapéuticas en el actuar del juzgador en materia familiar, especialmente aquellas destinadas a proporcionar un custodio temporal a Karen para efecto de no dejarla en indefensión durante el desarrollo del juicio; una más es aquella que ya se mencionaba en los antecedentes, por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad, las cuales son tendientes a proporcionar un mejor panorama al juez respecto de aquello que pudiera tener un mayor beneficio en el desarrollo de Karen.

Sin embargo, como se ha venido analizando en los asuntos subyacentes, la autoridad tiene también ciertas características de efecto antiterapéutico dentro del juicio. En primer lugar, podemos observar que el juzgador fue omiso en determinar alguna cuestión provisional con el objeto de garantizar la convivencia de las menores, Karen y Valeria, tanto con sus progenitores, como entre ellas mismas. Por otro lado, se observa que el juez entorpece la resolución del problema al no ejercer la facultad que tiene para dictar una sentencia definitiva dentro del asunto, con el argumento de que requiere que los demás procedimientos concluyan, hecho que infiere directamente en la falta de prontitud con la que se ha tratado el problema principal.

Como consecuencia encontramos que, a la fecha en que se concluye el presente trabajo de investigación, el juicio de modificación de guarda y custodia promovido por Juan en contra de Ana, respecto de su primogénita, tiene aproximadamente seis meses de inactividad procesal, por la dependencia que el

mismo juez propició, en relación con los otros procedimientos legales en que se encuentran inmiscuida la familia.

Habría que resaltar también, dos aspectos que no se han abordado hasta el momento: primero, que Valeria no ha tenido convivencia alguna con su padre desde el momento en que nació ésta, cuestión que pudiera resultar en una afectación permanente para su desarrollo futuro; de igual forma, el núcleo familiar ya de por sí desintegrado, tiene un panorama nada favorable, pues lejos de pugnarse por la reconciliación y el perdón entre los miembros que integraron la familia, se está sembrando un ambiente de enemistad y bandos opuestos que, de no tratarse con la oportunidad debida, pudiera tener efectos permanentes, en detrimento de todos los sujetos de la problemática planteada. Así mismo, Ana ha omitido hacer valer ante la autoridad judicial, el hecho de que Juan es asiduo consumidor de bebidas alcohólicas, cuestión que puede tener especial relevancia para las resultas del juicio, ya que se trata de la persona con quien se está criando Karen, careciendo ambos de tratamiento especializado alguno.

## **4.5 El caso Juan contra Ana: Violencia Familiar.**

### **4.5.1 Antecedentes**

Ya con anterioridad se mencionaba que Juan, en fecha 28 de febrero de 2015, compareció ante la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar y delitos sexuales de la ciudad de Puebla, para presentar formal querrela en contra de Ana por el delito de violencia familiar, presuntamente cometido en perjuicio de su hija mayor, Karen. Esta querrela derivó en la integración de una averiguación previa con número 610/2015/AESEX, de la cual tuvo conocimiento la mesa de trámite número uno de las de la agencia especializada de referencia.

De acuerdo con los hechos narrados por Juan, este se presentó en el mes de noviembre a la casa de los padres de Ana para visitar a sus hijas, Karen y Valeria, pero al darse cuenta de las condiciones en las que estas vivían éstas al

lado de su madre, tomó la decisión de trasladar a Karen a su domicilio en la Ciudad de Puebla.

De acuerdo con lo dicho por Juan, un par de meses después de que Karen estuviera bajo su cuidado, comenzó a hacerle referencia de que cuando vivía con su mamá, esta última le infringía castigos físicos constantes debido al mal humor que la caracterizaba; del mismo modo, refiere haberse enterado de que la menor había dejado de asistir a la escuela, interrumpiendo sus estudios básicos por decisión de Ana; por otra parte, hace inferencia a que Karen era obligada por su madre a trabajar con ella por jornadas de hasta diez horas diarias en la labor de recolectar basura con el fin de obtener material reciclable, mismo que posteriormente irían a vender al lado del padre de Ana.

La representación social, al momento de recibir la querrela de referencia, ordenó llevar a cabo algunas diligencias con el fin de allegarse de pruebas necesarias para la judicialización del asunto. De entre estos medios de convicción, destaca una prueba pericial en materia de psicología a la que fue sometida Karen, de la que se desprende que la menor de forma pormenorizada narra la serie de supuestos maltratos de los que fue víctima por parte de su madre, haciendo hincapié en diversas ocasiones sobre las virtudes de Juan como padre.

No fue sino hasta el mes de agosto del año 2015 que Ana fue citada por la representación social para que declarara sobre los hechos delictivos que le eran imputados; de la literalidad de dicha declaración, con los debidos cambios realizados los motivos de protección de datos ya expuestos al inicio del presente capítulo, se desprende lo siguiente:

*“Ahora bien, por lo que hace al delito de violencia familiar que se me imputa, debo manifestar que es falsa dicha acusación, ya que la suscrita jamás he ejercido violencia en contra de mis menores hijas. Incluso, tengo conocimiento de que mi hija ha estado siendo manipulada por su padre y abuela paterna para que declare en mi contra, situación de la que me enteré el día trece de mayo de dos mil quince, cuando vi a mi hija Karen en la audiencia de desahogo de pruebas del juicio de Guarda y Custodia que se entabló en mi contra por parte del señor Juan, radicado ante el Juzgado Segundo de lo Familiar bajo el número de expediente 1556/2014.*

*En la fecha referida, a la suscrita se me permitió abrazar a mi hija y platicar con ella, a lo que me dijo que me extrañaba mucho y que quería verme, me pidió que regresara con su papá para que pudiéramos estar juntos los cuatro, me contó que su abuela paterna es quien la cuida y que le compran muchas cosas para que esté contenta. Del mismo modo, el señor Juan se acercó a mí en dicha fecha para decirme de una forma amenazante que me iba a quitar a mis hijas y que si quería verlas debía regresar a vivir con él (...)*

*Por otra parte, la conducta que he sostenido hacia mis hijas siempre ha sido responsable, intachable, siendo un buen ejemplo en su educación, sin llegar a ejercer violencia en su contra o ir más allá de actos tendientes a corregir disciplinariamente su comportamiento, sin llegar nunca a agredirlas, o lastimarlas física o psicológicamente.”*

Ahora bien, toda vez que los hechos imputados fueron negados por ésta en su declaración ministerial, Ana ofreció diversos medios de prueba a efecto de probar su dicho, de entre los que destacan diversos dictámenes periciales en materia de trabajo social, psicología y criminología, mismos que se llevaron a cabo sobre de Ana y Juan, ello con la finalidad de que se determinara quién de los padres era aquel que ejercía violencia sobre sus hijas. Así mismo, solicitó interrogar a la perito en materia de psicología que en su momento evaluó a Karen, con el objetivo de que la experto especificara algunos puntos no claros en el dictamen de referencia, como el hecho de que la menor fuera influenciada para tergiversar los hechos, o si tuvo alguna motivación o presión que la hiciera a tomar partido hacia alguno de sus padres. A su vez, solicitó que se llevara a cabo sobre Juan un examen toxicológico de alcoholemia; sin embargo, este no obtuvo resultado efectivo debido a que el alcohol, por su propia naturaleza, es una sustancia que se elimina de forma casi inmediata del cuerpo humano y, debido a los requisitos procedimentales de su desahogo, bastaría con que Juan no consumiera alcohol dos días antes de la prueba para que esta resultara negativa, por lo que no hubo oportunidad de probar que este tuviera un problema de adicción.

Durante el desahogo de las pruebas de descargo ofrecidas, haciendo referencia al interrogatorio a cargo de la perito en psicología que examinó a Karen, se desprende que la experto refirió que la menor, al momento de llevar a cabo el test, no realizó un relato espontáneo ni lógico de los hechos presuntamente delictivos y que, por el tipo de prueba del que se trataba, no estaba en aptitudes para dictaminar si la menor había sido influenciada o coaccionada para declarar en un sentido especial.

Una vez concluido el desahogo de las probanzas ofrecidas por ambas partes, la representación social decidió reservar su determinación hasta en tanto los jueces familiares de Puebla y su símil investigador en Coatzacoalcos, no emitieran una resolución en los asuntos que se les había planteado; a esto debemos sumar la entrada en vigor de la generalización del nuevo sistema procedimental de justicia penal en el estado de Puebla, que trajo consigo un cambio de denominación, funciones y administración en la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Puebla, con la cual hubo un súbito estancamiento en materia investigadora, ya que el cambio mencionado implicó un movimiento de personal, mobiliario e instalaciones. Estos dos factores han influido para que, a la fecha de culminación del presente trabajo, aún no se haya realizado determinación alguna por parte del ministerio público especializado, por lo que al ejercicio de la acción penal se refiere.

#### **4.5.2 Marco Jurídico**

En el tema número 4.1.2 de los de esta investigación, se hace mención del marco jurídico que regula al tipo penal de violencia familiar, por lo que para efectos de evitar reproducciones innecesarias, en este subtema realizaremos, de forma complementaria, un análisis de algunos conceptos jurídicos y criterios relacionados con el tema.

La violencia puede definirse como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar

lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o la privación de un derecho<sup>124</sup>.

Ya en un contexto más específico, la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA- 1999 define a la violencia familiar como el acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder -en función del sexo, la edad o la condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono<sup>125</sup>.

Contrario a lo que habitualmente se piensa, el tipo penal de violencia familiar no tutela la integridad física de las personas, sino que tiene un objeto de mucho mayor trascendencia, que es tutelar el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, mismo que a su vez deriva de un amplio catálogo de derechos de carácter constitucional, como lo son el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física; pero este derecho no solo tiene un origen constitucional, sino que se encuentra asentado en diversos tratados internacionales, referentes a los derechos de los niños y de las mujeres. Así mismo, la violencia familiar en México, y en general en todo el continente americano, también ha sido considerada un asunto de salud pública, más allá de las implicaciones jurídicas de este.

Entonces, al tratarse de un tipo penal que salvaguarda un derecho constitucionalmente protegido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios interpretativos que sirven para entender mejor su funcionamiento, características y alcances jurídicos, entre los que destacan:

*VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN<sup>126</sup>. Para dictar una medida de*

---

<sup>124</sup> Informe mundial sobre violencia y salud: Resumen, Washington DC, Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, 2002, p. 4, consultado el día 19 de septiembre de 2016 a las 13:20 horas, disponible en: [http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/es/summary\\_es.pdf](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf)

<sup>125</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA-1999, Prestación de servicios de salud, Criterios para la atención de la violencia familiar, México, 2000.

<sup>126</sup> Tesis 1a. CXI/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, t. II, Abril de 2016, p. 1151.

*prevención basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño. Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.*

*VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR<sup>127</sup>. El hecho de que el juzgador determine el dictado de medidas de prevención en los casos de violencia familiar, ya sea al admitir la demanda o durante su proceso, no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas y, por otro, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretenden proteger. De esta forma, las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas; por lo que tales medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad.*

*VIOLENCIA FAMILIAR. MOMENTO EN QUE DEBE DICTARSE UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN<sup>128</sup>. Las autoridades del Estado Mexicano tienen el deber de primer orden de garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son objeto de violencia, máxime cuando las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores. Así, las autoridades deben otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas*

---

<sup>127</sup> Tesis 1a. CXII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, Abril de 2016, p. 1151

<sup>128</sup> Tesis 1a. CX/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, Abril de 2016, p. 1153.



*agresiones, y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra. Dichas garantías se actualizan a través de las medidas de prevención, las cuales para ser efectivas podrán ser dictadas desde la admisión de la demanda de violencia familiar, o en cualquier momento del juicio.*

*DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA<sup>129</sup>. Si bien la carga de la prueba recae en la presunta víctima de violencia familiar, no en todos los casos ésta debe acreditar la situación de violencia familiar, sin que signifique que se invierte la carga de la prueba al demandado. En determinadas circunstancias el juez debe allegarse de oficio de mayores elementos probatorios con la finalidad de esclarecer la posible vulneración a la integridad física de la persona agredida, lo que es congruente con la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte, en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Lo anterior se justifica en la medida que una de las partes de la contienda de violencia intrafamiliar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.*

*DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL<sup>130</sup>. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.*

*VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE*

---

<sup>129</sup> Tesis 1a. CCXXV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 19, t. I, Junio de 2015, p. 580.

<sup>130</sup> Tesis 1a. CXCII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 19, t. I, Junio de 2015, p. 580.

DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>131</sup>. El artículo 2o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La Nación Mexicana es única e indivisible. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."; sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.

**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO**

---

<sup>131</sup> Tesis I.5o.P.24 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, t. III, Mayo de 2014, p. 2353.

*DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA*<sup>132</sup>. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

*NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ABRIL DE 2009. EL HECHO DE QUE ÉSTA PREVEA QUE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O SEXUAL, PREVIO AL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PODRÁN RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*<sup>133</sup>. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación de los delitos. Así, el hecho de que la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril

---

<sup>132</sup> Tesis 1a. LXXIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, Mayo de 2011, p. 234.

<sup>133</sup> Tesis VIII.A.C.6 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, Noviembre de 2010, p. 1455.

*de 2009, disponga que las personas relacionadas con los delitos de violencia familiar o sexual, previo al inicio de la averiguación previa, podrán recibir tratamiento médico, no transgrede el citado precepto constitucional, sino que guarda plena congruencia con la Norma Fundamental, pues conforme a su artículo 20, apartado C, fracción III, la víctima del delito tiene derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia, lo que se actualiza con motivo de las consecuencias de ese tipo de delitos. De modo que, en tal hipótesis, las instituciones públicas y privadas de salud deben proporcionar la atención médica necesaria y, en términos de la indicada norma oficial, dar aviso a la autoridad ministerial para que realice las investigaciones necesarias para la persecución del delito.*

*NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ABRIL DE 2009. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO<sup>134</sup>. El artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a toda persona el derecho a recibir protección de su salud. Asimismo, el precepto 20, apartado C, fracción III, de la propia Norma Fundamental, ordena que la víctima del delito tiene derecho a recibir, desde la comisión del ilícito, atención médica y psicológica de urgencia. Por su parte, la Ley General de Salud, reglamentaria del citado artículo 4o., establece el ente denominado Sistema Nacional de Salud, el cual, conforme al numeral 5o. de dicha ley, está conformado por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, cuyo objetivo primordial, en resumen, es dar cumplimiento a la aludida garantía de salud. En consecuencia, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, no impone nuevos deberes a las instituciones privadas de salud ni les traslada una obligación exclusiva del Estado, por lo que están obligadas a su cumplimiento*

---

<sup>134</sup> Tesis VIII.A.C.7 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, Noviembre de 2010, p. 1532.

*pues, como se señaló, esa carga está prevista en la referida ley, lo que se corrobora porque de acuerdo con su artículo 55 los usuarios tienen derecho a recibir servicios médicos de urgencia, tanto por las instituciones públicas como por las privadas, indistintamente. Cabe precisar que dicha norma oficial complementa lo dispuesto por la Ley General de Salud, en el sentido de imponer a las instituciones de salud privadas integrantes del Sistema Nacional de Salud ciertas obligaciones hacia las víctimas de los delitos de violencia familiar y sexual contra las mujeres que, por su condición, merecen un trato especial por parte de las instituciones médicas de cualquier naturaleza.*

*VIOLENCIA FAMILIAR. LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DEL MENOR DE UNO DE SUS PROGENITORES CONSTITUYE LA<sup>135</sup>. Conforme el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio conyugal, para causar daño. Las clases de violencia son, entre otras: I. Física: Es todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: Es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Así, cuando un padre a través de conductas de acción u omisión, separa injustificadamente a su hijo de meses de edad de su progenitora, ejerce en perjuicio del infante violencia familiar, en su modalidad de psicoemocional, porque lo somete, domina, controla y prohíbe tener amor, alimentación y cuidados de su madre, así como relacionarse con la familia materna. Ello, porque en el caso existe una imposibilidad material para acreditar la alteración en la estructura psíquica del menor (daño), en razón de que el demandado se lo llevó desde corta edad, y de manera reiterada se negó, no obstante los múltiples requerimientos judiciales, a entregarlo a su madre, lo que implica que no se tiene conocimiento del lugar y las condiciones en que el enjuiciado actualmente tiene a su hijo y, por ello, en el juicio*

---

<sup>135</sup> Tesis I.7o.C.118 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Diciembre de 2008, p. 1098.

*natural no se pudo investigar o determinar la estructura psíquica del menor. Sin embargo, atendiendo a la hermenéutica jurídica, las normas legales no se pueden aplicar literalmente, cuando no se toman en cuenta las imprevisiones del legislador ni los postulados de la equidad en determinados supuestos, como el presente asunto, por lo que el juzgador al interpretar la ley, debe hacer una exégesis generosa que permita armonizar el contenido de la norma y limitar su alcance. Por ende, en el caso se surte la presunción de la causación del daño en la estructura psíquica del infante, porque la alteración autocognitiva y autovalorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona, se presume a partir de la existencia del deber y la acción de separación injustificada del menor, como una consecuencia necesaria entre esa conducta indebida y la afectación en el integrante del grupo familiar, toda vez que conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), se desprende que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Luego, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y, como consecuencia, la separación injustificada del menor por parte de uno de sus progenitores, se acredita la existencia de violencia en su modalidad de psicoemocional, ya que se surte la presunción de causación del daño.*

**VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR<sup>136</sup>.** La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o

---

<sup>136</sup> Tesis I.7o.C.113 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Octubre de 2008, p. 2465.

*varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.*

Una vez analizados los elementos jurídicos que rodean al delito de violencia familiar y el bien jurídico que se tutela, podemos elaborar un estudio aplicable al caso que se estudia.

#### **4.5.3 Análisis**

En este último caso sujeto a examen, podemos encontrar nuevamente, que el órgano investigador presentó una serie de conductas de carácter terapéutico y antiterapéutico en el desarrollo de la indagatoria.

De entre los elementos terapéuticos, podemos destacar el rápido actuar de la autoridad ministerial al momento de recibir la querrela presentada en contra de Ana, puesto que ordenó la realización de diversas diligencias con el fin de allegarse de los elementos suficientes para tener una perspectiva objetiva de los hechos que se hicieron de su conocimiento. Así mismo, destaca que el

representante social ordenó realizar exámenes en materia psicológica y de trabajo social sobre de Karen para determinar a ciencia cierta los antecedentes del caso.

No obstante, como se ha venido detectando, son mayores los elementos antiterapéuticos del actuar del órgano persecutor, ya que no proporcionó a las partes los medios efectivos para garantizar aspectos como la integridad de las menores Karen y Valeria, la convivencia supervisada de los padres con las hijas, el tratamiento psicológico a las víctimas, no ordenó la realización de exámenes en la menor Valeria ante el riesgo inminente de una afectación física o psicológica, además de que omitió continuar con la averiguación bajo el pretexto de estar sometida a la resolución de los asuntos que rodeaban la investigación a su cargo.

Destaca que la representación social no muestra aptitudes terapéuticas como la empatía hacia las partes respecto de la problemática que sufren, haciendo que las partes perciban una falta de protección o interés de su parte; tampoco tiene una intervención permanente sobre de los hechos, lo que se traduce en la búsqueda continua de elementos que hagan del su conocimiento la situación actual que ocupa el caso que investiga, puesto que en un periodo de casi 18 meses, únicamente ha citado a las partes a comparecer en un par de ocasiones, quedando estática la teoría fáctica del caso; del mismo modo el organismo público no veló por proporcionar a las partes, elementos que propiciaran una salida alterna al conflicto, velando por el perdón, la reconciliación o en su defecto, la conciliación de intereses; todo lo anterior se agrega a que no se dio la celeridad y continuidad necesaria al asunto, puesto que, a la fecha en que se concluye el presente trabajo de investigación, casi dos años después de tener conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, el agente del ministerio público especializado en violencia familiar y delitos sexuales de la ciudad de Puebla, no ha emitido una determinación sobre del ejercicio, o no ejercicio, de la acción penal de la persona señalada como presunta responsable de la comisión del delito de violencia familiar en contra de Karen.

A la fecha en que se culmina esta tesis, Karen y Valeria se encuentran separadas entre sí y de uno de sus padres. Karen continúa habitando con Juan,



sin posibilidades de convivir con su hermana o su madre; y a su vez, Valeria se encuentra bajo la custodia de Ana, sin posibilidades de convivencia con su hermana y, peor aún, con su padre, con quien no ha tenido interacción personal alguna desde su nacimiento.

#### **4.6 Conclusiones de la problemática entre Ana y Juan.**

A modo de resumen podemos observar los siguientes puntos de forma cronológica:

Ana y Juan iniciaron una relación de concubinato, dentro de la cual fueron concebidas sus menores hijas, Karen y Valeria, quienes en la actualidad tienen 3 y 8 años de edad, respectivamente.

Derivado de la violencia que ejercía Juan sobre Ana, como consecuencia de una marcada adicción al consumo de alcohol, esta última decidió separarse del domicilio familiar, ello después de haber intentado querellarse ante el ministerio público por el delito de violencia familiar, obteniendo como resultado la indiferencia de la autoridad.

El detonante de este caso parece haber sido la interposición de una demanda de alimentos en contra de Juan, cuya finalidad era garantizar la subsistencia de las menores y su madre. A partir de ello, Juan inició una conducta más agresiva, hablando jurídica y fácticamente, hacia las pretensiones de Ana. En este juicio, después de una secuela procesal muy larga, dio resolución favorable a la acción de alimentos ejercida por Ana por propio derecho y en representación de sus menores hijas.

Juan sustrajo a Karen del domicilio de su madre ubicado en el estado de Veracruz y la trasladó a vivir a su lado en la Ciudad de Puebla. Ello resultó en una denuncia por sustracción de menor en contra de Juan; sin embargo, este procedimiento fue desestimado al argumentar la falta de elementos probatorios para judicializarlo.

Juan, a modo de justificar la conducta de haber sustraído a su hija Karen, inició un juicio de modificación de guarda y custodia en contra de Ana, alegando que esta había dado una mala calidad de vida a Karen durante el cuidado de su madre. Este juicio no ha concluido y las partes viven en incertidumbre por lo que hace a su resolución, ya que no se vislumbra fecha cierta para su culminación, máxime que no existen, de por medio, medidas provisionales de convivencia.

Por último, quizá a modo de probar los hechos narrados en el juicio familiar, o quizá con la finalidad de proteger realmente los derechos de Karen, Juan presentó formal querrela en contra de Ana por el delito de violencia familiar en perjuicio de la primogénita de ambos. Este asunto es el más rico en cuanto a pruebas se refiere, pero dentro del mismo se desprende que la menor de nombre Karen ha tenido una afectación psicológica considerable, a raíz no de una probable violencia sufrida, sino de la problemática procedimental variada que se ha desarrollado por parte de sus padres. Esta investigación se encuentra suspendida en un ambiente de incertidumbre, puesto que el ministerio público no ha realizado actuación alguna tendiente a darle un rumbo claro al problema que le fue planteado, ya sea en el sentido de hacer una acusación formal ante un juez de lo penal, solicitando se procese a Ana por el delito que se le imputa; o bien, en el sentido de no ejercer acción penal alguna.

Una de las circunstancias que más llama la atención en el estudio del caso Ana y Juan, relevante para el modelo terapéutico de justicia, es el hecho de que Juan tiene un elevado y constante consumo de bebidas alcohólicas, situación que pudiera revelar la existencia de una adicción a esta sustancia. Recordemos que la problemática suscitada entre la pareja inició con un caso de violencia familiar, ejercida por Juan hacia Ana, mismo que no se atendió ni tuvo trascendencia jurídica debido al mal actuar de la autoridad investigadora; a partir de ello, podemos emitir la hipótesis de que, si Juan recibiera un tratamiento rehabilitador sobre de la virtual adicción que padece, en conjunto con una terapia psicológica que lo haga consciente de las implicaciones que el consumo de alcohol trae consigo para su vida familiar, como un probable detonador de violencia, quizá se estaría en aptitud de resolver el problema que los aqueja desde raíz; de esta

forma, se habría evitado un enredo procedimental que ha tenido una duración total de aproximadamente 8 años, lo cual a su vez, traería consigo un ahorro para el estado mexicano en cuanto a logística, tiempo y materia prima.

El estudio del presente problema, o lo que implica en su conjunto, resultó de especial trascendencia para que el suscrito decidiera iniciar esta labor investigativa, puesto que a través del mismo se puede observar la ineficiencia del sistema tradicional de justicia que tenemos en el estado de Puebla. Ello no implica que se proponga un cambio sustancial en las leyes que rigen los aspectos sustantivos o adjetivos de cada materia, sino que se propone la implementación de un modelo ideológico y técnico interdisciplinario a través del cual las autoridades y las partes puedan resolver sus problemas desde el fondo trascendental de los mismos, y no segregarse hasta hacer de ellos una complicación constante y continua, lejana de resolución.

## CONCLUSIONES

Con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos y la emisión de diversas sentencias de organismos internacionales que condenan al Estado mexicano, los jueces y operadores del sistema de justicia en México se han visto obligados a evolucionar, y el sistema de justicia mexicano se encuentra en pleno proceso de transformación ante la necesidad de una organización legal más justa; así que el panorama del momento parece el idóneo para iniciar con cambios paradigmáticos que beneficien en todo momento al ciudadano.

La propuesta de Justicia Terapéutica ha sido desarrollada por los estudiosos en el área, con la finalidad de darle un enfoque más humano a las leyes, y las diversas relaciones y consecuencias que con ella surgen. Las perspectivas, habilidades y análisis que en ella se sugieren, buscan de forma multidisciplinaria el bienestar de la población en general, y con ello el respeto de la dignidad humana, propia de los integrantes de una sociedad; representan un cambio de paradigma en el Derecho que poco a poco deberá ser asumido por los operadores del sistema legal y, quizá en un futuro, por todo el aparato Estatal en la búsqueda de una mejor convivencia social.

Lo que caracteriza a la justicia terapéutica es el enfoque que se da a la ley para resolver los conflictos, vale decir, que a la norma como conjunto se le atribuye cierta perspectiva terapéutica que persigue afrontar el caso desde el punto de vista del problema que subyace al objeto del proceso. En este sentido, los intervinientes en un procedimiento judicial y el juez no solo dirigirán su accionar al conflicto jurídico al que se enfrentan, sino que también a los aspectos terapéuticos que se desprenden del caso y que en algunas ocasiones pueden ser antagónicos a los primeros.

El funcionamiento de la justicia terapéutica supone la asunción de un rol especial de parte de los operadores de un sistema de justicia, que implica abandonar durante las audiencias el principio adversarial propio del litigio

tradicional, transitando hacia una lógica de solución de conflictos basada en el tratamiento de los justiciables y la búsqueda de una solución específica para su problemática, adaptando el ejercicio de la acción judicial a la finalidad terapéutica.

Los tribunales de tratamiento de adicciones, de naturaleza basada en el modelo terapéutico de justicia, han sido implementados en diversas entidades federativas de México. La efectividad de estos no ha sido todo comprobada por el mínimo tiempo que tienen de aplicación, así como la poca difusión que se ha dado a los mismos; no obstante, existe por parte de los poderes judiciales estatales un plan coordinado de implementación a lo largo de todo el país. Estos tribunales especializados ha sido parte de los intentos estatales de proporcionar la oportunidad de un tratamiento alternativo a los infractores que han cometido un ilícito de características no graves bajo la influencia de algunas sustancias psicoactivas; esfuerzo que producirá beneficios al imputado al obtener una rehabilitación y una solución de fondo a sus problemas, en lugar de un castigo que poco pudiera tener efecto al tratar de evitar una reincidencia. Dichas perspectivas buscan el bienestar de la sociedad en general, y a su vez resultan ser el parte aguas de un cambio de paradigma en el país, puesto que basan su actuación en la utilización del conocimiento científico para una mejor aplicación de la normal, proporcionando a su vez la alternativa para lograr una convivencia pacífica en un país como el nuestro, que ha sido azotado en los últimos años por una ola de violencia de proporciones históricas.

Como puede observarse, los intentos de aplicación de la doctrina terapéutica en México, se han limitado a imitar el funcionamiento de las cortes de drogas en otros países; sin embargo, parece ser el tiempo idóneo para que se realice un esfuerzo por aplicar este modelo a otras áreas diferentes a la penal; una de las opciones que pudieran adoptarse es la de los tribunales especializados en violencia familiar, o en maltrato de menores. Del mismo modo, los tribunales de tratamiento de adicciones, deberán poner especial atención en los delitos que se cometan bajo el influjo del alcohol, al ser este una sustancia considerada como psicoactiva, ya que su consumo influye en la conducta de las personas que lo ingieren; se hace mención de lo anterior, debido a que los tribunales de

tratamiento de adicciones en México han hecho énfasis en la prevención del consumo de drogas, dejando de lado que algunas situaciones jurídicamente relevantes como la violencia familiar, los percances automovilísticos, robos, cuestiones relativas a la custodia y protección de menores, e inclusive aspectos laborales, están directamente relacionados con la adicción a bebidas alcohólicas.

Es tiempo de que los operadores del sistema de justicia, jueces, abogados postulantes, escuelas de derecho, y etcétera, dejemos atrás los viejos parámetros formalistas de un derecho adversarial, alejándonos del formalismo y allegándonos a una concepción más humanizada del sentido y finalidades de la ley. Habrá que dejar atrás la arrogancia y romper las barreras del monopolio legal, allegándonos a otras disciplinas que pudieran auxiliar en la reestructuración de una sociedad en decadencia, optar por un sistema en el que lo mismo pueda apoyarse en el conocimiento de un psiquiatra que en el de un experto en tecnologías de la información, lo mismo en un criminólogo que en un sociólogo, un filósofo o un desarrollador urbano, en el policía, en el médico y demás.

Es hora de comenzar a trabajar en conjunto para sentar las bases de un nuevo sistema jurídico-político, es tiempo de coadyuvar en la búsqueda de tener un México mejor y, ¿por qué no?, un mundo mejor.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

- ABSJORN, Eide, "Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 43, Ginebra, diciembre de 1989.
- ADAME Goddard, Jorge, "Justicia", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, T.V-I.
- ADORNO, Roberto, "Dignidad Humana", *Enciclopedia de bioderecho y bioética*, Granada, España, Universidad de Deusto-Comares, 2011, t. I, p.658; López de la Vieja, María Teresa, "Dignidad, igualdad. La buena política europea", *Ciudadanos de Europa. Derechos fundamentales en la Unión Europea*, Madrid, Biblioteca nueva, 2005.
- ARIAS Marín Alan, "Derechos Humanos: Entre la violencia y la dignidad", *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Año 7, Número 19, México, 2012.
- BECCHI, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, México, Fontamara, 2012.
- CAMPBELL, Tom, *La justicia. Los principales debates contemporáneos*, trad. Silvina Álvarez, Barcelona, ed. Gedisa, 2002.
- CARBONELL, Miguel, Sandra Moguel y Karla Pérez Portilla, *Derecho Internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, 2a ed., CNDH-Porrúa, México, 2003, tomo I.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4a ed., Porrúa-UNAM-CNDH, México, 2011.
- CÁRDENAS García, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, Nostra Ediciones, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, Trad. Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa Editorial, 1988.

- FARIÑA, Francisca, et. al., “La Justicia Terapéutica, una oportunidad para controlar la violencia en la ruptura de pareja”, en Colin, P., García-López. E. y Morales, L.A. (Eds.), *Ecos de la violencia. Voces de la reconstrucción*, Michocán, México, Universidad de Morelia, Facultad de Psicología, Instituto Superior de Psicología Clínica y Salud, 2013.
- FIGUEROA, Leonor, “Participación”, en *Memorias del Seminario Derechos Humanos y Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión a la Ética Judicial, 2012.
- FRÍAS Armenta, Martha, “Aspectos terapéuticos y antiterapéuticos de la legislación sobre maltrato infantil en México”, *Revista Sonorense de Psicología*, México, No. 8, 1994.
- GARCÍA Máñez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.
- GONZÁLEZ Valencia, Agenor, *La justicia social como fin primordial de los Derechos Humanos*, 1a. Ed., México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006.
- GONZÁLEZ Valenzuela, Juliana, *Genoma humano y dignidad humana*, Barcelona, UNAM-Anthropos, 2005.
- HERRERA Moreno, Myriam, “Rehabilitación y restablecimiento social. Valoración del potencial rehabilitador de la justicia restauradora desde planteamientos de teoría jurídica terapéutica”, en Echevarri García, *Las penas y medidas de seguridad, Cuadernos de derecho judicial XIV*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.
- KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983.
- KELSEN, Hans, “La doctrina del Derecho Natural ante el tribunal de la ciencia”, en Fernández, Eusebio, *El Derecho y la Justicia*, edits. Ernesto Garzón Valdés y Francisco Laporta, Madrid, editorial Trotta, 1966.



- LEVI, Margaret y Braithwaite, Valerie, *Trust and governance*, Nueva York, Russell Sage Foundation, 1998.
- LÓPEZ de la Vieja, María Teresa, “Dignidad, igualdad. La buena política europea”, *Ciudadanos de Europa. Derechos fundamentales en la Unión Europea*, Madrid, Biblioteca nueva, 2005.
- MÁRQUEZ Romero, Raúl, *Criterios Editoriales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3349/3.pdf>
- MARTÍNEZ Bullé-Goyri, Victor M., “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLVI, núm. 136, enero-abril de 2013.
- MENDOZA Esquivel, Joaquín, *Los Derechos Humanos como sustento de la Ley justa. Una propuesta pensada desde John Rawls*, México, Editorial Porrúa, 2014.
- MORALES Gil de la Torre, Héctor, *Derechos Humanos: dignidad y conflicto*, México, Universidad Interamericana.
- MORALES Quintero, Luz A. y Aguilar Díaz, María B., “Justicia Terapéutica: barreras y oportunidades para su aplicabilidad en México”, en Wexler, David, et. al., *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, México, Poder Judicial del Estado de Puebla, Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, INACIPE, 2014.
- MORRIS, Charles G. y Maisto, Albert A., *Introducción a la Psicología*, 20a. Ed., México, Pearson Educación, 2005.
- MUÑOZ Sabaté, Luis, et. al., *Introducción a la Psicología Jurídica*, 2a ed., México, Editorial Trillas, 2008.
- NINO, Carlos Santiago, “Justicia”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco (Edits.), *El derecho y la justicia*, Madrid, editorial Trotta, 1966.

- NOVOA Monreal, Eduardo, *El Derecho como obstáculo al cambio social*, 15ª. ed., México, Siglo XXI editores, 2006.
- PICCATO, Antonio, *Teoría del Derecho*, México, Iure, 2006.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2da reimpression, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- RIVERA, Faviola, *Virtud y justicia en Kant*, México, Distribuciones Fontamara SA, 2003.
- SÁNCHEZ Rubio, David, *Repensar derechos humanos. De la anestesia a la sinestesia*, Sevilla, Editorial MAD, 2007.
- SILVA Meza Juan, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, Colombia, 2012.
- SOCA, Ricardo, “Terapéutica”, *Nuevas y fascinantes historias sobre las palabras*, Montevideo, Artes Gráficas, 2006.
- TAMARIT Sumalla, Josep, “La justicia restaurativa: Concepto, principios, investigación y marco teórico”, *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicación práctica*, Josep Tamarit Sumalla (Coord.), Granada, Comares, 2012.
- WEXLER, David, et. al., *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, México, Poder Judicial del Estado de Puebla, Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, INACIPE, 2014.
- WINICK, Bruce J. y Stefan, Susan, “Symposium: Mental Health Courts, Psychology, Public Policy and Law”, en Wexler, David, et. al., *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones. II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, México, Poder Judicial del Estado de Puebla, Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, INACIPE, 2014..

WITKER, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, México, McGraw Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano, México, D.F., Ed. Porrúa, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, T.V-I.

ENCICLOPEDIA de bioderecho y bioética, Granada, España, Universidad de Deusto-Comares, 2011, t. I.

### **Electrónicas**

¿Qué son los Derechos Humanos?, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultado el 16 de noviembre de 2014 a las 17:25 horas, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos)

¿Qué son los Derechos Humanos?, Organización de las Naciones Unidas, Trad. Universidad de Salamanca, consultado el 10 de noviembre de 2014 a las 21:00 horas, disponible en: <http://www.un.org/es/rights/overview/>

“La Justicia Terapéutica: una Alternativa en Desarrollo”, *Memorias del 1er seminario Internacional*, Secretaría de Salud - Comisión Nacional contra las adicciones, México, 2013, consultado el día 20 de febrero de 2016 a las 11:00 horas, disponible en: <http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/seminario.pdf>

“Tribunal Tratamiento Adicciones hace realidad la reinserción social”, *Poder Edomex*, México, 29 de octubre de 2015, consultado el día 23 de noviembre de 2015 a las 11:50 horas, disponible en: <http://www.poderedomex.com/notas.asp?id=107148>

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en América latina: Apuntes para una discusión*, Consultado el 14 de julio de 2015 a las 21:00 horas, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2701/6.pdf>

*Conclusiones del Primer Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 2012, consultado el 17

de diciembre de 2015 a las 11:00 horas, disponible en:  
<http://webs.uvigo.es/justiciaterapeutica/index.php/bienvenida>

CORRY Eastman, Katherine, *Sexual Abuse Treatment in Kansas's Prisons: Compelling Inmate to Admit Guilt*, 1999, consultado el 22 de diciembre de 2015 a las 19:00 horas, disponible en: <https://litigation-essentials.lexisnexis.com/webcd/app?action=DocumentDisplay&crawlid=1&srctype=smi&srcid=3B15&doctype=cite&docid=38+Washburn+L.J.+949&key=e06c706ea2ff9089c067229cf13b12e1>

COUTURE, Eduardo Juan, “Los mandamientos del abogado”, en *revista electrónica Civilística.com*, año 1, número 1, 2012, consultado el día 11 de febrero de 2016 a las 14:10 horas, disponible en: <http://civilistica.com/wp-content/uploads/2012/09/Los-mandamientos-del-abogado-civilistica.com-1.2012.pdf>

DAICOFF, Susan, “Law as a Healing Profession: The Comprehensive Law Movement, New York Law School Clinical Research Institute”, *Research paper series 05/06#12*, consultado el 12 de septiembre de 2015 a las 11:20 horas, disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=875449](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=875449)

*Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia Española, consultado el 18 de noviembre de 2015 a las 23:10 horas, disponible en: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

*Diccionario de términos médicos*, Real Academia Nacional de Medicina, Madrid, Interamericana, 2012, consultado el 18 de noviembre de 2015 a las 23:20 horas, disponible en: <http://dtme.ranm.es/>

*Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*, España, Ediciones Universidad Salamanca, consultado el 08 de febrero de 2016, disponible en: <http://www.dicciomed.eusal.es>

GOLDBERG, Susan, *Juzgados para el siglo 21: Un enfoque de resolución de conflictos*, trad. Gustavo Muñoz, Chile, Fundación Paz Ciudadana, 2005,

consultado el 08 de diciembre de 2015 a las 14:00 horas, disponible en:  
<http://www.law.arizona.edu/depts/upr-intj/pdf/problemsolvingapproach.pdf>

HABERMAS, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Revista Diánoia*, Volumen LV, número 64, 2010, Consultado el 07 de julio de 2015, a las 23:20 horas, Disponible en:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502010000100001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001)

*Informe mundial sobre violencia y salud: Resumen*, Washington DC, Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, 2002, consultado el día 19 de septiembre de 2016 a las 13:20 horas, disponible en:  
[http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/es/summary\\_es.pdf](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf)

LABARDINI, Rodrigo, Artículo “Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV”. México, febrero de 1999, Consultado el 10 de julio del 2015 a las 19:00 horas, Disponible en:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr19.pdf>

LÓPEZ Beltrán, Ana María, *Transformación del sistema penal y sus implicaciones éticas: el modelo jurídico terapéutico y las cortes de drogas*, México, 2014, consultado el 08 de julio de 2015 a las 15:00 horas, disponible en:  
<http://www.ramajudicial.pr/Miscel/Conferencia/PDF/5ta/Trasformacion-Sistema-Penal-sus-Implicaciones-eticas-Dra-Ana-Lopez.pdf>

PAPACCHINI, Angelo, *Filosofía y Derechos Humanos*, Cali, Colombia, Programa Editorial Universidad del Valle, 2003, Consultado el 8 de enero de 2014 a las 19:40 horas, Disponible en <http://coleccion-de-libros.blogspot.mx/2012/09/filosofia-y-derechos-humanos-pdf.html>

*Pequeño diccionario médico etimológico*, consultado el 19 de noviembre de 2015 a las 21:00 horas, disponible en:  
[http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/pec\\_dicmed.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/pec_dicmed.pdf)

RUÍZ Gómez, Claudia Cristina, “Introducción”, en *Punto por punto. Tribunales de Tratamiento de Adicciones*, Claudia C. Ruíz Gómez (coord.), México, Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., 2015, p. 2, consultado el 08 de mayo de 2015 a las 19:30 horas, disponible en: <http://proyectojusticia.org/wp-content/uploads/2015/08/Relatoria-9-desayuno.pdf>

SANTAMARÍA González, Berenice, *Tribunales para el tratamiento de adicciones en México y su prospectiva*, México, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Octubre de 2014, consultado el día 22 de noviembre de 2015 a las 12:33 horas, disponible en: [http://salud.edomex.gob.mx/imca/doc/encuentro\\_prevencion2014/dia22/P6\\_2\\_Berenice%20Santamaria%20Gonzalez.pdf](http://salud.edomex.gob.mx/imca/doc/encuentro_prevencion2014/dia22/P6_2_Berenice%20Santamaria%20Gonzalez.pdf)

WEXLER, David B. y Winick, Bruce J., *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*, Estados Unidos de América, Carolina Academic Press, 1996, consultado el 14 de noviembre de 2014 a las 23:00 horas, disponible en: <http://www.law.arizona.edu/depts/uprintj/pdf/TouroLawReveiw.pdf>

WEXLER, David B., “Justicia Terapéutica: Una visión general (Therapeutic Jurisprudence: an Orientation)”, trad. Muñoz, C. y Dropplemann, C., *Arizona Legal Studies Discussion paper No. 14-23*, Julio 2014, consultado el 03 de mayo de 2015 a las 16:15 horas, disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2468365](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2468365)

WEXLER, David B., “The Development of Therapeutic Jurisprudence: From theory to practice”, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, No. 69, 1991, consultado el 25 de abril de 2015 a las 17:20 horas, disponible en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2344940](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2344940)

WINICK, Bruce, *La justicia terapéutica y los juzgados de resolución de problemas*, Florida, University of Miami School of Law, 2003, consultado el 14 de enero de 2016 a las 12:00 horas, disponible en: <http://www.scrye.com/~jessica/wexler/intj/JTylosJRP-BruceWinick.PDF>

YAÑEZ, Israel, “En pausa entrada en vigor de los Tribunales de Tratamiento para las Adicciones”, *El big data*, México, 03 de noviembre de 2015 a las 11:12 horas, col. Investigaciones, consultado el 10 de enero de 2016 a las 13:00 horas, disponible en: <http://elbigdata.mx/reportajes/en-pausa-entrada-en-vigor-de-los-tribunales-de-tratamiento-para-las-adicciones/>

## **Normativas**

*Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, 1985, consultado

*Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, 2014.

*Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, 1986.

*Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, México, 2003.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1917.

*Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, México, 2010.

*Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA-1999*, Prestación de servicios de salud, Criterios para la atención de la violencia familiar, México, 2000.

*Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 1948.

*Preámbulo del Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas*, Asamblea General de las Naciones Unidas, San Francisco, 1945.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.